

836
2ej^o



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

JURISPRUDENCIA QUE FIJA EL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
Ma. del Carmen Telesforo García

México, D. F.

REGISTRO DE TITULOS
FALTA DE ORIGEN
TESIS CON

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

"JURISPRUDENCIA QUE FIJA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION"

INTRODUCCION

CAPITULO I. EVOLUCION HISTORICA DE LA JURISPRUDENCIA Y SU REGLAMENTACION

1.1. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	2
1.2. La Constitución de 1836.....	6
1.2.1. Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835	6
1.3. Las Bases Orgánicas de la República Mexicana	9
1.3.1. Bases Orgánicas de 1843.....	10
1.4. El Acta de Reformas de 1847.....	12
1.5. La Constitución de 1857.....	15
1.5.1. Ley de Amparo de 1861.....	17
1.5.2. Ley de Amparo de 1869.....	18
1.5.3. Ley de Amparo de 1882.....	19
1.5.4. Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897.....	21
1.5.5. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.....	22
1.6. La Constitución de 1917.....	25
1.6.1. Ley de Amparo de 1919.....	27
1.6.2. Ley de Amparo de 1935.....	29
1.6.3. Reformas de 1967 a la Constitución de 1917 y a la Ley de Amparo de 1935.....	32

CAPITULO II. NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA

2.1. Concepto.....	35
2.1.1. Etimológico.....	35
2.1.2. Doctrinario.....	36
2.1.3. Legal.....	40
2.2. La jurisprudencia como fuente del Derecho.....	42
2.3. Finalidad de la jurisprudencia.....	49
2.4. Principios del juicio de amparo.....	54
que inciden en la jurisprudencia	
2.4.1. Principio de la iniciativa o instancia.....	54
de parte	
2.4.2. Principio de la relatividad de.....	57
la sentencia	
2.4.3. Principio de estricto derecho.....	61

CAPITULO III. FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA

3.1. Tribunales que sientan jurisprudencia.....	68
3.1.1. Suprema Corte de Justicia.....	69
3.1.2. Tribunales Colegiados de Circuito.....	86
3.2. Procedimientos para sentar jurisprudencia.....	93
3.2.1. Ante la Suprema Corte.....	93
3.2.2. Ante Tribunales Colegiados.....	100
3.2.3. Modificación e interrupción.....	101
de jurisprudencia	
3.2.4. Fijación de jurisprudencia	107
en caso de contradicción de tesis	

CAPITULO IV. IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO

4.1. Concepto de sentencia en general.....	120
--	-----

4.2. Concepto de sentencia en materia.....	123
de amparo	
4.3. Importancia de la jurisprudencia.....	125
en las sentencias dictadas en los	
juicios de amparo	
CONSIDERACIONES FINALES.....	147
PROPUESTAS.....	163
I. A la Constitución Política de los Estados.....	164
Unidos Mexicanos	
II. Modificaciones legales.....	166
1. Ley de amparo.....	166
2. Ley Orgánica del Poder Judicial de.....	174
la Federación.	
BIBLIOGRAFIA.....	175

INTRODUCCION

El hombre al vivir y constituirse en sociedad necesitó de un instrumento que le permitiera convivir en paz, ese instrumento-- fue el Derecho, manifestado como conjunto de reglas jurídicas--- destinadas a gobernar la conducta externa de los hombres, impuegtas por la fuerza y sancionadas por el poder público, pero dichas reglas no pueden ni deben ser arbitrarias, por el contrario el-- Derecho debe girar en torno a la idea de justicia, para lograr-- la armonía entre los hombres.

Pero no basta con que exista ese conjunto de reglas jurídi-- cas, que incorporadas a distintos cuerpos legales rígidos, no -- puedan o permitan realizar ese fin del Derecho y es entonces --- cuando se hace necesaria la interpretación de dichas reglas, pa-- ra ajustarlas a la realidad social, y es la jurisprudencia la -- que constituye el medio para llevar a cabo la interpretación de-- los preceptos legales vigentes en los distintos r^égimenes jurídicos positivos y que a través de las legislaciones conducirá al-- juzgador al logro de una mejor impartición de justicia, de ahí - nuestro interés por éste tema, la jurisprudencia.

Trataremos de exponer, de fijar, de limitar el campo y la importancia de la jurisprudencia como medio del cual las autorida-- des judiciales deben valerse para interpretar el Derecho ya existente y lograr una correcta aplicación de la norma jurídica y -- abstracta, a un caso particular y concreto. Para lo cual empeza-

remos por seguir, en primer lugar, su evolución jurídica a través de los ordenamientos legales que rigieron en nuestro país--- después de nuestra independencia, ya que es entonces cuando tenemos auténticos ordenamientos jurídicos propios, explicaremos --- cual es la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, ya que si bien el Derecho es tan antiguo como la humanidad misma, es la jurisprudencia la que en última instancia actualiza el Derecho y - si éste fue creado para mantener un orden jurídico social y salvaguardar la seguridad en la vida colectiva, sólo manteniéndolo al día con las exigencias reales y los problemas tangibles, la - sociedad jurídica puede cumplir su función, "seguir de cerca la jurisprudencia es entrar en contacto con los problemas que nacen del medio que nos circunda, es entrar en el sentido vital del derecho y percibir su conexión con los hombres de carne y hueso".

(1)

También determinaremos porque a pesar de que la jurisprudencia se menciona en la Ley de Amparo de 1869, identificándola como derecho público, nace constitucionalmente hasta el año de 1950 cuando se reforma la Constitución de 1917, en su artículo 107, -- ¿esto a que se debió?, trataremos de explicar y dar respuesta a ésta cuestión; determinaremos a través de el concepto etimológico, doctrinario y legal, atendiendo a éste último, cuales son los

(1) Cuciola, Jorge F., "Los efectos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que declara la inconstitucionalidad de una ley", p. 193, en *El pensamiento jurídico de México en el Derecho Constitucional*, México, Ed. Librería de Manuel Porrúa, 1961. 230 p.

metodos para la formación de la jurisprudencia y quienes son los órganos del Poder Judicial facultados para sentar jurisprudencia y finalmente vincularemos a la jurisprudencia con algunos principios del juicio de amparo que inciden con la jurisprudencia, con el objeto de determinar su importancia al momento de dictar sentencia por el juzgador de amparo.

Y sólo entendiendo cual ha sido su origen, qué es, para qué, cómo se forma y cuáles son sus finalidades podremos determinar-- si cumple con el noble fin para el que fue creada: interpretar y poner al día el Derecho para una mejor impartición de justicia.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LA JURISPRUDENCIA Y SU REGLAMENTACION

Antes de comenzar el desarrollo del presente capítulo, nos-- permitiremos hacer una breve consideración. Si la jurisprudencia ha sido entendida como interpretación de la ley y como el hábito de los tribunales de juzgar en tal sentido o en tal otro sentido las cuestiones que le son sometidas, tema que desarrollaremos ampliamente en el siguiente capítulo, entonces veremos como se considera a la jurisprudencia, bajo esta idea, a través de los textos constitucionales que han tenido vigencia a partir de la Congstitución de 1824, por ser el primer cuerpo jurídico postindependiente que organizó al México recientemente liberado del yugo español.

1.1. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Al consumarse la independencia política, el Estado mexicano, sin tradición jurídica propia, no acertaba a establecer un régimen político que pudiera orientarlo en su camino de la vida colonial a la vida del pueblo independiente; era difícil debido a una serie de factores de orden histórico, económico, político y social. Por lo que nuestros constituyentes volvieron los ojos al derecho público extranjero, la Constitución española de Cádiz, la Constitución angloamericana de Filadelfia, así como al consuetudinario inglés y al pensamiento político de la Revolución francesa. Es después de una lucha entre monarquistas, centralistas y federalistas, que se establece, en el Acta Constitutiva primero y luego en la Constitución del año de 1824, un régimen de gobierno republicano, representativo, democrático y federal.

El Acta Constitutiva aprobada el 31 de enero de 1824, es ya toda una Constitución, pues tiene contenidas las bases fundamentales de la organización política del Estado Mexicano. Contiene capítulos especiales sobre división de poderes: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Y en su artículo 18 determinó que el Poder Judicial se depositaba en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de cada estado.

La Constitución de 1824 retoma esta idea y en su Título----- Quinto se refiere al Poder Judicial de la Federación que se hizo

residir en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Colegiados de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

El artículo 137 dispuso cuales eran las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

" I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que las reduzca a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretenciones de tierras, bajoconcesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes.

III. Consultar sobre paso o retención de Bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

V. Conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley." (1)

Del artículo anterior se desprende: que no se menciona la facultad de interpretar las leyes; sino que al estudiar la parte--

(1) Tena Ramírez, Felipe, Leyes fundamentales de México, 5 ed., Ed. Porrúa, México, 1987. p. 188

relativa al poder Legislativo, Sección Sexta, de la formación de las leyes, artículo 64 disponía que, "en la interpretación, modificación o revocación de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación" (2) y en su Título octavo, Sección Unica, artículo 165, reitera la misma idea, expresando que "sólo el Congreso General podrá resolver--- las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución y del Acta Constitutiva". (3)

En esta Constitución se organiza políticamente a México y establece las bases del funcionamiento de los órganos fundamentales, Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, por lo que es fácil entender que no se considere como facultad de la Corte Suprema de Justicia la interpretación de la Constitución y leyes generales, no obstante su influencia en el orden constitucional, en la vida del derecho y en la sociedad. Debido principalmente a esa organización política que consagró el principio de la división de poderes, en donde a cada poder se le otorgan determinadas facultades, no pudiendo ejercer otras que no sean propias de esa división. Así sólo el Poder Legislativo podía interpretar la ley porque sólo él podía crearla, siguiendo los mismos requisitos para su formación.

"Interpretar la ley es fijar en ella un concepto que no existía, y de consiguiente imponer una obligación nueva y anterior--

(2) Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p. 177.

(3) Ibidem, p. 193.

mente desconocida. La aplicación es declarar que tal hecho está comprendido en ella. El efecto de la explicación es singular y-- sólo para el caso determinado que la provocó, no pudiendo hacerse extensiva a todas las de su clase; por eso la interpretación pertenece al Poder Legislativo y la aplicación al Judicial". (4)

De lo anterior se desprende: que si se otorgaba dicha facultad a la Corte Suprema, entonces sería contrario a la división-- de poderes, porque estaría legislando, y sólo podía aplicar la-- ley y no crear situaciones que no estaban comprendidas en las le-- yes al interpretarlas.

En efecto se entendía la división de poderes como una desvinculación de los mismos, pero no es así; es verdad que tales poderes son independientes, sólo en forma relativa, toda vez que en el caso de que no existiera ningún dique en el independiente ejercicio de tales poderes, llegaría a producirse una anarquía,--- dado que el poder público es uno, aunque con distintas e independientes manifestaciones dentro de los límites de la Constitución.

Este principio debe entenderse como una colaboración entre-- los mismos y no como una dislocación en su actividad, esto es,-- no es una separación de poderes estatales, sino unidad de poder en el Estado, diferenciación y especialización de funciones pero coordinadas. (5)

(4) Martínez Baez, Antonio, La Constitución de 1824, en Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, Cámara de Diputados, 3a. ed., Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1985, Tomo I, p. 576.

(5) Ibidem, Tomo V, pp. 667-669.

Por lo tanto en esta Constitución no hay precepto que mencione a la jurisprudencia y también como una facultad de la Suprema Corte.

1.2. La Constitución de 1836

1.2.1. Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 5 de diciembre de 1835

Organizado el país en una República Federal y sin seguirse los lineamientos establecidos por la Carta Política de 1824, bajo la coacción de Santa Anna a quien estorba el régimen federal, se convoca a una legislatura ordinaria: el Congreso de 1835, que adopta la conveniencia de elaborar una nueva constitución que se expide bajo el nombre de Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Esta Constitución en su Primera Ley declaró, artículo 4, --- "continúa dividido el Supremo Poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se establece además un arbitrio para que ninguno de los tres poderes pueda traspasar los límites de sus atribuciones" (6), y en su artículo 7 estableció que "el ejercicio del Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional..." (7)

En la Quinta Ley, del Poder Judicial de la República Mexicana-

(6) Tena Ramírez, Felipe, op.cit., p. 203.

(7) Ibidem, p. 203.

na, este se depositó en, artículo 1 "el Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia". (8)

El artículo 12, de esta misma ley, estableció las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia que son :

"...Fracción XV. Recibir las dudas de los demás tribunales - y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas-- fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente". (9)

Así mismo el artículo 16, de esta Ley, nos habla de las restricciones de la Corte Suprema de Justicia:

"Fracción I. No podrá hacer reglamento alguno, ni aún sobre materias de su competencia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las leyes..."(10)

De lo anterior desprendemos que: esta Constitución como la de 1824 no otorgan la facultad de interpretación de la ley a la Suprema Corte, sino que sólo podía oír las dudas sobre la inteligencia de la ley y tampoco debía hacer ninguna declaración que la alterará, sino que pasaría esas dudas a la Cámara de Diputados, para que ellos hicieran las consideraciones pertinentes.

(8) Tena Ramírez, Felipe, op.cit., p. 230.

(9) Ibidem, p. 233.

(10) Ibidem, p. 234.

Ahora bien al estudiar las demás Leyes Constitucionales de 1836, encontramos que en la Tercera Ley, del Poder Legislativo-- el artículo 44 disponía "corresponde al Congreso General exclusivamente:

Fracción I. Dictar las leyes a que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia..." (11)

Y en la Séptima Ley, Variaciones de las leyes constitucionales, artículo 5 "sólo al Congreso General toca resolver las dudas de artículos constitucionales". (12)

Una vez más en esta Constitución se entiende que sólo el Poder Legislativo podía iniciar leyes y por eso, también, sólo él podía interpretarlas. Como observamos la facultad de interpretación estaba vedada a la Suprema Corte, precisamente por el principio de división de poderes, ya que si el Congreso legislaba, entonces a él correspondía resolver las dudas acerca de la ley, la Corte sólo las recibía.

También en esta Constitución observamos que la facultad de interpretación estaba dividida, en efecto la Cámara de Diputados resolvía las dudas sobre la inteligencia de las leyes, artículo 12, fracción XV de la Quinta Ley y al Congreso tocaba resolverlas acerca de la Constitución, artículo 5 de la Séptima Ley.

Siendo esto cierto parece contrariar lo dispuesto por el ar

(11) Tena Ramírez, Felipe, op. cit., p. 218.

(12) Ibidem, p. 245.

título 44 de la Tercera Ley, que disponía o facultaba al Congreso General para dictar leyes, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia. Sin embargo al estudiar las facultades del Poder Legislativo, no encontramos como facultad de la Cámara de Diputados, la de resolver las dudas acerca de la ley, ni tampoco disposición que estableciera el procedimiento a seguir para ello. (13)

Por lo que estimamos que la Cámara de Diputados las recibía para después discutir las en el Congreso General y este conforme al artículo citado las resolviera por lo que concluimos que no existe contradicción y que tal facultad no estaba dividida, sólo es un error de redacción que nos hizo pensar lo contrario, pero en base a lo anterior y al principio de la división de poderes sólo el Congreso General podía hacerlo como en la Constitución de 1824 se dispuso.

1.3. Las Bases Orgánicas de la República Mexicana

El antecedente inmediato de las Bases Orgánicas de la República Mexicana es el proyecto de la constitución Yucateca de 1840, que creó un medio controlador o conservador del régimen constitucional, desempeñado por el Poder Judicial.

Los artículos 53, 63 y 64 de este proyecto establecía que es

(13) Tena Ramírez, Felipe, op.cit., p. 218 y sigs.

taba a cargo de la Suprema Corte del Estado amparar en sus derechos a las personas contra leyes y decretos de la legislatura local, contrarios a la Constitución o contra providencias del gobernador o del ejecutivo, cuando fueren violatorios de la Constitución o contra providencias del gobernador o del ejecutivo, --- cuando fueren violatorias de la Constitución o de las leyes y -- que el amparo debía limitarse a reparar el agravio.

Por lo que en este proyecto se da a el Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, pero sus sentencias sólo podrán recaer sobre un interés particular y la ley perderá así fuerza--moral. Pero poco a poco se harán ineficaces por la jurisprudencia teniendo las Cámaras que derogarlas. (14)

En este proyecto se empieza a hablar de la jurisprudencia como una facultad del Poder Judicial en el sentido de interpretar y fallar en el sentido de que una ley es inconstitucional, pero lo hace sólo en la exposición de motivos de dicho proyecto sin--mencionarse en el propio articulado. Sin embargo ya se ve la necesidad de otorgar dicha facultad a la Corte como fuente del derecho, haciendo a un lado la tajante idea de la división de poderes.

1.3.1. Bases Orgánicas de 1843

El 23 de diciembre de 1842, el Presidente de la República Mg

(14) Burgos, Ignacio, El juicio de amparo, 2da. ed., Ed. Porrón, México, 1988. pp. 115-119.

xicana Nicolas Bravo hizo la designación de los miembros que integraron la Junta Legislativa, la que expide las Bases Orgánicas de la organización política de la República Mexicana sancionadas por Santa Anna el 12 de junio de 1843.

Estas Bases no trajeron ninguna novedad, sólo se suprimió el Poder Conservador de la Constitución de 1836.

Vuelven a dividir el Supremo Poder en Legislativo, Ejecutivo y judicial (artículo 5). (15)

En su título VI habla del Poder Judicial artículo 115 "el poder judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos y en los demás que establezcan las leyes." (16)

El artículo 118 estableció sus atribuciones:

"...Fracción XIV. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgarlas fundadas, iniciar la declaración correspondiente". (17)

Según el artículo 119 no podía hacer:

"Fracción I. Reglamente alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las leyes..." (18)

Estos artículos son básicamente una repetición de los artículos 12 y 16 de la Quinta Ley de la Constitución de 1836, siendo-

(15) Tena Ramírez, Felipe, op.cit., p. 406.

(16) Ibidem, p. 423.

(17) Ibidem, p. 424.

(18) Ibidem, p. 424.

validas las observaciones hechas con anterioridad.

También como en la Tercera Ley de la Constitución de 1836,-- las Bases Orgánicas, en su artículo 65 facultaban al Congreso para, "fracción 1. Dictar las leyes a que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia". (19)

Por lo tanto las Bases Orgánicas no contenían un precepto que mencionara la jurisprudencia como facultad de la Corte, sino que la interpretación de las leyes correspondía al Congreso, como en la Constitución de 1836.

1.4. El Acta de Reformas de 1847

El 22 de agosto de 1846, fecha del decreto del Gral. Mariano Salas, se restableció la Constitución de 1824, mientras se elaboraba una nueva.

Santa Anna se declara partidario del federalismo y de que la Constitución de 1824 cobrará nueva vigencia. Y cuando el país sufría la triste invasión yanqui en una situación de divisionismo interno grave, se convoca a otro Congreso Constituyente, pero la situación bélica existente no tiene tiempo para darle al país una nueva Constitución; por lo que este Congreso, a propuesta de La Comisión --en la que figuran Rejón y Otero--, deciden restable-

(19) Tena Ramírez, Felipe, op.cit., p. 414.

la Carta Magna de 1824, modificada por el Acta de Reformas.

Que se originó por un voto particular de Otero, en que proponía una serie de reformas y adiciones a la Constitución de 1824, modificada por el Acta de Reformas. Que se originó por un voto particular de Otero, en que proponía una serie de reformas y adiciones a la Constitución de 1824, aceptadas en su totalidad por la Asamblea.

Entre otras reformas y adiciones se estableció un sistema mixto de control constitucional, otorgando al Poder Judicial de la Federación, la facultad de amparar a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan la Carta Magna de 1824 y demás leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, con esto se amplía la protección constitucional frente a los poderes federales, Legislativo y Ejecutivo, y establece el control de legalidad.

En efecto el artículo 22 decía que "toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores". (20)

El artículo 23 "Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por diez diputados o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema

(20) Burgoa, Ignacio, op.cit., p. 122.

Corte, ante la que se hára el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas". (21)

El artículo 24 "En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las legislaturas, a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trata, es o no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa, se insertarán a la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general que se oponga". (22)

En el artículo 25 de este ordenamiento se cristalizaron las ideas de Mariano Otero acerca del amparo, "los tribunales de la federación, ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le confieren esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare". (23)

(21) Burgos, Servicio, op.cit., p. 121.

(22) Ibidem, p. 122.

(23) Ibidem, p. 122.

Este documento es el que marca el nacimiento de el juicio de amparo con lo dispuesto en el artículo anterior y en base a ello nos atrevemos a decir que la jurisprudencia nace junto con el--- juicio de amparo, si bien no se menciona en este ordenamiento,-- da las condiciones propias para que las resoluciones de la Corte gozaraz de más prestigio y de ese modo se tomarán en cuenta como precedentes útiles en la resolución de problemas que en la práctica se presentaran.

"Después de promulgada la Constitución de 1824 cada Estado de la Unión--- tuvo sus tres poderes organizados de acuerdo a su régimen jurídico, los--- jueces locales eran iletrados, los magistrados también eran legos y electos por el ayuntamiento, en tanto que las condiciones del erario, no perdían papelles ni lo indispensable para su subsistencia; además la legislación era muy--- confusa coexistían las leyes españolas, con las de independencia. Por lo que la opinión no manifestó respeto por las sentencias de los tribunales comunes.

Al crearse el juicio de amparo empezaron a gozar de prestigio y a ser--- reconocidas como dignas de estudio por abogados y jueces del país se avocarán a su conocimiento por razones teóricas y con el propósito de obtener información, ya que podían serles útil en la resolución de controversias que en la práctica se fueran presentando". (24)

1.5. La Constitución de 1857

Esta Constitución instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes reglamentarias que bajo su vigencia se--- expidieron, al hacerlo concedió a la Suprema Corte de Justicia--- la función interpretadora de la Constitución como lo expresó Vallarta "...es el final intérprete de la Constitución, el tribunal

(24) Cabrera, Lucio, El Poder Judicial Federal, Ed. UNAM, México, 1965, pp. 145 y sigs.

que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones que pueda revestir la forma judicial, sea quien fuere la autoridad que esas cuestiones haya decidido..." (25)

En el capítulo dedicado al poder judicial, artículo 90 depositó "el ejercicio del poder judicial de la federación en una Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales Colegiados de Circuito". (26)

El artículo 97 determinó sus atribuciones:

"Fracción I. De las controversias sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

Fracción II. De las que versan sobre derecho marítimo,

Fracción III. De aquellas en que la federación sea parte.

Fracción IV. De las que se susciten entre dos estados o más estados.

Fracción V. De las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro.

Fracción VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

Fracción VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y consules". (27)

De lo expuesto se puede observar que entre las facultades de

(25) cit. pos., Parada, Gay, Historia de la Suprema Corte, Ed. Antigua imprenta de Murguía, México, 1929, p. 45.

(26) Tena Ramírez, Felipe, op.cit., p. 622.

(27) Ibidem, p.623.

la Suprema Corte no se menciona a la jurisprudencia, no obstante que instituyó el juicio de amparo en sus artículos 101 y 102, y como dijimos anteriormente nace junto con él.

1.5.1. Ley de Amparo de 1861

Esta ley tiene el mérito de ser la primera que regula los--- principios generales del juicio de amparo, pero sin hacer referencia específica al procedimiento, como la ley actual.

Estaba dividida en cuatro secciones, en 34 artículos, correspondientes a las violaciones de las garantías individuales, leyes o actos de autoridad federal contra la soberanía de los Estados, leyes o actos de las autoridades de los Estados que violaran las atribuciones de los poderes de la Unión, y las sentencias.

En cuanto a la jurisprudencia, esta la identifica como derecho público.

El artículo 33 decía que "los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras". (28)

En cuanto a su publicación el artículo 32 dispuso "las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos". (29)

(28) México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1895. p. 173.

(29) Ibidem, p. 173.

Esta ley identifica a la jurisprudencia con el derecho público y para establecerlo sólo disponía como requisito que los jueces se arreglaran conforme a la Constitución federal y leyes que de ella emanen así como a los tratados, sin hacer comentarios de cuantas ejecutorias podían constituirla y por cuantos votos debían ser aprobadas para ese fin. En cuanto a su publicación no existía el Semanario Judicial, como periódico oficial en donde se publicarían las sentencias, haciéndose estas en los periódicos.

Por ser la primera ley era deficiente, pero los preceptos contenidos en la misma son los puntos principales en los que se han desenvuelto las leyes posteriores.

No tuvo vigencia por las perturbaciones públicas, dentro del régimen político de la Nación y sólo cuando se restablece la república pueden verse sus frutos.

1.5.2. Ley de amparo de 1869

La ley anterior sobrevivió hasta el año de 1869, en que se promulga la segunda ley de amparo, pero esta ley no trae muchos cambios en materia de jurisprudencia limitándose a repetir en sus artículos 27 y 28, lo dispuesto en la primera, con ciertas modificaciones.

El artículo 27 "Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo se publicarán en los periodicos". (30)

(30) México. Suprema Corte de Justicia, op.cit., p. 210.

Artículo 28 "Los tribunales, para fijar derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras". (31)

Es hasta el año de 1870, por decreto del Presidente Juárez, que se establece el Semanario Judicial de la Federación, en donde se publican las diferentes tesis pronunciadas en materia de amparo, pero aún no hay una forma de reglamentar la formación de la jurisprudencia.

1.5.3. Ley de amparo de 1882

La ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 14 de diciembre de 1882, reglamentaba el juicio de amparo en una forma más amplia que las anteriores, constaba de 83 artículos dividida en diez capítulos.

En su capítulo VII, de las sentencias de la Suprema Corte el artículo 47 decía "que las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el Periódico Oficial del Poder Judicial de la Federación. Los tribunales para fijar el derecho público tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las le

(31) México, Suprema Corte de Justicia, op. cit., p. 210.

yes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras". (32)

Artículo 41. "Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión". (33)

Artículo 70. "La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo lo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspendido de sus funciones por año". (34)

En esta ley ya se establecen más requisitos para que los tribunales sienten jurisprudencia como los citados artículos lo demuestran, pero sin dejar de mencionar como las anteriores, la observación de la Constitución Federal, las leyes emanadas de ella y los tratados. Se establece el principio de que cinco ejecutorias en el mismo sentido, son obligatorias para los jueces de

(32) México. Suprema Corte de Justicia, op. cit., p. 214.

(33) Ibidem, p. 214.

(34) Ibidem, p. 216.

Distrito y además establecía una sanción en caso de no acatarla; también ya se menciona su publicación en el Periódico Oficial, -- que es el Semanario Judicial.

1.5.4. Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897

Este código promulgado el 6 de octubre de 1897, viene a determinar clara y precisamente el procedimiento a seguir en los juicios de amparo, artículos 745 a 849, en cuanto a la jurisprudencia, sólo contiene un artículo que la menciona.

En su artículo 827 "Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación". (35)

La razón de este cambio un tanto brusco nos la da Lucio Cabra, misma que comentaremos brevemente. En la época del Porfiriato se trato de borrar la idea de todo aspecto político de las -- funciones de la Suprema Corte, pues la formación de la jurisprudencia equivalía a legislar, situación que no se podía permitir principalmente por la división de poderes, y al declararla obligatoria imponiendo una sanción al juez que no la acatara, lo colocaba como un super poder frente al legislativo. Por otra parte los abogados empezaron a abusar de la misma.

La ley Orgánica de los Tribunales de la Federación en su ar-

(35) México. Suprema Corte de Justicia, op. cit., p. 221.

título 51 ordenaba: "los tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando modificaciones o derogando las leyes vigentes". (36)

Este artículo vino a quitar toda injerencia en el proceso legislativo y dos años más tarde se derogaron los artículos 47 y 70 de la ley de amparo de 1882 por el Código Federal de Procedimientos Civiles y quedó totalmente suprimida la institución de la jurisprudencia. (37)

1.5.5. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908

Este código fue promulgado por el Presidente Díaz, y vino a derogar las disposiciones que en materia civil contenía el código anterior.

Se restableció la jurisprudencia, para quedar definitivamente en nuestro derecho. Regula a la jurisprudencia en su título II-- de la jurisprudencia de la Corte dando por primera vez las bases para su formación, como Emilio Rabasa comentó.

"La jurisprudencia fue establecida en nuestro régimen legal, en forma clara y definitiva a partir del Código de Procedimientos Civiles de 28 de diciembre de 1908". (38)

Artículo 785. "La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá

(36) México. Suprema Corte de Justicia, La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico mexicano, Ed. Suprema Corte de Justicia, México, 1985. p. 248.

(37) Ibidem, p. 248.

(38) cit. post., Cabrera, Lucio, op.cit., p. 148.

referirse a la Constitución y demás leyes federales". (39)

Artículo 786. "Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por la mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario". (40)

Artículo 787. "La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de Distrito.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraria". (41)

Artículo 788. "Cuando las partes en el juicio invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en las sentencias que se dicten, se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia". (42)

En este código se disponen las bases para la formación de la jurisprudencia más ampliamente que en las leyes anteriores con--

(39) México. Suprema Corte de Justicia, Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres, p. 270.

(40) Ibidem, p. 270.

(41) Ibidem, p. 271.

(42) Ibidem, p. 271.

el propósito de normar el criterio de los juzgadores, ya que anteriormente sólo se estableció como requisito para su formación el acatar la Constitución, las leyes generales y tratados. Se -- quiso obligar a seguir un criterio más estable y así lograr mayor uniformidad en la interpretación.

En efecto sólo la Suprema Corte funcionando en Pleno podía-- fijar jurisprudencia y no otro tribunal federal; se limitaba sólo a la interpretación de la Constitución y leyes federales; sólo facultaba para crear jurisprudencia al dictar sentencias en-- los juicios de amparo y no en otra clase de asuntos; para conocer la jurisprudencia se debía examinar el contenido de cinco ejecutorias en el mismo sentido; en cuanto a la obligatoriedad de la misma no vincula al legislador, ni a las autoridades administrativas, ni a los tribunales o jueces comunes; también establece la posibilidad de modificarla expresando las razones que moti-- van el cambio; las partes al invocar la jurisprudencia debían ha-- cerlo por escrito con lo que se excluyó a los jueces de tal obli-- gación.

Por tales razones este código es el punto que marca la impor-- tancia de la cita de precedentes y de la obligatoriedad de los-- mismos al fallar en determinado sentido, cuando han sido invoca-- dos por los particulares, por lo que a partir de este código se-- dió mayor certidumbre y seguridad jurídicas a las sentencias dic-- tadas por los tribunales federales obligandolos a sostener sus-- criterios.

1.6. La Constitución de 1917

Casi sesenta años duraría el imperio de la Constitución de 1857, lapso en el que fue reformada 81 veces, principalmente en lo político, período en el cual habrían de suceder lamentables--acontecimientos que darían paso a la formación de un nuevo orden constitucional.

En 1910 se inicia la revolución mexicana, motivada por la situación económica y social y una gran inquietud política por la perpetuación en el poder del Gral. Porfirio Díaz.

Después de una serie de acontecimientos en 1913 se expide el Plan de Guadalupe, por Venustiano Carranza en el que se desconoce el gobierno del Gral. Huerta y se proponía restaurar el régimen constitucional, pero es hasta el 14 de septiembre de 1916.-- que se expide un decreto reformativo del Plan de Guadalupe y se justifica la necesidad de convocar un Congreso Constituyente, lo que da lugar al Congreso de 1916-17 en donde nace la primera Constitución social, el 5 de febrero de 1917. (43)

La Constitución de 1917 conservó la mayor parte de las facultades que la de 1857 concedió a los tribunales de la federación-- y a la Suprema Corte.

Pese a las luchas internas el amparo desde su institución en la Constitución de 1857, se había arraigado en la conciencia po-

(43) De la Madrid Hurtado, Miguel, Elementos de derecho constitucional, Ed. Instituto de capacitación política, México, 1982. pp. 475-477.

pular, por su tradición jurídica de primer orden y los efectos--protectores que se habían apreciado frente al despotismo y la arbitrariedad. Por lo que el constituyente introdujo, en la constitución, las reglas para su tramitación.

Regulaba el amparo en los artículos 103 y 107. El texto original del artículo 107 sólo contenía doce fracciones y ninguna--mencionaba a la jurisprudencia a pesar de los antecedentes citados.

Es por reformas a la Constitución en el año de 1950 en que--la jurisprudencia es elevada a fuente del derecho, agregando al artículo 107 la fracción XIII que dispuso "la ley determinará---los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación". (44) La exposición de motivos de estas reformas así lo estimo.

"Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente del derecho la jurisprudencia la cual explica el carácter de--obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales--debiendo ser por ello acatada por la Suprema Corte como por las Salas de ésta y otros tribunales de aquel poder. La disposición con que se da la--ocasión para modificar la jurisprudencia y expresa que las leyes determinarán los requisitos a satisfacer, pues como el derecho no es categoría--eterna sino cambiante, la jurisprudencia debe ser dinámica y recoger el--evolutivo y progresista de la vida social. Además plantear a la consideración de los tribunales de la federación un asunto sobre el que se ha tomado decisión jurisprudencial para depurar esta jurisprudencia en bien de--le efectiva vigencia de los textos constitucionales, es afán que mira por el respeto de la Constitución". (45)

Hasta antes de esta reforma ningún texto constitucional mencionaba a la jurisprudencia, no obstante que tanto las leyes de--

(44) México, Cámara de Diputados, op. cit., Tomo VII, pp. 69-94.

(45) Ibidem, pp. 76-77.

amparo de 1861, 1869 y 1882 la reglamentaban como derecho público y los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908 también lo hicieron. Con dicha reforma se menciona por primera vez en la Constitución elevandola al rango de fuente formal del derecho.

1.6.1. Ley de amparo de 1919

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917, como legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107, se expidió la ley de Amparo de 1919.

Esta ley establece ya la competencia en materia de amparo entre los jueces de Distrito y la Suprema Corte. También consagra el recurso de súplica, "pero este no es un medio de control de constitucionalidad, autónomo y sui generis, como el juicio de amparo, sino un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional". (46)

Contiene capítulos sobre disposiciones generales, competencias, impedimentos, improcedencia, sobreseimiento, demanda de amparo, suspensión del acto reclamado, substanciación del juicio--

(46) Burgen, Ignacio, op. cit., p. 141.

ante los jueces de Distrito, del amparo ante la Suprema Corte, - de la ejecución de las sentencias, del recurso de súplica, de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de la responsabilidad en--- los juicios de amparo y en los recursos de súplica.

Artículo 147. " La jurisprudencia que se establezca por la-- Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales".

Artículo 148. "Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en--- cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario".

Artículo 149. "La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo en los que se susciten controversias sobre la aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito,--- jueces de Distrito y tribunales de los Estados, Distrito Federal y territorios".

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias establecidas; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contr ria".

Artículo 150. "Cuando las partes en el juicio invoquen la ju ris pr ud en ci a de la Corte, lo harán por escrito, expresando el---

sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en las sentencias que se dicten. Se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia". (47)

Esta ley es casi una repetición de lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en cuanto a jurisprudencia se refiere, sólo agrega que: la jurisprudencia se establece también en las sentencias que se pronuncien en el recurso de súplica y que es obligatoria para los Magistrados de Circuito, jueces de Distrito y tribunales de los Estados, Distrito federal y territorios.

Así tenemos que la obligatoriedad se extiende a los órganos indicados, debido a la nueva organización del Poder Judicial establecida en la Constitución de 1917, sin que se haga otra novedad en materia de jurisprudencia.

1.6.2. Ley de amparo de 1935

Es promulgada por el Presidente de la República Lázaro Cárdenas. Se introdujeron novedades importantes en materia de amparo destacando: la creación del amparo directo en materia obrera, del

(47) México. Suprema Corte de Justicia, op.cit., pp. 491-492.

que conocería la nueva Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, de los negocios de amparo promovidos contra laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La ley se compone de cinco títulos sobre reglas generales del juicio de amparo ante los juzgados de Distrito, del juicio ante la Suprema Corte, de la jurisprudencia de la Corte y de la responsabilidad en los juicios de amparo. Regula la jurisprudencia en su Título Cuarto, Capítulo Único, artículo 192 a 197.

Artículo 192. "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales".

Artículo 193. "Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en aquellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por once ministros".

Artículo 194. "La jurisprudencia de la Suprema Corte, en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los magistrados de Circuito, jueces de Distrito, tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje".

Artículo 195. "La Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias, podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia estable-

cida siempre que exprese las razones que tuviera para variarla, las cuales deberán referirse a las que tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraria".

Artículo 196. "Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo, la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten".

Artículo 197. "Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros que con ellos se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla; así como aquellas que la Corte en Pleno, o las Salas, acuerden expresamente". (48)

La ley de amparo de 1935 suprimió el recurso de súplica, motivo por el que sólo las ejecutorias de la Corte en materia de amparo podían establecer jurisprudencia. También dispuso los requisitos para la formación de la jurisprudencia de la Corte en Pleno y en Salas, que las leyes anteriores no mencionaban. La obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte obligaba a los Magistrados de Circuito, jueces de Distrito y tribunales de los Estados, Distrito Federal y territorios, como la anterior, agregando a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. El artículo 149 de la ley de 1919 se divide en la ley de 1935 en dos, el artículo 194. de la obligatoriedad de la jurisprudencia y el artículo 195

(48) Méxco. Suprema Corte de Justicia, op.cit., pp. 530-533.

de la variación de la jurisprudencia. Así mismo ordena su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, que la Ley de 1919 no mencionó, no obstante que el Código de Procedimientos Civiles de 1908 lo hacía.

1.6.3. Reformas de 1967 a la Constitución de 1917 y a la Ley de Amparo de 1935

Las reformas y adiciones a la Constitución de 1917 en el año de 1967 modificaron la ley de amparo de 1935 por decreto de 26-- de octubre de 1967, publicado en el Diario Oficial de 30 de abril de 1968.

Estas reformas a la Constitución se dieron con el objeto de garantizar una más rápida administración de justicia, limitar la jurisdicción de la Suprema Corte y sólo en asuntos de suma importancia, encomendando a los Tribunales Colegiados de Circuito los que no revistan especial trascendencia.

Se plasma en el artículo 94, primer párrafo, "se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Federación, en Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo y en Unitarios en materia de apelación y en jueces de Distrito". (47)

Este mismo artículo se adiciona con un quinto párrafo "la---

(47) Diario Oficial de la Federación, 25 de octubre de 1967, México, p. 3.

ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación". (47) Este párrafo se cambió del artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, en donde por reformas a éste en el año de 1950, se adicionó dicha fracción.

Por lo que respecto a la ley de amparo, se modifica el capítulo relativo a la jurisprudencia, en donde el artículo 193 se adiciona con el artículo 193 bis, que trata de la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia, así como su obligatoriedad y los requisitos para constituirlos. Y el artículo 195 con el artículo 195 bis, -- que dispone las reglas establecidas cuando exista contradicción de tesis en los juicios de amparo seguidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Artículo 193 bis. "La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los jueces de Distrito, tribunales judiciales del fuero común, tribunales administrativos y del trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial".

Artículo 195 bis. "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Jus-

ticia, el Procurador General de la República, los mencionados--- tribunales, o las partes, que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá que tesis debe prevalecer. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer".

(48)

Por medio de estas reformas se faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del amparo directo y así sentar jurisprudencia para tratar de aliviar el tremendo rezago en los asuntos de los que conocía la Suprema Corte y que ya no podía conocer. Con el resultado de una mejor protección de la seguridad jurídica y mantener la unidad del Poder Judicial al que su prestigio.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA

2.1. Concepto

2.1.1. Etimológico

En éste capítulo trataremos de establecer que se entiende por jurisprudencia a través de su sentido etimológico, doctrinario y legal, así que me permitiré empezar por citar la definición etimológica de la misma.

"La palabra jurisprudencia es una voz tomada del latín *jurisprudencia*, -iae, de igual significado literalmente "sabiduría" conocimiento del derecho, compuesto de *ius*, *iuris*, "derecho" y *prudencia*, -iae, "sabiduría", "conocimiento", derivado de *prudens*, -it- "sabio conocedor". Esta última palabra es una deformación de *preveer*, y por lo tanto significa originalmente el que prevee, provisor, por lo tanto es el que estaba al tanto, el que

sabe y sabio". (49)

De la anterior consideración se desprende que: jurisprudencia es una voz compuesta, que deriva del latín jus y prudentia, ahora bien, si jus significa derecho y prudencia, es una contracción de providencia, y ésta última a su vez significa, disposición anticipada o prevención que mira o conduce al logro de un fin, entonces el significado etimológico es, percepción del derecho y de lo justo, es decir, conocimiento del derecho.

2.1.2. Doctrinario

Del punto anterior queda asentado que etimologicamente la palabra jurisprudencia es, conocimiento del derecho. Y atendiendo a la definición clásica del concepto jurisprudencia elaborado por Ulpiano, ésta es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto (divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti et iniusti scientia). (50) Se revela como un conjunto de conocimientos o sabiduría respecto de determinadas materias.

Si lo vemos como un conjunto de conocimientos, ésta definición se aparta de su sentido etimológico, aparentemente, ya que abarca un conocimiento bastante extenso, por lo que debemos redu

(49) Couture, Eduardo J., Vocabulario jurídico, Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1976. p. 372.

(50) Burgos, Ignacio, op. cit., p. 817

circulo sólo a las cosas humanas y divinas en su aspecto jurídico.

"Si lo tomamos así denota un conjunto de conocimientos científicos de--- una extensión exorbitante, pues abarcaría, la noticia de las cosas humanas y divinas". (51)

Sin embargo la definición de Ulpiano coincide, en su concepto, con el sentido de prudencia, ya que la prudencia es una virtud que permite conocer al hombre lo que conocer y evitar; referida al derecho, la prudencia es la virtud que discierne lo justo y así era para los romanos la filosofía de lo justo, que permitía a sus jurisconsultos ser más prudentes que sabios ya que en sus escritos brillaba más la sensatez y la cordura que el análisis filosófico y el conocimiento especulativo. (52)

Luego entonces para los romanos, la jurisprudencia era un--- conjunto de conocimientos científicos sobre lo jurídico, ya que debían tener conocimientos generales de todo cuanto rodea al juez y un conocimiento especial, o más profundo, de lo justo o de lo injusto.

Posteriormente la doctrina ha dado muchas y variadas definiciones a la palabra jurisprudencia, de las cuales me permitiré citar algunas, para posteriormente expresar o comprender su significado

Burgoa: "La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hacen una autoridad judicial designando para tal efecto por la ley. res

(51) Burgoa, Ignacio, Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, Ed. Porrúa, México, 1984, p. 257.

(52) Fernández de León, Diccionario de derecho romano, Ed. SEA, Buenos Aires, Argentina, 1962. pp. 327-328.

pecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley". (53)

Covián: "La palabra jurisprudencia tiene diversas acepciones.

Ciencia del derecho es la más antigua; en la actualidad se denomina así, a la interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley, y así se opone la jurisprudencia a la doctrina como expresión de la ciencia, y añade: que la jurisprudencia es al derecho lo que la práctica en todos los ramos del conocimiento humano es la teoría. Cuando se perpetúa uniforme en la sucesión de los tiempos, adquiere, por así decirlo, la importancia de fuente legal, y aún huyendo de toda, exageración ha de reconocerse que no deja de suministrar las más útiles y fecundas enseñanzas, y merece, por tanto, todo respeto, sin que por ello deba excluirse en ningún caso la libertad de examen". (54)

Escriche: "tomando la palabra jurisprudencia en el sentido de serie de sentencias uniformes sobre un mismo punto de derecho, debe tenerse en cuenta que se forma y fija actualmente en los puntos en que no hubiere conformidad entre varios tribunales in-

(53) Burgos, Ignacio, El juicio de amparo, op.cit., p. 821.

(54) Fuentes Reyes, Javier, Formación, consolidación y unificación de la jurisprudencia, México, 1957, 123 p. Tesis (Licenciatura en Derecho) Universidad Nacional Autónoma de México.

feriores, por el Tribunal Supremo de Justicia al providenciar sobre los recursos de casación". (55)

Noriega: "Jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un tribunal Supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal", (56)

Orgáz: "la jurisprudencia al resolver las cuestiones de derecho que le son sometidos, o la serie de fallos o sentencias uniformes que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de derecho". (57)

De las anteriores definiciones podemos entender a la jurisprudencia como la forma habitual o uniforme como los Tribunales Superiores, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, aplican o interpretan el derecho.

Así tenemos que la norma se refiere a un caso típico, abstracto y general, por lo que se hace necesario la actividad humana que aplique o adapte la norma abstracta al caso concreto.

"La interpretación que del Derecho vigente dan los Tribunales tomados en su conjunto, en el efectivo ejercicio de la función judicial. De las decisiones contenidas en gran número de sentencias, que vienen pronunciadas diariamente, se puede extraer su elemento específicamente jurídico, estos, la valuación jurídica de los hechos propios de cada especie, para condensarlo en otras máximas abstractas, las cuales, como sirvieron para definir una controversia determinada, serán eventualmente aplicables siempre que se presenten idénticas circunstancias de hecho". (58)

(55) Escribano, Joaquín, Diccionario jurídico, Ed. Cárdenas Editor, México, 1979. p. 1131.

(56) Noriega, Alfonso, Locuciones de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1975, p. 982.

(57) Orgáz, Arturo, Diccionario de derecho y ciencias sociales, Ed. Córdoba, Argentina, Assandri, 1961, p. 375.

(58) Bolanes (asset, Ramón, Conceptos fundamentales de Derecho, 3 ed., Ed. Marcombo Boixareu, España, 1977. p. 28.

La aplicación de la norma exige su interpretación para determinar si el caso concreto debe incluirse o no en aquella, y ésto es lo que constituye la función de la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito, y así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte.

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. Su aplicación no es retroactiva. Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito y a la ley, entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo en la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal". (59)

Por lo tanto para la doctrina, la jurisprudencia, es la interpretación que se hace del derecho a través de una autoridad judicial, Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito, por medio de su aplicación en las consideraciones o sentencias uniformes sobre un mismo punto de derecho determinado, - que surge de varios casos semejantes que se presentan y que por lo mismo deben de tomarse como interpretaciones obligatorias para los tribunales inferiores jerárquicos en la resolución de uno o varios casos semejantes determinados.

2.1.3. Legal

La jurisprudencia está reglamentada en el artículo 94, párra

(59) Apéndice 1975, Primera Sala, Tesis 164, p. 336.

fo octavo y en el artículo 107, fracción XIII de nuestra Carta-- Magna y en la Ley de Amparo en sus artículos 192 a 197. A pesar de ello, ninguno de éstos preceptos nos define a la jurisprudencia.

Sin embargo el artículo 14 constitucional, párrafo cuarto,-- nos dice que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios-- generales del derecho. Y el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, nos dice en su artículo 18, el silencio obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia y el artículo 19,-- las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse-- conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Luego entonces podemos deducir que, tácitamente, éstos artículos nos definen a la jurisprudencia como interpretación del derecho que hacen los jueces al aplicar la norma a un caso concreto.

Ahora bien cuando una autoridad conoce de diversos casos concretos que se le van presentando, debe interpretar la ley ya que como vimos, aún cuando exista silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no debe dejar de resolver una controversia, por - lo tanto tiene que verter sus conocimientos jurídicos en la sen-

tencia correspondiente y lo hace en la parte considerativa de las mismas, aplicando sus conocimientos y si éstos se vierten en varios casos especiales e ininterrumpidos respecto de cierto punto de derecho hay jurisprudencia.

"En su aspecto positivo-jurisdiccional, se traduce en las consideraciones, interpretaciones razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en su sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado". (60)

Dicho ésto al leer la ley de amparo, en su capítulo relativo a la jurisprudencia, inferimos que la define como el sentido de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, de sus Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, dictados en cierto número de fallos sin interrupción por otra en contrario.

Es la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los casos jurídicos concretos que se someten a su conocimiento. Por lo que concluimos que la jurisprudencia es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

2.2. La jurisprudencia como fuente del Derecho

El conjunto de reglas jurídicas destinadas a gobernar la con

(60) Durgoa, Ignacio, El juicio de amparo, op.cit., p.818.

ducta externa de los hombres, impuestas por la fuerza y sancionadas por el Poder Público no deben ser arbitrarias, por el contrario el Derecho debe ser justo o aproximarse a la idea de justicia, tender a realizar esta que es el fin que persigue el Derecho y así la armonía entre los hombres.

Pero no basta que exista ese conjunto de normas jurídicas, - que incorporadas a los cuerpos legales rígidos, no pueden en modo alguno, realizar el supremo fin del Derecho es entonces cuando nos damos cuenta de la necesidad de interpretar dichas normas, para ajustarlas a la realidad social; y es la jurisprudencia, la que constituye el instrumento para llevar a cabo la interpretación de los preceptos legales existentes en los distintos regímenes jurídicos y que a través de las legislaciones, conducirá al juzgador al logro de la justicia.

La palabra fuente tiene varias acepciones, pero sólo vamos a entenderla desde el punto de vista del derecho. Y siendo el derecho producto de un trabajo social, nace en la conciencia de sus miembros y se exterioriza objetivamente éste, se convierte en reglas formales a través de ciertos procedimientos que le dan el carácter obligatorio. A estos procedimientos por medio de los cuales se da la norma jurídica y se señala su fuerza obligatoria, es a lo que llamaremos fuente del derecho.

Así tenemos que en la terminología jurídica, la palabra fuente se manifiesta en tres aspectos: se habla de fuente formal, --- real e histórica del derecho.

Por fuente formal, entonces, debemos entender los procesos de manifestación de las normas jurídicas, es decir, los hechos-- que dan a una norma el carácter de derecho.

Las fuentes reales son los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

Históricas, son los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.(61)

Las fuentes formales son procesos de manifestación de normas jurídicas. Al hablar de proceso estamos implicando una sucesión de momentos, luego entonces, cada fuente formal está constituida por diversas etapas que se suceden en cierta forma y deben realizar determinados supuestos y de acuerdo con la opinión más generalizada, las fuentes formales del orden positivo son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia; éstas deben reunir ciertos requisitos de índole extrínseca, por lo que nada tienen que ver con los preceptos jurídicos que en cada caso se prescriben.

Sólo mencionaremos muy someramente que se entiende por legislación y costumbre.

Legislación: es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de

(61) García, Trinidad, Apuntes de introducción al estudio del derecho, 23 ed., Ed. Porrúa, México, 1965. pp. 21-30.

observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes. (62)

Este proceso consta de seis etapas: iniciativa, discusión, -- aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

a) La iniciativa es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley. (Presidente de la República, Cámara de Senadores y Diputados, Congreso de la Unión y legislaturas de los Estados).

b) Discusión, es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de terminar si deben ser o no a probadas.

c) Aprobación, es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley.

d) Sanción, es la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo. La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras.

e) Publicación, es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla.

f) Iniciación de la vigencia, es el momento en que la ley empieza a obligar a todos los comprendidos dentro del ámbito personal de aplicación de la norma.

Costumbre: es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nac

(62) García Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, 23 ed., Ed. Porrúa, México, 1974. pp. 52-60.

consuetudinariamente. En México es jurídicamente obligatoria cuando la ley le otorga tal carácter. (63)

Pasamos ahora a la jurisprudencia. Cuando la ley no es clara ni responde a todas las exigencias de la vida jurídica, por defectos de previsión o por falta de flexibilidad, el juzgador no puede limitarse invariablemente a aplicar el texto legal; puede ser que la norma exista y sea fácilmente reconocible, y en cambio su sentido exacto no se desprenda de su simple lectura.

Por lo que se plantea el problema de la interpretación, determinar el sentido exacto de la norma.

Debemos entender por interpretar "la averiguación, esclarecimiento y declaración del sentido de una cosa, de un hecho, de una institución o de un texto legal oscuro, dudoso o incompleto, para saber bien su relación con el derecho, las obligaciones, de rechos y expectativas que de la cosa, situación o texto dimanen" (64) Por lo tanto interpretar es investigar la voluntad del legislador, averiguar el sentido objetivo de la ley porque tiene vida y sentido propios de ser, que en determinado momento nos ayudará en la aplicación concreta del derecho a un caso específico.

El juez al hacer esta interpretación, en realidad no puede establecer reglas abstractas de derecho, porque si lo hiciera invadiría la esfera de acción del Poder Legislativo; y es éste uno

(63) García Maynez, Eduardo, *op.cit.*, pp. 61-66.

(64) Enciclopedia Salvat, Diccionario, Ed. Salvat Editores, España, 1971, Tom. VII. p. 1866.

de los motivos por los que no se le reconocía como fuente del derecho, hasta antes del año de 1950, en donde se adiciona y reforma nuestra Constitución. Es cierto que declaró, que fórmula el derecho pero de un modo concreto al caso judicial que se le presenta a su resolución, pues la ley tiene una indicación jurídica, una fórmula, que recibe concreción con la aplicación que se hace por los Tribunales facultados para ello, Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito.

Así vemos que las decisiones judiciales que aclaran o completan el derecho positivo, obligan solo, en principio, a las partes en la controversia resuelta. Pero cuando se repiten en la misma forma y se aplican idénticas normas jurídicas para establecer siempre iguales principios, adquieren fuerza de precedente. Por lo que se decidió elevarla a fuente del derecho en el año de 1950 ya que anteriormente no era posible, jurídicamente, como ya vimos en capítulo uno, considerarla como verdadera fuente; pues desde el punto de vista de nuestra organización constitucional-- en la que se adoptó el principio de división de poderes, obligaba a excluir la jurisprudencia como fuente formal del derecho.

En efecto, si tal principio tiene por objeto o resultado dividir el mecanismo del Estado en órganos especiales llamados poderes a los que se atribuye en forma especial determinadas funciones, es del todo contradictorio pensar en la posibilidad de atribuir a los órganos jurisdiccionales la facultad de crear reglas jurídicas, cuando su función es la aplicación de la legislación y no la creadora de la misma, facultad que se atribuye solo al--

legislativo. Entonces a la jurisprudencia no sólo no se le atribuye carácter obligatorio, sino en virtud de tal principio, tal carácter le estaba vedado. Nada más falso puesto que no es un medio creador de normas fundamentales legales, sino que es un conducto de fijación del sentido de la razón de una ley preestablecida. Es un acto de interpretación legal, debiendo fungir como instrumento utilísimo para la eficacia de la regulación establecida por la ley.

"La jurisprudencia en su acepción de fuente del derecho, la definimos de la siguiente manera: es la fuente formal del derecho que origina normas-- jurídicas generales, abstractas, imperativas personales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes... La jurisprudencia emerge con un ropaje propio, que equivale-- al de uno o varios fallos o procesos controvertidos... Todo fallo jurisdiccional contiene una norma jurídica para quienes tienen el carácter de partes del proceso en que ha sido dictado... Esta norma jurídica para ellos es una norma jurídica individualizada. Cuando la jurisprudencia se-- admite, el fallo, o fallos, dan lugar a la formación de una norma jurídica genral, abstracta e impersonal... La jurisprudencia en contacto inmediato con la vida real. Esta constituida con los fallos dictados por los tribunales frente a casos controvertidos que se han suscitado... Se obtiene-- del contacto entre la norma jurídica abstracta y la realidad circundante, por tanto la jurisprudencia es producto de la experiencia cotidiana". (65)

Es fuente del derecho, la jurisprudencia, y sus tesis se equiparan a verdaderas normas de carácter legal, por reunir respecto de las consideraciones jurídicas en ellas implicadas, referentes a determinadas cuestiones de derecho, los atributos esenciales de la ley como generalidad, impersonalidad y abstracción, siendo ésta el medio creador o enriquecedor del derecho, porque al estar en contacto con la realidad social y jurídica hacen del derecho un instrumento capaz de lograr una mejor y adecuada armonía

nía social.

La propia jurisprudencia de la Corte la ha considerado como fuente formal del derecho como lo desprendemos de la siguiente tesis.

"JURISPRUDENCIA. NO ES OBJETO DE DECLARACIÓN ABSTRACTA A PETICIÓN ESPECIAL, SINO QUE SE FORMA Y TOMA EN CUENTA AL SUSTENTARSE EN EL NUMERO DE EJECUTORIAS CON LOS REQUISITOS LEGALES QUE LA DETERMINAN. La ley no confiere a órgano alguno (ni específicamente a las Salas, la facultad de definir en abstracto cada una de las etapas relativas a la jurisprudencia a que se refieren los artículos 193 bis y 194 de la ley de amparo; es decir cuando aparece la jurisprudencia, cuando se interrumpe y cuando vuelve a surgir como obligatoria). Lo que significa que no es una definición lo que da existencia, ni siquiera identificación, a la jurisprudencia, sino que ésta nace del simple hecho espontáneo de que se reúna el número de precedentes que exige la ley, con los requisitos que la misma fija. Cuando ese fenómeno se llega a producir, a la Sala sólo corresponde relacionarlo, como jurisprudencia obligatoria, con cada uno de los casos concretos a los que sea aplicable; más la Sala no puede definir, fuera de tales casos, la existencia y alcances de la jurisprudencia". (66)

Estimamos que es fuente principalmente en lo que se refiere a las lagunas de la ley porque viene a suplir las deficiencias de ésta y en ocasiones, a servir de base al legislador para emitir una ley sobre tal problema jurídico, probando así su carácter enriquecedor del Derecho para cumplir con su papel de armonizador social.

2.3. Finalidad de la jurisprudencia

Si la interpretación realizada por la Corte en Pleno o en Salas y Tribunales Colegiados de Circuito se establece para:

- a) aclarar el alcance y contenido exacto de la norma,

- b) para evitar la arbitrariedad en su aplicación y
- c) evitar las aplicaciones deformantes de la ley y para no--
llegar a la creación de derecho por vías irregulares y sin garan--
tías de legalidad.

Entonces tenemos que son dos las principales finalidades de la jurisprudencia:

- 1) La función reguladora, que consiste en mantener la exacta observancia de la ley.
- 2) La función unificadora, que consiste en dar unidad a la -
interpretación del derecho. (67)

Ahora bien si entendemos por regular, "medir, ajustar o compu--
tar una cosa por comparación o deducción. Ajustar, reglar o po--
ner en orden una cosa", (68) entonces el Tribunal Supremo y los--
demás, que marque la ley, al aplicar el derecho necesariamente--
tienen que interpretarlo, no sólo la función aplicativa del mis--
mo, sino que al descubrir su sentido auténtico y verdadero, es--
tán cuidando que la ley sea observada exactamente, impidiendo --
así que los juzgados dejen de resolver una controversia a pretex--
to de obscuridad en las normas. O que al resolver un caso concre--
to lo hagan de tal manera que clara y manifiestamente atropellen,
los derechos otorgados por nuestra legislación.

En efecto, la jurisprudencia, no sólo interpreta el contenido de una norma, sino que contribuye a que el derecho sea cumplido--

(67) Hernández, Octavio A., Curso de amparo, 2a.ed., Ed. Porrúa, México, 1983. p. 372.

(68) Enciclopedia Salvat, Diccionario, op.cit., p. 2857.

cabalmente y conforme a la realidad social. Porque el legislador al emitir una norma da las bases bajo las cuales la sociedad deberá comportarse y alcanzar de ese modo una armonía que le permita vivir en paz. Pero como la realidad social no es estática entonces el juzgador al presentarsele un caso concreto para su resolución, debe aclarar el alcance y contenido exacto de la norma para evitar la arbitrariedad en su aplicación, lo que nos llevaría a un desequilibrio social bajo la razón de injusticia por--- una mala o deficiente regulación del derecho, o la que deben atender los tribunales al momento de emitir sus fallos y así ajustar esas normas a la vida social que motivó esos conflictos que reclaman una solución justa y adecuada a derecho, lo que resultaría imposible si sólo se aplica el derecho y no se interpreta y adecua a la realidad social que lo motiva.

Por lo tanto, esta función reguladora de la jurisprudencia--debemos entenderla como, una forma de sujetar a los tribunales a no dejar de cumplir con lo establecido en nuestra legislación,---menteniendo la exacta observancia de la ley al evitar una aplicación deformante de la misma y contribuyendo, de este modo, además de regular el derecho, a que se creen nuevas reglas jurídicas con garantías de legalidad.

Respecto a la función unificadora de la jurisprudencia, debemos entender ésta como "hacer de muchas cosas una o un todo, uniéndolas o reduciéndolas a una misma especie" (69), entonces la

(69) Enciclopedia Salvat, Diccionario, op. cit., Tomo XII, p. 322.

Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito al emitir sus fallos deben hacerlo en forma coordinada.

"La unidad de interpretación se obtiene, precisamente, mediante la debida coordinación del criterio sustentado en las sentencias dictadas por los órganos de la suprema Corte de Justicia, al decidir los juicios de amparo". (70)

Si bien es cierto, como ya dijimos anteriormente, la Corte y Tribunales Colegiados de Circuito interpretan la norma jurídica para entender su verdadero significado y así crear el derecho cuando la ley adolezca de deficiencias, sin embargo no es suficiente, sino que se revela como unificadora de esa interpretación y evitar la contradicción de criterios.

Debe adecuar el derecho positivo a la vida real, adaptar el derecho rígido e inflexible por razón del tiempo uniendo y reduciendo todas las interpretaciones que se dan del mismo a una misma especie, para que la jurisprudencia cumpla con la misión social, de abrir nuevas vías a una legislación acorde con la vida real; para entender o estimular al legislador, la necesidad de una reforma en la ley o la creación de una nueva regla jurídica. Y no la de simple interpretadora que nos llevaría a sustentar diversos y hasta contradictorios criterios, que lejos de ser fuente del derecho, sería, entonces, un estorbo para el adecuado desarrollo de un derecho realmente protector.

En efecto si el derecho fue creado para evitar conflictos internos y establecer una sociedad armónica, entonces el Derecho--

(70) Hernández. Octavio A., op.cit., p. 372.

no es estático, sino que debe responder a las necesidades de una sociedad en constante evolución siendo la función de los tribunales resolver casos concretos que se le van presentando y por --- ello al estar en contacto con la sociedad y la norma jurídica en encuentran que el legislador al emitirla no puede preveer las dife--- rentes circunstancias que se presentan como conflictos que necesitan de una resolución rápida, eficaz y justa. Así tenemos que la forma de hacerlo es interpretando esas normas jurídicas, para adecuar su contenido a las nuevas condiciones sociales que se--- presentan y es aquí en donde la jurisprudencia se revela como un instrumento reparador de esa obscuridad en la ley y no por ello esta autorizado, el juzgador, para dejar de cumplir con su cometido de dar una solución justa a determinado conflicto.

Luego entonces la ley se ve de este modo equilibrada en su --- sentido con la realidad social y es por ello que la jurisprudencia tiene como una de sus finalidades, la de unificadora que debe coordinar ese equilibrio sustentado en infinidad de criterios con el mismo sentido, para no caer en posibles contradicciones--- que darían como resultado un descontrol entre sus superiores jerárquicos en la aplicación de dichos criterios, provocando un ma--- yor desequilibrio social, haciendo de la jurisprudencia un estorbo para proponer nuevas reglas jurídicas al legislador bajo un--- régimen de legalidad, que lejos de enriquecer el derecho, harían del mismo, un instrumento ineficaz para mantener la armonía so--- cial.

2.4. Principios del juicio de amparo que inciden en la jurisprudencia

En la Constitución Yucateca de 1841 se empiezan a ver los--- principios que gestaron nuestro juicio de amparo. Después en --- 1842, el Congreso Constituyente, conoció de tres proyectos de--- Constitución, el más importante fue el formulado por la minoría, que se componía de los diputados Muñoz Ledo, Espinosa de los Monteros y Mariano Otero; que pugnaron por dar a la Constitución la base del individualismo y establecer sobre éste principio la --- Constitución democrática. Se proponía un sistema mixto de defen-
sa de la Constitución, se establecía el control judicial, al confiar a la Suprema Corte la protección de las garantías individua-
les.

En el Acta de Reformas de 1847, Otero hace triunfar los dere-
chos de la persona y la institución del amparo, con su famosa--- fórmula Otero; petición de parte agraviada y protección en el caso especial sin hacer declaraciones generales. Esta fórmula es-
dividida en dos principios que son, de la iniciativa o instancia de parte agraviada y el de la relatividad de las sentencias de--- amparo, de ahí que los relacionemos con nuestro tema de estudio.

2.4.1. Principio de la iniciativa o instancia de parte agraviada

Está consagrado en la Constitución en su artículo 107, frac-

ción I, completado por el artículo 4 de la ley de amparo.

Artículo 107, fracción I. "El juicio de amparo se seguirá--- siempre a instancia de parte agraviada".

Artículo 4 de la ley de amparo. "El juicio de amparo única-- mente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que-- se reclame..."

Este principio consiste en que el acto inicial del juicio de amparo ha de ser una demanda de amparo presentada por la parte-- que se considere agraviada.

Siendo una diferencia fundamental existente entre los siste-- mas de control de constitucionalidad ejercidos por medio de órga no político y por órgano jurisdiccional. En el de control por me dio de órgano político en donde no existe la iniciativa del go-- bernado afectado, sino que está a cargo de la autoridad, adqui-- riendo así el carácter de iniciativa oficiosa supeditando la vo-- luntad del particular, al arbitrio de las autoridades encargadas de iniciar el procedimiento. El derecho de acción del particular afectado, alejando totalmente, la intervención oficiosa de las-- autoridades, puesto que en ocasiones, no haría valer los dere-- chos del afectado y en otras lo haría valer aún en contra de su-- voluntad, dejando de este modo al particular lesionado, sin po-- der optar por el ejercicio de su acción, o de no ejercitar dicha facultad, desición en la que intervienen factores de muy diversa índole y que corresponde al atributo del afectado.

Dicho principio es de gran utilidad para la vida y el éxito de nuestra institución pues dada la manera como funciona, éstos siempre y cuando exista iniciativa del afectado por un acto autoritario en los casos del artículo 103 constitucional, nunca se provoca un desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son estos los que impugnan la actuación de los demás.

Si no existiera, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado en su carácter de tales entablar el juicio de amparo, evidentemente este sería visto con recelo, al considerarlo como arma para una autoridad o entidad política y así atacar a otra y viceversa.

"Gracias a este principio, nuestro juicio de amparo ha podido abrirse paso y consolidarse a través de turbulenta vida política de México, y salvarse de un fracaso, como el que sobrevino a los regímenes diversos de control de constitucionalidad..." (71)

Por lo tanto es un control de constitucionalidad provocado y no espontáneo, como se deriva de la siguiente jurisprudencia.

"AMPARO. Se iniciará siempre a petición de parte agraviada, y no puede tener tal carácter o aquel a quien en nada perjudique el acto que se reclama". (72)

En cuanto a la relación o incidencia que tiene este principio con la jurisprudencia la estableceremos con el siguiente principio.

(71) Burgos, Ignacio, El juicio de amparo, op.cit., p. 269.

(72) Apéndice al tomo XCIII, Quinta época, tesis 92, p. 278.

2.4.2. Principio de la relatividad de las sentencias

Esta designado en el artículo 107, fracción II de nuestra--- Carta Magna y en la ley de amparo en su artículo 76.

Artículo 107, fracción II constitucional. "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto-- de la ley o acto que la motivare".

Artículo 76 de la ley de amparo. "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficia-- les que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y prote-- gerlos, si pudiere, en el caso especial sobre el que verse la de-- manda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o ac-- to que la motivare".

Conforme a este principio las sentencias de amparo deberán-- ser emitidas de una manera particular, de tal suerte que sólo a-- fecten a quienes fueron partes en el juicio relacionado con el-- acto reclamado, es decir no tienen efectos erga omnes.

"La sentencia de amparo que se dicte en sus puntos resolutivos ha de ab-- tenerse de hacer declaraciones generales y ha de limitarse a conceder el-- amparo y protección de la justicia federal al quejoso que instauró la de-- manda de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad responsable que-- constituyó la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no -- fueron parte, ni otros actos reclamados que no fueron ventilados en el am-- paro" (73)

Tratándose de impugnación de leyes secundarias por su incostitucionalidad, este principio responde a una necesidad política jurídica. Si se hiciera una declaración erga omnes, esa tendría que ser derogada o abrogada, con lo que el órgano judicial asumiría el papel de legislador, supeditándose este a aquél, situación que no es congruente con el principio de división de poderes adoptado por nuestra Carta Magna.

"Este principio junto con el de iniciativa de parte agraviada son las bases sobre las cuales descansa el éxito y la vida misma de nuestra institución controladora. En efecto, con antelación se ha observado que la causa y motivo del fracaso de muchos regímenes de preservación del orden constitucional, principalmente de aquellos en los que la tutela se impartía por órgano político ha sido precisamente la circunstancia de que sus resoluciones o consideraciones respecto de la constitucionalidad de los actos autoritarios, han tenido efectos erga omnes, esto es, contra todos absolutamente de tal manera que no se referían exclusivamente al agraviado en particular, si es que existían, sino que implicaban una mera impugnación lo cual, repetimos significaba una afrenta para aquéllas, cuya sucesión, muchas veces reiterada y constante, originaba el desquiciamiento jurídico, social y político, por las repetidas fricciones, que provocaba entre las entidades públicas". (74)

Criterio con el que estamos de acuerdo ya que se evita un desequilibrio de poderes, al no otorgar esa facultad de iniciar la demanda de amparo al órgano político y al no permitirse al poder judicial, hacer declaraciones generales que obligan erga omnes y pusieran a las autoridades en entre dicho al repetirse las mismas situaciones, lo que ha contribuido a que los tribunales gocen de prestigio al emitir su criterio bajo dichos principios y mantener de ese modo la supremacía constitucional.

Por lo tanto si el juicio de amparo puede ser interpuesto a-

(74) Arellano García, Carlos, op.cit., p. 179.

instancia de parte, es lógico que los efectos de la sentencia recaigan o se refieran, al particular afectado que inició el juicio y que intervino en él durante la secuela del procedimiento. Ilógico sería que se extendiera a todas aquellas que aún cuando se encontrasen en igual situación jurídica, no hayan hecho valer sus derechos y su acción constitucional.

Lo que exigen estos principios es que como estudio lógico de la estimación de inconstitucionalidad de una ley, sólo se proteja al agraviado contra ella y contra su aplicación, y esta aplicación únicamente se imparte en los puntos resolutivos del fallo.

Ahora surge una pregunta ¿cuál es su relación con la jurisprudencia?

Pues bien, como hemos dicho, la jurisprudencia no es un medio creador de normas fundamentales legales, sino que es una forma de fijación del sentido de la razón de una ley establecida. Al ejercer dicha función, en realidad no puede crear reglas abstractas de derecho, si lo hiciera tomaría facultades que no le corresponden, entonces si las resoluciones de los tribunales, de la Corte y Tribunales Colegiados de Circuito, se equiparan a verdaderas normas de carácter legal, por reunir respecto de las consideraciones en ellas implicadas, referentes a determinadas cuestiones de derecho, las atribuciones esenciales de la ley, como generalidad, impersonalidad y abstracción, ¿no es ésto contradictorio a lo expuesto en estos principios?

Estimamos que no porque por una parte el objeto del juicio--

de amparo es invalidar el acto de autoridad o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad en el caso concreto que lo origina y el principio de relatividad así lo expresa al igual que el de iniciativa de parte agraviada, entonces una sentencia debe examinar si la ley o acto se ajusta o no a los principios constitucionales que establecen las garantías invocadas en la demanda de amparo, tal examen no debe conducir a hacer una declaración erga omnes, sino que sólo debe proteger al agraviado que inició el juicio de amparo y con relación al acto o ley reclamados.

Tanto el principio de parte agraviada como el de la relatividad de las sentencias., se desarrolla dentro del principio general "res inter alios acta" que limita los efectos para quienes participan en la controversia materia del juicio de amparo. (75)

Por otro lado el artículo 192 y el artículo 193 de la ley de amparo dispone los requisitos que se deben cumplir para que las ejecutorias de la Corte y Tribunales Colegiados de Circuito constituyan jurisprudencia, entonces se forma y toma en cuenta al sustentarse en el número de ejecutorias que la ley determina, lo que significa que no es una definición lo que da existencia ni siquiera identificación a la jurisprudencia. (76)

De lo anteriormente expuesto estimamos que en los juicios de

(75) Arellano García, Carlos, op.cit., p. 179.

(76) Véase la jurisprudencia citada en la p. 50, de este capítulo que da base a esta estimación.

amparo no se hacen declaraciones generales respecto de las leyes o actos que los motivare y tampoco tiene efectos para aquellos-- que no participaron dentro del juicio de amparo, no por ello se debe inferir que los considerandos de las mismas, que es donde-- en realidad se encuentra la jurisprudencia, es aquí donde se hace la interpretación del derecho al aplicarse a los resultandos, y es sólo en los puntos resolutivos de la sentencia en donde rigen dichos principios.

En efecto pues son ellos en realidad los que precisan o alteran las situaciones jurídicas de las partes que intervinieron en dicho juicio, por lo que son las consideraciones de la sentencia las que abarcan aspectos generales del problema resuelto en la-- ejecutoria que cuando se manifiestan o repiten en el mismo sentido constituyen jurisprudencia, contribuyendo así a enriquecer-- los preceptos legales, atributo de la misma como fuente del derecho, luego entonces no hay tal contradicción y por esto que relacionemos estos principios con la jurisprudencia.

2.4.3. Principio de estricto derecho

Se establece en la Constitución artículo 107, fracción II,-- párrafos segundo y tercero interpretados a contrario sensu, que permiten suplir la deficiencia de la queja, por lo que fuera de los mencionados casos no se podrá hacer.

Párrafo segundo. "En el juicio de amparo deberá suplirse la-

deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

Párrafo tercero. "Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efecto de los actos reclamados".

Completado por el artículo 79 de la ley de amparo. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios. así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

Se exige que la sentencia esté de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, de tal manera que se hicieran valer en los escritos que forman la litis, no pudiendo decidir sobre las cuestiones diferentes, ni dejar de resolver---

las controversias. (77)

Por lo que dicha sentencia debe fallar el otorgamiento o la denegación del amparo solicitado, exactamente sobre los conceptos de violación expresados en la demanda respectiva, y sirve de advertencia al quejoso y abogado de este para que se esmere en la formulación de la demanda pues, si el acto es inconstitucional y no se precisa o plantea adecuadamente, el juzgador no podrá suplir las deficiencias de la demanda.

"CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el no se puede suplir la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determina disposición legal que no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o finalmente porque la sentencia no se apoyó en principios generales del derecho cuando no hay ley aplicable al caso". (78)

Este principio es general pero no absoluto ya que admite excepciones, que menciona el artículo 76 bis de la ley de amparo.

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como los agravios formulados en los recursos que esta ley establece:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

(77) Pallares, Eduardo, Diccionario teórico práctico del juicio de amparo, 4a. ed., Ed. Porrúa, México, 1978. p. 185.

(78) Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 121, pp. 368-369.

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Ahora bien por suplencia debemos entender que es un acto proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes. (79)

Es decir, la facultad que tiene el juzgador de subsanar en la sentencia, las omisiones en la que se haya incurrido en la expresión de agravios. En otras palabras es no acatar el principio de estricto derecho, cuando la ley así lo permite.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA, AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION. La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la ley de amparo, procede no solo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima". (80)

(79) Castro Juventino, V., Garantías y amparo, Sa. ed., Ed. Porrúa, México, 1986, p. 338.

(80) Apéndice, 1975, Primera Sala, Tesis 316, pp. 368-369.

Suplir la deficiencia es integrar lo que falta remediar una carencia o subsanar una imperfección, como se desprende de la tesis anterior.

Ahora pasaremos a establecer su incidencia o relación con la jurisprudencia.

Como ya vimos anteriormente, los Tribunales Federales al sentar jurisprudencia lo hacen en la parte considerativa de las sentencias y es también en esta en donde se debe acatar el principio de estricto derecho, en donde el juzgador deberá apegarse a lo expuesto en los agravios y conceptos de violación, aplicando los preceptos relacionados con los mismos, pero cuando advierte alguna imperfección, en dicha expresión, y cuando la ley lo autoriza subsanar dicha imperfección, artículo 76 bis de la ley de amparo, entonces ya no está acatando el principio de estricto derecho, sino que opera la suplencia de la queja y es en esta donde la jurisprudencia ha tenido un papel muy importante.

En efecto cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte y el juzgador de amparo que conoce lo advierte, entonces la jurisprudencia contribuye a que la justicia sea impartida en forma rápida y decisiva contribuyendo a aliviar la enorme cantidad de trabajo existente en los tribunales ocasionando que la justicia no sea rápida y expedita.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. Cuando se trate de la aplicación de una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, no es indispensable que dicha ley figure como acto reclamado en la demanda de--

amparo, ni que sean llamadas a juicio las autoridades que expidieron y — promulgaron la ley. Tan graves limitaciones de la demanda de amparo, no— implican un consentimiento de la ley que impide el ejercicio por el Poder Judicial de la facultad de suplir la deficiencia de la queja, la cuestión planteada depende de la interpretación que debe atribuirse a la fracción— II, párrafo segundo del artículo 107 de la Constitución General de la Repu— blica, que textualmente establece: podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Una interpretación restrictiva del precepto estima que la deficiencia de la queja consiste en una deficiencia de los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, en la que se reclama expresamente la ley. Pero en el sentido gramatical del precepto. Las razones emitidas en el Congreso de la Unión— para aprobar la iniciativa del ejecutivo que propuso la reforma a la Constitución, la exposición de motivos del proyecto formulado por el ejecutivo, y aprobado por el legislativo, para adoptar el contenido de la ley de amparo a sus nuevas estructuras constitucionales, demuestran claramente que la disposición constitucional debe aplicarse repudiando cualquier restricción que frustraría la nobleza y amplitud de sus propósitos. La fracción XII del artículo 73 de la ley de amparo se adicionó en el sentido de que no se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable— en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de— que tampoco se haya interpuesto en relación con el quejoso. El legislador adopta en 1950 un nuevo sistema y permite suplir la deficiencia cuando el acto reclamado se funda en leyes inconstitucionales a pesar de que la propia ley no haya sido reclamada en amparo". (81)

Queda así manifestada la relación entre la jurisprudencia y el principio de estricto derecho, en donde se aprecia de una forma clara y principalmente en la suplencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en una ley que ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Corte.

En materia penal, agraria, laboral y en favor de menores edad o incapaces, la jurisprudencia a interpretado ante la obscuridad de algún precepto jurídico porque se ha consagrado la suplencia de la queja en estas materias, contribuyendo una vez más

(81) *Sumario Judicial*, Sexta época, Vol. CV, Pleno, p. 121.

a enriquecer nuestro derecho y a mantener el carácter protector-
de nuestra Carta Magna y la supremacía de la misma.

CAPITULO III

FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA

3.1. Tribunales que sientan jurisprudencia

Dentro de nuestro régimen constitucional se acoge el principio de división de poderes por lo que el Supremo Poder de la Federación se divide en, Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de acuerdo con esto el Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados de Circuito y Unitarios de Circuito y en juzgados de Distrito conforme al artículo 94 de la Constitución.

Así mismo dicho artículo en su párrafo octavo dispone que "la ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales y locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

Este artículo viene a ser una de las bases constitucionales de la jurisprudencia, pero sin expresar cuales órganos del Poder Judicial Federal son los facultados para sentar jurisprudencia, siendo el artículo 107 constitucional, fracción XIII el que faculta sólo a la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito como órganos competentes para sentar jurisprudencia, mismo que establece las reglas que deben observarse en caso de contradicción de tesis.

Siendo estos dos artículos la base constitucional de la jurisprudencia y que da lugar a la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que en sus artículos 192 a 197, regula la jurisprudencia fijada por la Suprema Corte funcionando en Pleno y en Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

3.1.1. Suprema Corte de Justicia

Desde el establecimiento de el juicio de Amparo en nuestro régimen jurídico a partir de la Constitución de 1857 se declaró a la Suprema Corte de Justicia como órgano facultado para conocer de dicho juicio por consiguiente, se le dió el carácter de intérprete de la Constitución; al ser el único tribunal que conocía de los amparos directos y revisiones en amparo indirecto la Suprema Corte era el órgano capacitado para interpretar la ley aplicable a los casos concretos que se le fueron presentando, por lo tanto su función es esclarecer la voluntad del legislador

interpretando y precisando el contenido y la voluntad de la ley, sin que por ello pueda invadir facultades del Poder Legislativo, ya que sólo puede declarar la inconstitucionalidad de una ley y dejarla sin efecto, pero carece de facultades para crear la norma jurídica o derogarla.

Antes de las reformas a la ley de amparo publicadas en el--- Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1974, el--- artículo 192 en su primer párrafo disponía que "la jurispruden--- cia que establezca la Suprema Corte funcionando en Pleno sobre--- interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales, locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexi--- cano, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la--- componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juz--- gados de Distrito, Tribunales Militares y judiciales del orden--- común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrati--- vos y del Trabajo, locales o federales". Siendo el artículo 193--- el que trataba a la jurisprudencia de las Salas en la misma for--- ma.

Actualmente el artículo 192 que trata de la jurisprudencia--- de la Corte es omiso en cuanto a las materias sobre las que ver--- sa la jurisprudencia y la razón nos la da la exposición de moti--- vos de dicha reforma; explicó que se hizo para evitar repeticio--- nes innecesarias y se propuso la elaboración del nuevo artículo--- 192 que regula conjuntamente la jurisprudencia del Pleno y Salas de la Corte.

De donde se desprende que es en el artículo 94 de la Carta--Magna el lugar en donde se determinan las materias sobre las que se establece jurisprudencia; y también que la misma es en relación a la interpretación de todo tipo de legislación.

En efecto antes de las reformas a la ley de amparo en el año de 1950 la jurisprudencia de la Corte únicamente versaba sobre--la interpretación de la Constitución y demás leyes federales. Con las reformas de 1968 se estableció la capacidad de la Suprema Cor--te para establecer jurisprudencia sobre leyes y reglamentos loca--les ampliando notablemente la esfera de acción de la misma. Esta situación se explica debido a que anteriormente se argumentaba--la violación de facultades autónomas de los Estados al emitirse--jurisprudencia sobre leyes o reglamentos locales; sin embargo---ahora se entiende que cuando estos se impugnen de inconstitucio--nales, si puede hacerlo, ya que una norma debe estar apegada al--espíritu de la Constitución y siendo ésta el ordenamiento supre--mo de acuerdo con el artículo 133 constitucional es explicable--que no se viola la facultad autónoma de los Estados.

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, APLICACION DE LA. Si bien es cierto que el artículo 192 de la ley de amparo, ordena que las ejecutorias de la Corte--para ser obligatorias sólo podrá referirse a la Constitución y a sus le--yes federales, también lo es que al sostenerse un criterio que llegue a--formar jurisprudencia, es consecuencia de diversos amparos en los que hu--bo necesidad de plantearse y decidirse cuestiones relacionadas con la vío--ción de un aspecto constitucional, por lo que al aplicarse una tesis so--bre legislaciones locales, no se desconoce el mencionado artículo 192".
(82)

Además de la lectura del citado artículo 94 constitucional-- se podría decir que la Suprema Corte puede interpretar en todo-- tipo de legislación, teniendo una extensión amplísima. A lo que el maestro Burgoa nos hace notar que nunca la inconstitucionalidad de reglamentos locales pueden ser del conocimiento de la Suprema Corte ya que la fracción VIII, inciso a) del artículo 107- constitucional otorga a la Suprema Corte competencia para cono-- cer en revisión de los reglamentos que en materia federal se es-- timen anticonstitucionales, y el último párrafo de esa fracción-- da competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para con-- cer de las revisiones en los casos no previstos en los incisos-- anteriores, lo cual lleva a la conclusión de que dichos reglame-- tos locales sólo pueden ser impugnados a través del amparo indi-- recto y revisados por los Tribunales Colegiados de Circuito y son los únicos que pueden establecer jurisprudencia al respecto.

(83)

Por lo tanto dicha extensión no es tan amplia como parece--- con respecto a la Suprema Corte de Justicia, debiéndose manifes-- tar tal situación en el artículo 192 de la ley de amparo y decla-- rar de nuevo las materias sobre las que verse dicha interpreta-- ción, ya que no nos parece repetitiva, sino reiterativa de esa-- cuestión.

Actualmente el artículo 192 en su primer párrafo dispone "La

(83) Castro, Juventino V., Lecciones de garantías y amparo, 3a. ed., Ed. Porrúa, México, 1981. p. 534.

jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito,--- los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del Trabajo locales o federales".

En este primer párrafo encontramos que la jurisprudencia es obligatoria para:

- 1) El propio Pleno
- 2) Las Salas de la Corte
- 3) Tribunales Unitarios de Circuito
- 4) Trbunales Colegiados de Circuito
- 5) Juzgados de Distrito
- 6) Tribunales Militares
- 7) Tribunales judiciales del orden común de los Estados
- 8) Tribunales judiciales del orden común del Distrito Federal
- 9) Tribunales administrativos
- 10) Tribunales del trabajo federales
- 11) Tribunales del trabajo locales

Así tenemos que, la jurisprudencia establecida por la Corte-
funcionando en Pleno obliga al mismo y a todos los inferiores je-
rárquicos y la establecida por las Salas obliga a las mismas, es
decir, que la jurisprudencia de la Sala Civil no obliga a la Sa-
la Penal; y a todos sus inferiores jerárquicos.

Parece ser que el alcance obligatorio de la jurisprudencia-- esta limitandose sólo a las autoridades enumeradas en dicho artículo, pero en realidad esa enumeración comprende a todos los-- tribunales cualquiera que sea su materia o naturaleza, y que indirectamente obligan a cualquier sujeto jurídico, que en determinado momento se vea dentro del supuesto de la norma interpretada por la jurisprudencia, por lo que la obligatoriedad en cuanto a las autoridades que obligan carece de ese carácter limitativo.

Por lo que se refiere al tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia a sido base de varias discusiones en contra y a favor de la misma, en este trabajo lo trataremos muy someramente-- ya que no es el tema central del mismo.

Así tenemos que la base constitucional de dicha obligatoriedad la encontramos en el párrafo octavo, artículo 94 constitucional y en la propia ley de amparo artículo 193.

Se entiende por obligatoriedad el respeto que deben observar los órganos inferiores jerárquicamente a los tribunales facultados para sentar jurisprudencia, por la misma y fallar o resolver un caso concreto en el mismo sentido de aquella.

En opinión de varios autores, entre ellos Eduardo Pallares y Carlos de Silva y Nava, tal afirmación le da el carácter de verdadera ley a la jurisprudencia.

Pallares afirma "que son inconstitucionales los artículos de la ley de amparo que declaran la obligatoriedad de la jurisprudencia ya que al hacerlo convierten al juez en legislador y esto-

va en contra de lo establecido en la Constitución con respecto al principio de división de poderes". (84)

Para Carlos de Silva y Nava la jurisprudencia obligatoria "es un acto cuyas consecuencias son la creación, modificación, extinción de situaciones jurídicas generales; este acto es obligatorio general, abstracto e impersonal. Desde el punto de vista material, la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, es una ley que no difiere esencialmente en este aspecto, de la que emana del legislativo de acuerdo con el procedimiento establecido por la Constitución y las leyes relativas para formar la ley, y la otra a través de procedimientos jurisdiccionales..., pero su esencia material es la misma en cuanto coinciden en sus atributos esenciales, generalidad, abstracción, impersonalidad y obligatoriedad". (85)

Creemos que si bien es cierto que el poder Legislativo realiza una función creadora de la ley que va dirigida a regir las distintas actividades de la vida social y cuyas características son: obligatoriedad, generalidad y abstracción. El carácter obligatorio se deriva de su naturaleza ya que constituye el orden jurídico que va a regir a la sociedad, que requiere de su exigibilidad para poder subsistir. Y el poder Judicial realiza la función de dar protección y restablecer el orden jurídico que se ma

(84) cit. pos., Hernández, Octavio A., op.cit., p. 309.

(85) Curso de actualización de amparo, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1975, pp. 120-122.

nifiesta en las resoluciones judiciales, cuyas características-- no son iguales a la ley, si son obligatorias, pero sólo para las partes ligadas por la situación jurídica resuelta y en razón de un caso concreto.

La jurisprudencia es el resultado de la actividad del poder-- Judicial, pero si tiene las características apuntadas que deri-- van de la interpretación que se hace de la ley y también su fuer-- za obligatoria deriva de la ley, al reunirse los requisitos necesarios para ello, no deja de ser sólo una interpretación.

Por lo que consideramos que en estricto derecho no puede haber tal equiparación pues la jurisprudencia sólo constituye la-- interpretación que de la ley hacen los tribunales facultados pa-- ra ello, y a la que la misma ley le ha dado ese carácter obliga-- torio, de donde se deduce que al aplicar la jurisprudencia esta-- mos aplicando la norma por ella interpretada de tal manera que-- la jurisprudencia depende fundamentalmente de la ley a tal grado que si la ley se deroga o reforma, la jurisprudencia pierde su-- vigencia, y la Corte así lo ha reconocido.

"JURISPRUDENCIA, ALCANCE DE LA. La jurisprudencia de la Suprema-- Corte, si bien es cierto que tiene el carácter obligatorio para los tribu-- nales no deja de ser, la interpretación que de la ley hace el órgano ju-- risdiccional y que no puede tener el alcance de derogar la ley ni equipar--arse a esta". (86)

"INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA. Interpretar la ley es desen-- trañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpre-- tación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la ley de amparo reforma-- da en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema--

Corte de Justicia funcionando en Pleno y a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentre vigente en el momento de aplicarse aquélla a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable". (87)

"JURISPRUDENCIA. La jurisprudencia no es una ley, sino la interpretación de ella, judicialmente adoptada." (88)

Por lo tanto los tribunales al observar la jurisprudencia interpretativa, estarán observando la norma interpretada por la jurisprudencia y se ven obligados a interpretarla en un determinado sentido y es a esto a lo que Pallares tachó de inconstitucional, porque la jurisprudencia se manifiesta, como una violación a la autonomía de los Estados, en virtud de su alcance obligatorio. Al respecto pensamos y en apoyo a que, una de las finalidades de la jurisprudencia apuntadas anteriormente dijimos que era integradora; en efecto los artículos 40, 41 y 115 de la Constitución se refieren a la autonomía de los Estados y establecen el principio de que los Estados son libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior y que se regirán por los preceptos de la propia Constitución y después por sus respectivas constituciones, las que de ninguna manera podrán contravenir los principios contenidos en aquella. Y esa autonomía se manifiesta en:

1) Darse sus propias normas, legislar sobre su régimen interiores.

2) Salvaguardar el orden jurídico interno establecido por la

(87) Sexta época, Segunda Parte, Primera Sala, Vol. XLIX, p. 58.

(88) Sexta época, Segunda Parte, Primera Sala, Vol. XLIX, p. 60.

legislatura local y

3) Regirse administrativamente.

Por lo tanto cuando a la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito, se les capacita para sentar jurisprudencia en la interpretación de todo tipo de legislación y atendiendo a la finalidad de integración de la misma, y a una de las finalidades del Estado de mantener una seguridad jurídica, entonces lo hace mediante un acto legislativo traducido en una ley y si esta al momento de aplicarse se interpreta en diversos y distintos sentidos, dichas finalidades no se cumplirían. En opinión de Carlos de Silva y Nava a través de la jurisprudencia "... se pretende unificar el criterio jurídico de todos los órganos jurisdiccionales del país, para evitar al máximo las contradicciones de criterios y establecer así un sistema de seguridad jurídica... El Estado es un ser eminentemente teológico y que su causa final esta constituida por el bien común, que consiste en proporcionar al hombre todos los medios necesarios para alcanzar su máximo desarrollo;... El Estado debe, pues crear un ambiente en el que la persona pueda desenvolverse normalmente y alcanzar sus propios fines; esto puede lograrse entre otras formas, mediante la aceptación y aplicación del principio de seguridad jurídica... Estas ideas encajan perfectamente en la idea de jurisprudencia cuando se pretende garantizar este principio de seguridad jurídica, es decir, que toda persona sepa como se interpreta la ley y como se aplica, para saber el resultado jurídico de sus propios actos u-

omisiones". (89)

Por lo que estimamos que no es inconstitucional dicho capítulo de la ley de amparo relativo a la jurisprudencia.

De acuerdo con el artículo 192 todos los tribunales de la República Federal y locales tienen obligación de atacar la jurisprudencia de la Corte; pero en la práctica, tal obligatoriedad se ha extendido más allá de lo que la propia ley ha fijado, en efecto, en algunos casos prácticos los tribunales y los litigantes al invocar jurisprudencia, se fundan en una sola ejecutoria de la Suprema Corte en nombre de dicha obligatoriedad, lo que es un error porque una ejecutoria no es jurisprudencia, es simplemente un precedente, que no es una norma, sino una opinión que al ser sustentada en el mismo sentido en otras ejecutorias y cumpliendo con los requisitos para la formación de aquella, entonces si constituye jurisprudencia.

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, OBLIGATORIEDAD DE LA. De acuerdo con lo previsto por los artículos 192 y 193 de la ley de amparo, la jurisprudencia de la Corte es obligatoria para los tribunales de los Estados, Distrito Federal y territorios y las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de tres o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario; por lo tanto la existencia de dos simples ejecutorias de la Corte no constituyen la jurisprudencia de la misma, ni pueden obligar a un tribunal a acatarlos, por lo que éste, apartándose de lo que dichas ejecutorias establezcan, pueden fallar el negocio sin tomarlas en consideración". (90)

Ahora bien cuando la Corte interpreta leyes locales es obligatoria para los Estados, pero no para todos; los Estados que---

(89) Curso de actualización de amparo, op.cit., pp. 112-114.

(90) Semanario Judicial, Sexta época, Tomo XXXV, p. 431.

forman la Federación, en uso de su propia autonomía han expedido sus leyes para su régimen interior, consecuentemente la jurisprudencia establecida por la Corte no debe tener una obligatoriedad absoluta, sino vigente para el Estado de cuya ley se interpreto.

Otro problema derivado de la obligatoriedad es en el sentido de establecer que tan cierta es la misma. Nuestra ley de amparo en su capítulo relativo a la jurisprudencia no contiene una medida que la haga efectiva, no nos da una sanción en caso de que no se acate dicha jurisprudencia y esto da lugar a que aún cuando-- alguna ley haya sido considerada inconstitucional por la jurisprudencia ciertas autoridades la sigan aplicando, lo que trae como consecuencia que se pidan amparos en contra de dichos actos aumentando el trabajo para los tribunales que conocen del mismo, retardando así la pronta administración de justicia, como nos advierte el maestro Burgoa. (91)

El mismo nos da algunas sugerencias para que esto mejore en beneficio de la sociedad:

"a) Que el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la ley fundamental, se haga extensivo expresamente, en cuanto a su observancia a toda clase de autoridades.

b) Que cuando un cuerpo legal, en alguno o algunos de sus preceptos, haya reputado como inconstitucional jurisprudencial--

(91) Burgoa, Ignacio, op.cit., pp. 835-836.

mente, la persona física o moral a la que las autoridades pretenden aplicarla, puedan pedir a las mismas que suspendan su aplicación.

c) Que en caso de que la autoridad, a la cual se haya elevado tal petición, insista en aplicar el precepto o preceptos tildados de inconstitucionalidad por la jurisprudencia de la Suprema Corte, reiterando el acto de aplicación respectivo, el afectado pueda acudir en queja ante el juez de Distrito que corresponda, para que éste, sin ulterior recurso, decida sobre la cuestión de si deben o no aplicarse dichos ordenamientos, en atención al vicio de inconstitucionalidad declarado por la Corte". (92)

Con respecto a lo anterior debemos considerar que la función jurisdiccional es una función estatal que resuelve las controversias suscitadas y así mantener una estabilidad; respetando el principio de seguridad jurídica que lo hace posible, por lo tanto estimamos que si la Constitución es el cuerpo legal en donde descansa todo el ordenamiento jurídico, político y social es menester que se le respete, para que el propio Estado cumpla con su misión de proporcionar al hombre los medios para su adecuado desarrollo, dando las bases para que este seguro del respeto de las autoridades y demás individuos manteniendo así una armonía social, por lo que coincidimos en este punto con el maestro Burgoa.

(92) Burgoa, Ignacio, op.cit., p. 827.

Por otro lado tenemos que el artículo 192 obliga a los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otras autoridades, sin embargo dicha obligatoriedad no lo es tal. "En efecto en cuanto a los primeros, el artículo noveno transitorio del Decreto reformato--rio de la ley de amparo, expedido por el Congreso de la Unión en diciembre de 1967, y que se publicó en el Diario Oficial correspondiente al 30 de abril de 1968, reduce dicha obligación a las tesis jurisprudenciales establecidas hasta la fecha, en los asuntos que, de conformidad con las Reformas de 1967, pasan al conocimiento de los citados tribunales". (93)

Las mismas reformas de 1987 en su artículo sexto transitorio disponen que "la jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones--que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de a---cuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito".

Si la Suprema Corte de Justicia es el máximo tribunal en ---nuestro país, entonces es de suponerse que todas las autoridades, inferiores jerárquicos, respeten la jurisprudencia establecida--por la misma, este artículo transitorio y que por lo mismo es un artículo que cumple con la supuesta misión de hacer efectivas el cumplimiento de dichas reformas, trae como consecuencia una ineg

(93) Burgoa, Ignacio, op. cit., p. 827.

tabilidad en el multicitado principio de seguridad jurídica ya que es un medio para crear "una serie de enfrentamientos jurisprudenciales y una inseguridad jurídica completa, máxime si se tiene en consideración que no se exigen mayores requisitos para que los Tribunales Colegiados dejen de aplicar las tesis que durante años han sido la base para resolver los juicios de amparo". (94)

Es decir que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden o no acatar dicha jurisprudencia y esta facultad de que han sido-- investidos trae como consecuencia que aquella no cumpla con su-- misión y esto da pie a toda una serie de críticas, y no muy buenas por cierto, para que la misma sea considerada como fuente--- del derecho.

Esta situación es contraria a lo señalado en la misma iniciativa de reformas a la Constitución en el año de 1987 y que dió-- lugar a las reformas a la ley de amparo del mismo año, "al asignar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de su premo interprete de la Constitución, se fortalece el principio-- de división de poderes, pues nuestro más alto tribunal definirá-- si las leyes federales y locales, los tratados internacionales y los reglamentos federales y estatales guardan el respeto debido a los valores sustantivos y formales que nuestra Constitución--- consagra". (95)

(94) Castillo del Valle, del Alberto, Ley de amparo comentada, Ed. Duro, México, 1990. pp. 219-220.

(95) Diario de Debates, Cámara de Senadores, Núm. 21, 13 de noviembre de 1987, p. 24.

También se señala una idea semejante a la anterior en el Dictamen de la Primera Lectura en la Cámara de Senadores, "al asignarse a la Suprema Corte de Justicia la función de supremo intérprete de la Constitución, definiendo si las leyes federales o locales, los tratados internacionales y reglamentos federales y estatales, guardan o no el respeto debido a los principios sustantivos y fórmulas de la Constitución, reservando a los Tribunales Colegiados de Circuito el control de la Constitución, de los reglamentos municipales y de los actos concretos de autoridad así como también el total control de la legalidad, se persigue, entre otras cosas, facilitar el acceso del pueblo a la administración de justicia y también eliminar en lo posible el problema del rezago." (96)

Sin embargo en este mismo dictamen se habla de dicho artículo en la siguiente forma "la jurisprudencia establecida por la Corte en materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados podrá ser interrumpida e incluso modificada por los tribunales señalados. Esta previsión permite la necesaria dinámica interpretativa y evita la inmutabilidad de la jurisprudencia establecida por la Corte en materia de control de legalidad".

(97)

De lo anterior deducimos, como atinadamente lo hace notar Castillo del Valle en su comentario al artículo 192, "este es un

(96) Diario de debates, Cámara de Senadores, Núm. 29, 8 de diciembre de 1987, p. 25.

(97) Ibidem, p. 26.

error legislativo que viene a crear una serie de enfrentamientos jurisprudenciales y una inseguridad jurídica... la facultad con que se ha investido a los Tribunales Colegiados de Circuito es-- al tamente peligrosa y provocadora de la existencia de diversas controversias o enfrentamientos jurisprudenciales ya que crite-- rios que informaron el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia se verán "derogados" por parte de sus inferiores..."

(98)

Lo que viene a romper con una de las finalidades ya señala-- das que debe tener la jurisprudencia y es la unidad de criterios, razón por la que se ha decretado dicha obligatoriedad. Si a los Tribunales Colegiados de Circuito se otorgó esa facultad fue con el fin de evitar la inmutabilidad de la jurisprudencia estableci da por la Corte. "pueden establecer nuevos criterios que así co-- mo pueden ser superiores a los que ha señalado la Corte, pueden venir a desvirtuar el trabajo de dicho órgano, interpretando en forma errónea lo que la Corte ha establecido perfectamente".

(99) Lo que provoca un quebrantamiento más a la de por si ende-- ble organización de nuestro sistema judicial contraponiendo com-- petencias entre los Tribunales Federales que lejos de alcanzar-- una pronta y rápida impartición de justicia, hacen de la misma-- un sueño casi imposible de alcanzar.

Creemos que el tema de la obligatoriedad de la jurispuden--

(98) Castillo del Valle, del Alberto, op.cit., p. 220.

(99) Ibidem, p. 220.

cia que fija el poder Judicial de la Federación es digno de un mejor estudio, por lo que damos por terminadas estas consideraciones en el presente trabajo.

3.1.2. Tribunales Colegiados de Circuito

En el año de 1950 se reforma la ley de amparo con motivo de las reformas a la Constitución del mismo año y que tenían como propósito un rápido desahogo del cúmulo de trabajo que sufría la Suprema Corte. Para ello se dió competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de amparos directos contra sentencias definitivas civiles o penales o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento y contra sentencias en materia civil o penal, contra la que no proceda recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas. Por lo que la Suprema Corte sólo conocería de juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas que fuesen inapelables de acuerdo con su estatuto procesal. (100)

Dichas reformas dieron lugar a que los Tribunales Colegiados conocieran de controversias que dejarón de ser del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia. Esto dió por resultado que la jurisprudencia de la Corte permaneciera estática ya que no se dieron las bases para la solución de dicho problema. Motivo por-

(100) Capín Martínez, Luis, Reforma a la Ley de amparo, Ed. Manuel Porrúa, México, 1968, p.18

el cual en el año de 1968 se concedió la facultad de sentar jurisprudencia a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Creemos que el haber otorgado dicha facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito vino a romper con las finalidades que originaron la jurisprudencia, al reducir la intervención de la Suprema Corte de Justicia en su ámbito de competencia, ya que numerosas materias de enorme importancia para la vida del país carecen de una interpretación jurisprudencial ocasionando falta de unidad de criterios.

"Una mayoría de opiniones esta de acuerdo en considerar que la proliferación de los Tribunales Colegiados de Circuito menoscaba la unificación interpretativa del derecho positivo; mengua la supremacía de la Suprema Corte, puesto que deja de ser Organismo Judicial Supremo frente a los fallos de dichos tribunales; rompe el principio de seguridad jurídica y certidumbre que se debe tener en la interpretación y aplicación de la ley; convierte a la Suprema Corte en un simple tribunal de adhesión, puesto que en los casos en que se plantea la contradicción de tesis en fallos de los Colegiados, sólo tiene facultad para fijar la tesis que debe prevalecer, sin competencia para poder establecer su propia apreciación; imposibilita al Alto Tribunal para cumplir con uno de sus fines primordiales: el de sentar jurisprudencia, al despojarla de su intervención en diversos asuntos, con lo cual no podrá interpretar los ordenamientos cuya consideración queda en ma

nos exclusivas de los Tribunales Colegiados de Circuito". (101)

Es por eso que varios autores han pensado en la idea de capacitar a un órgano jurisdiccional encargado de formular la jurisprudencia.

"Organicemos un cuerpo administrativo eficaz que formando--- parte del Poder Judicial Federal, recopile diariamente las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito o Salas de procedimientos y suspensión, de las Salas de fondo y del Pleno de amparos contra leyes, las clasifiquen, revisen los antecedentes de otras resoluciones y determinen si las sentencias han creado jurisprudencia y todo lo publique mensualmente. Además y esto es lo más importante cuando se sustenten diversos criterios en las sentencias, dicho organismo tendrá la obligación de presentar de inmediato a la Sala o al Pleno según corresponda el problema de la diversidad de criterios para su resolución inmediata y posteriormente el criterio que prevalezca." (102)

El maestro Burgoa se manifiesta a favor de una Sala Central, como órgano capacitado para sentar jurisprudencia y de la creación de un órgano dependiente de la misma encargado de recibir, revisar, y seleccionar las tesis en oposición o contradicción. (103)

"Las funciones de la Sala Central serían de naturaleza dis--

(101) Capín Martínez, Luis, op.cit., p. 18.

(102) Ibidem, p. 27.

(103) Burgoa, Ignacio, "Proyecto de reform judicial Federal", en El juicio de amparo, op.cit. p. 1018.

tinta, destacándose por su importancia las de carácter jurisdiccional propiamente dicho y las de índole jurisprudencial y en cuyo desempeño asumiría la dirección de la vida jurídica del país y la unificación de los criterios y tesis que deben orientarla, estableciéndose así la unidad de la Suprema Corte".

"La jurisprudencia, como fuente interpretativa del derecho y con este carácter incorporada a él, debe estar exenta de los riesgos de la contrariedad o contradicción. Esta precaución sólo es dable si el órgano capacitado para elaborar es único, pues--- consistiendo las tesis jurisprudenciales en criterios u opiniones jurídicas sobre cuestiones específicas de Derecho con vista al alcance y sentido de la ley, la existencia de varios órganos--cuyas sentencias pudieran constituir la, auspiciaría los mencionados riesgos". (104)

El órgano encargado de recibir, revisar y seleccionar las tesis en oposición o contradicción sería la Dirección de Control--de Tesis y sería la Salas Central la que decida cuál tesis debe prevalecer con carácter jurisprudencial. También elevaría a la--consideración de la misma las tesis sostenidas en cinco ejecutorias de las Salas con objeto de decir si deben constituir jurisprudencia. (105)

Ahora bien si en las Constituciones de 1857 y 1917 se reconoció a la Suprema Corte como final interprete de la Constitución--

(104) Burgon, Ignacio, Proyecto de reforma judicial federal, op. cit., p. 1014.

(105) Ibidem, p. 1018.

y posteriormente de toda la legislación mexicana puesto que "la función jurisprudencial destaca la importancia cuando se trata de definir un criterio jurídico sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley federal o local o sobre alguna otra cuestión de trascendencia, pues estos tópicos rebasan la esfera particular de los derechos e intereses del quejoso para vincularse con todo el sistema de nuestro orden jurídico positivo". (106) Y que por razones de un enorme cúmulo de trabajo ante la misma, se dividió a la Suprema Corte en Salas que conocerían de los amparos en sus distintas materias, civil, penal, administrativa y del trabajo, lo que tal medida tampoco solucionó el problema del rezago razón que dió lugar a otorgar competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo; lo que coloca a los mismos como pequeñas cortes en su actuación con excepción de que en las sentencias que dictan en amparo directo, decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o interpreten directamente un precepto de la Constitución, sin fundarse en jurisprudencia establecida por la Corte.

Por lo que se ha afirmado que dichos Tribunales en la práctica son Salas aunque formalmente no se reconozca, por lo que nos manifestamos a favor de las ideas del maestro Burgoa en el sentido de que sólo exista un órgano capacitado para fijar jurisprudencia ya que si en la Constitución de 1857 se reconoció a la Supre

(106) Burgoa, Ignacio, Proyecto de reforma judicial federal, op.cit., p. 1013.

ma Corte como órgano capacitado, funcionando en Pleno, y de la---
creación de una dependencia encargada de recibir, revisar y se---
leccionar las tesis, regresando a las ideas que hicieron posible
la existencia de la jurisprudencia como unificadora de criterios
y guardiana del principio de seguridad jurídica.

Y si no se quiere equiparar a los Tribunales Colegiados como
Salas, entonces dejemos la organización del Poder Judicial de la
Federación tal y como esta funcionando actualmente, pero con la
salvedad de que en sus atribuciones o competencias, se elimine la
de sentar jurisprudencia a las Salas y Tribunales Colegiados de
Circuito, otorgandola al Pleno únicamente y creando la Dirección
General de Tesis con las atribuciones antes mencionadas.

El artículo 193 párrafo primero dispone que "la jurisprudencia
que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Cir-
cuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los juzgados
de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero co-
mún de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales admi-
nistrativos y del trabajo. locales o federales".

Cuando se dieron las reformas de 1968 el artículo 193 bis---
disponía que "la jurisprudencia que establezcan los Tribunales--
Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva.--
es obligatoria para los mismos tribunales así como para los juz-
gados..."

Con base en esto la materia sobre la que pueden fijar juris-
prudencia es en la que tienen competencia exclusiva... "No se---

trata de que sienta jurisprudencia que contradigan a las de la Corte; se trata de que en las materias de las cuales ya no conocen las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y respecto de las cuales ya no podrán sentar jurisprudencia porque ya no llegarán a su conocimiento este tipo de asuntos". (107) Es decir en asuntos cuya competencia no es al mismo tiempo competencia de alguna Sala de la Corte. Por lo tanto los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen competencia para establecer jurisprudencia tratándose de la interpretación de la Constitución, leyes federales y locales y reglamentos y tratados internacionales, sólo las ejecutorias que versen sobre la interpretación de reglamentos autó nomos o de otra cuestión que no se relacione con los ordenamientos citados constituyen jurisprudencia.

Esta jurisprudencia es obligatoria para:

- 1) Tribunales Unitarios de Circuito
- 2) Juzgados de Distrito
- 3) Tribunales militares
- 4) Tribunales judiciales del fuero común de los Estados
- 5) Tribunales judiciales del fuero común del Distrito Federal
- 6) Tribunales administrativos
- 7) Tribunales del trabajo locales
- 8) Tribunales del trabajo federales

(107) Curso de actualización de asesores, op.cit., p. 115.

Con respecto a la jurisprudencia que fija un Tribunal Colegiado de Circuito no obliga a otro Tribunal Colegiado. En relación a los juzgados de Distrito es obligatoria sólo para aquellos que funcionen dentro de su jurisdicción territorial, así lo disponía el artículo 193 en las reformas de 1974 y que ahora no se menciona.

"JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Los juzgados de Distrito están obligados a acatar de acuerdo con el artículo 193 bis de la ley de amparo, las tesis jurisprudenciales del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezcan cuando constituyan jurisprudencia en materias de su competencia exclusiva; pero no en las que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, caso en el que la opinión de ésta es la que debe atenderse". (108)

3.2. Procedimientos para sentar jurisprudencia

3.2.1. Ante la Suprema Corte

El artículo 192 de la ley de amparo, segundo párrafo establece que "las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas".

Anteriormente tanto la jurisprudencia del Pleno y de las Sa-

las estaba dividida en dos artículos, el 192 y el 193 respectivamente, situación que ahora se regula en el artículo 192 únicamente, por considerarse repetitivo.

Ahora bien tenemos que este artículo 192 habla de que las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto se sustente en cinco sentencias..."

En primer lugar la jurisprudencia se integra no en lo resuelto, sino en las consideraciones de la sentencia "... la parte considerativa de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, las cuales son actos jurídicos subjetivos, es decir son actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares". (109) Es aquí donde realmente se da la jurisprudencia y no en la parte llamada resultandos de una sentencia porque esta es "... puntos resolutivos no son sino las conclusiones concisas y concretas expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate". (110), por lo tanto la parte resolutive fija las condiciones en las que se resolvera el asunto únicamente para las partes que formaron parte en la controversia y es a lo que se refiere el artículo 76 de la ley de amparo.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno será tal, siempre que cumpla con:

- 1) Que lo resuelto se encuentre en cinco sentencias no inte-

(109) Burgos, Ignacio, op. cit., p. 528.

(110) Curso de actualización de amparo, op. cit., p. 120.

rrumpidas por otra en contrario.

2) Que dichas sentencias hayan sido aprobadas por lo menos-- por catorce ministros.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte funcionando en Salas será tal, siempre que se supla con:

1) Que lo resuelto se encuentre en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

2) Que dichas sentencias hayan sido aprobadas por lo menos-- pro cuatro ministros.

En ambos casos deben ser cinco sentencias, dichas sentencias-- deben tener el mismo sentido, es decir debe haber unidad de criterio en el contenido de las mismas y no deben estar interrumpidas por otra en contrario; en el caso de la jurisprudencia del-- Pleno deben haber sido aprobadas por catorce ministros porque es la mayoría de dos terceras partes del número total de ministros-- que integran el Acuerdo del Pleno, que es de veinte y un minis-- tros y para las Salas por unanimidad o por lo menos por cuatro-- ministros siendo este requisito indispensable para que las sen-- tencias sean aptas para integrar jurisprudencia "...ya que al-- ser aprobadas por una votación poco firme y tener en contra casi la misma cantidad de votos con que fue aprobada, pudierá ponerse en duda que se trata del criterio del tribunal juzgador". (111)

De lo anterior se desprende que los precedentes que cumplan--

(111) Guerrero Lara, Ezequiel, "Jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación", en Legislación y jurisprudencia, Año VII, Vol. VII. No. 24. Mayo-Agosto. 1978. México, D.F.

estrictamente con dichos requisitos no pueden considerarse como jurisprudencia y esto es lógico en nuestro medio ya que de otro modo no habría unidad interpretativa.

Estos son los requisitos para que dicha jurisprudencia sea considerada como tal y obligatoria; además el artículo 195 dispone que "en los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerada de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

Fracción IV, segundo párrafo, el Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido."

Y el artículo 197-B, dispone "las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo-

195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente."

Lo que nos hace preguntar ¿la jurisprudencia que no sea publicada conforme a lo anteriormente citado, es tal y por lo tanto obligatoria? La necesidad de publicar la jurisprudencia se hace con la finalidad de que tanto litigantes como tribunales tengan conocimiento de las razones que se tomarón en consideración para sustentar los criterios aplicados en las sentencias que forman jurisprudencia y poder ayudarse de los mismos.

Anteriormente la publicación se hacía como lo expresa el maestro Arellano García "...hemos destacado en forma especial el rezago en la publicación del Semanario Judicial de la Federación-- porque de conformidad con el artículo 197 de la ley de amparo,-- las ejecutorias de amparos susceptibles de constituir jurisprudencia deben publicarse en dicho Semanario. Al haber retraso --aun que sólo sea de unos meses-- en la publicación del Semanario Judicial de la Federación no se conoce con la debida oportunidad el criterio jurídico de nuestro Máximo Tribunal de Justicia y además se produce una irregularidad respecto de la jurisprudencia obligatoria". (112)

El Semanario esta a cargo de un Ministro de la Suprema Corte y cuya actuación describe Carlos de Silva y Nava de la siguiente manera: "...aquel funcionario no interviene en las discusiones,--

(112) Arellano García, Carlos, op.cit., p. 949.

no reconoce todos los antecedentes de los casos y no siempre puede captar el sentido preciso de la tesis que se publica; además-- antes existía la costumbre de publicar cuando menos, la totalidad de la parte considerativa de las sentencias y después o antes,-- una pequeña síntesis de ella, lo que hemos dado en llamar tesis; lamentablemente el actual Semanario únicamente publica la llamada tesis o sea una síntesis que elabora una persona que no intervino en el dictado de la sentencia y que no siempre alcanza a--- captar su significado. La práctica ha enseñado que no hay nada-- más difícil que sintetizar; generalmente, cuando tratamos de sintetizar cambiamos el sentido de la resolución; ustedes habrán observado que es muy frecuente que comparando la tesis con la ejecutoria, ambas dicen cosas diferentes y habrán observado también que cinco ejecutorias que se publican como iguales son diferentes entre sí". (113)

Esta situación contrariaba lo preceptuado por los artículos 192 y 193 con respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia, en efecto, si se considera que la jurisprudencia debe ser obligatoria, se presenta el problema de un juez puede negarse a dictar una resolución alegando que la jurisprudencia que se invoca no ha sido publicada aún por el Semanario. Con lo que podemos decir que aparecía con varios años de retraso, y en consecuencia no era posible hacer efectivo su cumplimiento y además surtía efectos hasta después de publicada, siendo contraria a la idea de---

(113) Curso de actualización de amparo, op.cit., p. 118.

la idea de que la jurisprudencia es la fuente más seria y más responsable de orientación jurídica en México.

Actualmente las Salas, el Pleno y los Tribunales Colegiados, conforme al artículo 195, remiten las tesis al Semanario Judicial para que personal especializado mediante un examen crítico de la totalidad de las sentencias extraigan los criterios o tesis, que como resultado de su reiteración, puedan llegar a constituir jurisprudencia.

A partir de 1988 se inicia la octava época del Semanario Judicial con la publicación de las ejecutorias dictadas a partir del día 15 de enero de 1988 por la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito.

Y para lograr con plenitud el objetivo de las reformas constitucionales y legales de 1988 se organizó como órgano técnico a la Coordinación General de compilación y sistematización de tesis de la Suprema Corte, que prepara y selecciona el material relativo a la jurisprudencia y tesis, se ordenó también la reorganización de la Dirección del Semanario Judicial para que se ocupará, con la periodicidad y seriedad requeridas, de las publicaciones que se editaran, en especial el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta del mismo. Se creó una Comisión redactora de tesis de jurisprudencia y otra de seguimiento para que periódicamente informará al Pleno sobre las labores de la Coordinación mencionada. También se acordó proporcionar abogados con amplia experiencia que se encargarán de la elaboración de tesis, revisión y corrección de las mismas, unificación de voces y rubros y localiza

ción de contradicciones. La Dirección de Semanario continua proporcionando materiales, asesoría y colaboración a la Coordinación por lo que ahora el Semanario sigue como órgano de consulta de la jurisprudencia. Con lo que el atraso en la publicación de la misma concluyó en 1990 al ponerla al corriente por dicha Coordinación.

3.2.2. Ante Tribunales Colegiados de Circuito

La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se forma, según el artículo 193 segundo párrafo "las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado".

La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito será tal siempre que cumpla con:

- 1) Que lo resuelto se encuentre en cinco sentencias sucesivas no interrumpidas por otra en contrario.
- 2) Que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran dichos tribunales.

Las consideraciones hechas en el punto anterior son aplicables a la formación de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que pasaremos al siguiente punto.

3.2.3. Modificación e interrupción de la jurisprudencia

La jurisprudencia se forma por acumulación de sentencias en un mismo sentido como lo prescriben los artículos 192 y 193, pero además tenemos otras dos formas que son: modificación e interrupción, artículo 194 y por resolución en caso de contradicción de tesis, artículo 197.

Comenzaremos por dar un concepto de interrupción y modificación.

Interrumpir, "es impedir la continuación o persecución de algo. Suspender; cesar momentáneamente o directamente cierto lapso, para reanudar ulteriormente una actividad". (114)

Interrupción, "obstáculo, estorbo o impedimento para seguir una cosa o situación". (115)

Interrupción, "del latín interruptio, nis, interrupción. Estorbo o impedimento para la continuación de un asunto en curso. La interrupción produce en el derecho importantes efectos, especialmente por lo que se refiere a la adquisición de la propiedad por prescripción". (116)

"La interrupción de la jurisprudencia es la institución por-

(114) Calanellas, Guillermo, Diccionario de derecho usual, Ed. Arayul, Buenos Aires, Argentina, 1953, Tomo II, p. 424.

(115) Ibidem, p. 424.

(116) De Crusso y Romero, Ignacio, Diccionario de derecho privado, Ed. Labor, Barcelona, España, 1961, Tomo II, p. 2386.

medio de la cual el órgano que ha sentado tal criterio, decide--no aplicarlo en un caso específico y determinado, por considerar necesaria la interpretación en diverso sentido de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, adquiriendo nuevamente el carácter obligatorio, una vez resuelto el juicio que motive la no aplicatividad de la tesis jurisprudencial de referencia" (117)

De las anteriores apreciaciones podemos decir que la interrupción es el cese de la jurisprudencia o su continuación por una--causa externa suficientemente fuerte o válida, para que aquella--deje de surtir efectos.

Modificación, "cambio en la estructura, naturaleza, contenido, forma, lugar o destino de algo. Derogación o abrogación de--un precepto." (118)

"La modificación de la jurisprudencia es el cambio que sufre una de las tesis sustentadas por alguno de los Tribunales Federales facultados para interpretar las leyes. En este caso, no deja de aplicarse el criterio respectivo, sino que se sigue utilizando, pero se le realizan ciertas alteraciones o cambios en su redacción, más no en su contenido". (119)

Por lo anterior debemos entender que es la alteración que sufre una cosa o situación en su naturaleza causada por otras si--

(117) Castillo del Valle, del Alberto, op.cit., p. 222.

(118) Calenellas, Guillermo, op.cit., p. 730.

(119) Castillo del Valle, del Alberto, op. cit., p. 222.

tuciones externas suficientemente poderosas que provocan la derogación o abrogación de la jurisprudencia, pero sólo en la parte o partes afectadas por dichas razones.

El artículo 194 al efecto dispone, "la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno, por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación".

La existencia de este artículo se justifica principalmente porque si la jurisprudencia es fuente del derecho y como tal es su papel el de interpretar la ley adecuandola a las nuevas circunstancias políticas, sociales y económicas dentro de las cuales se desenvuelve el derecho, entonces la jurisprudencia no puede ser estática, sino que por el contrario también debe evolucionar a la par de las nuevas condiciones existentes, es por eso que se previo tal necesidad concretandola en el artículo 194 de la ley de amparo.

Por otra parte este artículo es omiso en decirnos que debe--

noa entender por interrupción y modificación, lo que a nuestro juicio debía ser claramente establecido en el mismo para evitar confusiones, ya que se toman como sinónimos.

Si por interrupción entendemos el cese de la jurisprudencia no nos aclara "... si es momentánea, temporal o permanente y, como medida radical, de modificación del criterio jurisprudencial, toda vez que la respetabilidad del Tribunal hace que éste pueda--- cambiar su criterio y el nuevo que adopte tendrá por sí mismo la fuerza obligatoria correspondiente". (220)

Para que se interrumpa la jurisprudencia se necesita que:

- 1) Se pronuncie una ejecutoria en contrario por catorce ministros, si es del Pleno.
- 2) Se pronuncie ejecutoria en contrario por cuatro ministros, si es de la Sala.
- 3) Se pronuncie ejecutoria en contrario por unanimidad de votos, si es del Tribunal Colegiado de Circuito.
- 4) Expresar las razones para apoyar esa interrupción refiriéndose a las que se considerarán para establecer la jurisprudencia.

Sólo cubriendo estos requisitos dicha jurisprudencia dejará de ser obligatoria, pero la nueva ejecutoria en contrario no--- constituirá jurisprudencia, sino que es únicamente un precedente para elaborar nueva jurisprudencia.

Para que se modifique la jurisprudencia se necesita que:

A) Se requiere que la Suprema Corte funcionando en Pleno pronuncie cinco sentencias en las que se contengan los puntos modificados:

- 1) que no sean interrumpidas por otra en contrario y
- 2) que sean aprobadas por catorce ministros.

B) Cuando la Corte funcione en Salas, pronuncie cinco sentencias que contengan los puntos modificados:

- 1) que no sean interrumpidas por otra en contrario y
- 2) que sea aprobadas por cuatro ministros.

C) Tratándose de la de los Tribunales Colegiados de Circuito, pronuncie cinco sentencias en las que se contengan las modificaciones:

- 1) que no sean interrumpidas por otra en contrario y
- 2) que sean aprobadas por unanimidad de votos.

En base al tercer párrafo de este artículo, el cual nos remite al artículo 192 cuando nos dice que se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

En relación al artículo 194 tenemos que el último párrafo del artículo 197 habla de modificación, "las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, -- con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que jus-

tifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designa, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de--- treinta días. El Pleno o las Salas correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las si tuaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las--- cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tes sis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195".

Pensamos que este párrafo esta mal redactado, porque al hablar de modificación contraria lo dispuesto en el artículo 194-- en cuanto al procedimiento a seguir para la misma. En efecto en este únicamente un solo caso concreto puede constituir jurisprudencia, lo que no es posible, porque se necesita que se pronuncien cinco sentencias en las que se contengan las modificaciones respectivas y sólo así constituyen jurisprudencia obligatoria. Al respecto el maestro Burgoa opina "...la recta interpretación de esta posibilidad legal debe consistir en que el artículo 197, en el fondo, se refiere a la interrupción y no a la modificación,-- para salvar la contradicción apuntada". (221)

Opinión con la que no coincidimos, porque para que haya inte rrupción de jurisprudencia debe pronunciarse ejecutoria en con-

(221) Burgoa, Ignacio, op.cit., p. 828.

trario, ya sea por la Corte, funcionando en Pleno o Salas y Tribunales Colegiados de circuito apoyando esa interrupción en las razones que se consideraron para establecer la jurisprudencia relativa. Y en el párrafo aludido menciona que las Salas de la Corte y Tribunales Colegiados, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno o Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia, de lo que deducimos estar en presencia de contradicción-de tesis entre las Salas y Tribunales Colegiados. Por lo que no podemos estar en un caso de interrupción ya que la misma no se--da en tribunales distintos, en base a lo dispuesto por el artículo 194.

3.2.4. Fijación de jurisprudencia en caso de contradicción de tesis

Esta materia esta regulada en el artículo 107 de nuestra Carta Magna, fracción XIII y en la ley de amparo artículo 197 y---197-A en relación con el último párrafo del artículo 192.

Por contradicción podemos entender, en una de las apreciaciones que nos da Cabanellas, "oposición, contrariedad. Incompatibilidad de dos proposiciones que no pueden ser a la vez verdaderas, por cuanto una de ellas afirma y otra niega lo mismo". (222)

Entendida así la contradicción observamos que es causa de---

(222) Cabanellas, Guillermo, op. cit., Tomo I, 494.

una inseguridad jurídica que hace necesario establecer medidas-- necesarias para la solución a dicho conflicto, ya que la existencia de dos o más tesis en sentido opuesto crean confusión entre los tribunales que deben aplicar la jurisprudencia y en los litigantes que no sabrán a ciencia cierta en que sentido se va a resolver su problema, haciendo de la aplicación de justicia un verdadero caos.

Haciendo un poco de historia observamos que desde la Constitución de 1917 la Suprema Corte funcionaba en Pleno, pero el rápido desarrollo social, económico y político hizo crecer el número de amparos interpuestos lo que originó un grave rezago en la resolución de los mismos.

Se ofrecieron varias soluciones para tal problema y la que-- pareció la más idónea fue la de dividir el trabajo en Salas con funciones específicas cada una y aumentar el número de ministros.

Esta solución fue objeto de críticas entre las que destacan la afectación a la soberanía de los Poderes de la Unión al fraccionarse uno de ellos, rompiendo su unidad poniendo en peligro-- la firmeza del derecho público nacional.

En el año de 1928 se modificó la Constitución y se dispuso-- en su artículo 94 que la Suprema Corte podría funcionar en Pleno o en Salas creandose tres Salas: Penal, Administrativa y Civil; después ante el aumento de juicios en materia laboral se creó la Sala del Trabajo, en el año de 1934.

Sin embargo no fue suficiente por lo que se penso en distri-

buir entre los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia en materia de amparo.

La existencia de una dispersión de competencias hizo pensar en una contradicción en las resoluciones emitidas por dichos órganos poniendo en grave peligro la unidad de la jurisprudencia y del derecho creando una gran desorientación entre los tribunales y litigantes en detrimento del principio de seguridad jurídica. Por lo que el legislador en la exposición de motivos en el proyecto de reformas al artículo 107 constitucional y ley de amparo en noviembre de 1950 manifestó la importancia de una solución a dicho problema.

"... Ha sido indispensable incluir también en la misma fracción XIII del artículo 107 de la presente iniciativa, los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia. La necesidad de unificar estas tesis contradictorias es manifiesta, y da oportunidad, además, para que se establezca jurisprudencia obligatoria..." (223)

Actualmente el artículo 107 constitucional, fracción XIII--- dispone: "cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador Ge-

(223) Noriega, Alfonso, op.cit., p. 993.

neral de la República los mencionados tribunales o las partes--- que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueren sustentadas, podrá denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en--- Pleno decidirán cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción".

El artículo 197 en su primer párrafo se refiere a la contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte, a la que-- se regula en el segundo párrafo del artículo 107 constitucional, fracción XIII.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que la integran, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, po-

drán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de--
Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis-
que debe observarse. El Procurador General de la República, por
sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo
estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta
días".

Por lo tanto se faculta para hacer la denuncia a:

1) Cualquiera de las Salas

2) Procurador General de la República. Se faculta a tal funci-
ionario debido a que es considerado como parte en todos los ju-
cios de amparo.

3) Partes que intervinieron en los juicios. Esta facultad es
lógica ya que ellas son las principales afectadas por dicha con-
tradicción.

La solución a dicho conflicto será fijada por la Corte fun-
cionando en Pleno, el que decidirá la tesis que deberá observar-
se una vez hecha la denuncia, ya que es la autoridad superior a
las Salas.

Dicha solución que se de al efecto no admite ningún recurso-
legal, ni podrá afectar los juicios en que se dieron dichas te-
sis, se trata de estudiar el criterio que debe prevalecer para el
futuro, lo contrario sería una aplicación retroactiva que contra-
ría una de las finalidades de la jurisprudencia, la seguridad ju-
rídica.

El segundo párrafo dispone que "la resolución que se dicte--

no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias". Este párrafo se relaciona con el párrafo tercero del artículo 107 constitucional.

Esta es una medida acertada ya que con ello los derechos de las partes que intervinieron en los juicios respectivos y que---dieron lugar al establecimiento de dichas tesis jurisprudencia---les, quedan seguros ya que fue debidamente resuelta su controversia gozando de los efectos que la misma fija.

"**JURISPRUDENCIA, SISTEMAS DE FORMACION.** La jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece a través de dos sistemas. El ordenado por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (reformada por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro), que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros tratándose de jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia en solo fallo que resuelva que hay contradicción y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: que la resolución de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucida una denuncia de contradicción de tesis sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que se hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquellos que se encuentren previstos en el artículo 192 de la ley de amparo, siempre y cuando tratándose de Tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los artícu-

los 103 y 107 Constitucionales, omite mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que diluciden una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados constituyen jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal si lo establece". (224)

De la anterior jurisprudencia se deduce que la sola resolución que se dicte para fijar la tesis que debe prevalecer en caso de contradicción de tesis, forma jurisprudencia que además tiene el efecto de fijarla para el futuro y no puede afectar las situaciones jurídicas fijadas con anterioridad. En relación con la tesis anterior tenemos la siguiente.

"JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCION DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos--- 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la ley de amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncian las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter". (225)

El tercer párrafo se refiere a su aplicación. "El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su aplicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195".

El cuarto párrafo dispone que "las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que-

(224) Semanario Judicial, Séptimo época, Cuarta Parte, Apéndice 1917-1985, Tesis 366, p. 936.

(225) Informe 1985, Segunda Parte, Tercera Sala, Tesis 5, p. 8.

hubiesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195".

Con respecto a este párrafo dijimos que se trata de la regulación de un caso de contradicción de tesis entre la Suprema Corte, funcionando en Salas, y Tribunales Colegiados de Circuitito.

En efecto si tomamos en cuenta el concepto de modificación-- que expusimos en el punto anterior, y que no esta por demás repetir, tenemos que modificación es : la alteración que sufre una-- cosa o situación en su naturaleza causada por otras situaciones-- externas suficientemente poderosas que provocan la derogación o-- abrogación de la jurisprudencia, pero sólo en la parte o partes-- afectadas por dichas razones.

Y por contradicción, según Cabanellas "oposición, contrariedad. Incompatibilidad de dos proposiciones que no pueden ser a-- la vez verdaderas, por cuanto una de ellos afirma y otra niega-- lo mismo". (226)

Entonces tenemos que en la modificación sólo se alteran las circunstancias que motivaron la naturaleza de una resolución en determinado sentido, sin ser contrarias, es decir que son verdaderas, ya sea que afirmen o nieguen, pero no a la vez en ambos sentidos. Y en la contradicción si existe una oposición en la--- que se determinará cual es la verdadera situación que deberá detomarse como válida en lo futuro.

Y por otra parte tenemos que el sistema implantado por el artículo 194 para el establecimiento de jurisprudencia por modificación, nos remite al artículo 192, es decir que se forma por acumulación de tesis y atentos a lo dispuesto por este párrafo en su última parte nos dice que la resolución que se tome no afecta ra las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios-- en que se dictaron las tesis modificadas, remitiendonos al párra fo segundo de dicho artículo 197, en relación con el primero,--- del mismo, y que regulan el caso de contradicción de tesis entre las Salas.

Por lo que estimamos que este párrafo debe interpretarse con forme al primer párrafo, pero con la salvedad de que se trata de contradicción de tesis entre las Salas y Tribunales Colegiados-- de Circuito y que nos habla de modificación, entendamos esta como el cambio, pero no en la naturaleza o forma de una tesis, sino como el cambio por considerar que en un caso concreto se resuelva que tesis debe considerarse como válida, expresando las razones que justifiquen dicha solución. por ser opuestas las tesis--

que sostienen las Salas y Tribunales Colegiados con motivo de un caso concreto. Por lo tanto pensamos que debe regularse este caso de contradicción conforme o en forma similar al primer párrafo.

El maestro Alberto Castillo del Valle nos hace una observación con respecto a este párrafo en el sentido de que está contrariado por el texto del artículo sexto transitorio del decreto de reformas a la ley de amparo de 1987, "en efecto, aquel precepto alude expresamente a que los Tribunales Colegiados de Circuito podrán apartarse de la jurisprudencia que haya sido sentada por la Suprema Corte, funcionando en Pleno o en Salas, sin que haga un razonamiento en particular, en tanto que en este precepto se permite que dichos órganos judiciales propongan que una tesis jurisprudencial del Pleno o de alguna de las Salas, sea modificada, lo que en sí mismo debería suceder en todos los casos".

(226)

Creemos que tal punto de vista es acertado y de acuerdo con la siguiente jurisprudencia lo confirmamos.

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, NO PUEDE INTERRUMPIRLA NI MODIFICARLA EL TRIBUNAL COLEGIADO, A MENOS QUE RECAIGA EN ASUNTOS QUE SON DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PROPIO TRIBUNAL. En los términos del artículo 193 de la ley de amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia obliga a este Tribunal Colegiado, el cual no tiene facultades para interrumpirla, de conformidad con el artículo noveno transitorio, segundo párrafo, del decreto de tres de enero de mil novecientos sesenta y ocho, que reformó la mencionada ley en relación con el artículo 193 bis, del párrafo inicial, del mismo ordenamiento, pues no son materia de su---

(226) Del Valle Castillo, del Alberto, op.cit., p. 225.

competencia exclusiva, los temas referentes a la legalidad de los requerimientos de pago que se expidan para hacer efectivas las pólizas de fianza, -- razón por la cual no cabe examinar las argumentaciones de la demanda de garantías encaminadas a concluir que es erróneo el criterio contenido en la tesis jurisprudencial que invocó la autoridad responsable". (227)

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, RESPECTO DE TESIS SOBRE LA MISMA MATERIA SUSTENTADA POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. La facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito tiene por fin de proveer al establecimiento de la jurisprudencia dando a la Corte la posibilidad de establecer un criterio, unitario que sirva de base para establecer jurisprudencia; más en el caso de que esta Suprema Corte tenga ya establecida jurisprudencia sobre las cuestiones jurídicas planteadas ante los Tribunales Federales inferiores, no ha lugar a decidir la contradicción". (228)

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, INTERRUPCION DE LA REVISTE IMPORTANCIA TRASCENDENTE, EN PRINCIPIO, PARA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE. Conforme a los artículos 45, 46, 84, fracción I, y 85, fracciones I, II y III, de la ley de amparo y 7o. bis, fracciones I, inciso b), II y III, incisos a) y b), del Capítulo III bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sistema actual de competencias hay materias en las que la Suprema Corte de Justicia conserva competencia exclusiva; hay materias cuyo conocimiento correspondía anteriormente a la Suprema Corte de Justicia y ahora corresponden, en forma exclusiva, a los Tribunales Colegiados de Circuito, y hay materias que corresponden ya sea a la Suprema Corte o ya sea a los Tribunales Colegiados, según su cuantía o según su importancia trascendente para el interés nacional. Así, cuando el artículo 9o. transitorio del Decreto de 3 de enero de 1968, que reformó la ley de amparo, dice que los Tribunales Colegiados pueden interrumpir la jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte tratándose de los "amparos que eran de la competencia" de esas Salas, debe entenderse que se está refiriendo a aquellas materias que pasaron a ser, en forma exclusiva, del conocimiento de los Tribunales Colegiados, pues cuando el juicio de amparo, directo o en revisión, versa sobre una cuestión respecto de la cual, en ciertas condiciones, la Suprema Corte de Justicia conserva su competencia, dichos Tribunales Colegiados no están facultados para interrumpirla, sino que están obligados a acatarla, en términos del artículo 193 de la ley de amparo. Y si la parte quejosa plantea la cuestión relativa a que dicha jurisprudencia es incorrecta y debe ser interrumpida, y los Tribunales Colegiados estiman que las razones que se aducen para ello no son frívolas, sino que tienen peso, puede considerarse-

(227) Informe de 1972, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, p. 79.

(228) Sexta época, Cuarta Parte, Vol. XXVIII, Tribunal del Primer y Segundo Circuito, p.29.

que en principio el negocio reviste importancia trascendente, a reserva de la calificación que al respecto haga la Segunda Sala de la Suprema Corte, ya que la jurisprudencia del Alto Tribunal participa en alguna forma de las características de generalidad y abstracción que tiene la ley, puesto que obliga a todos los tribunales federales, locales, militares, administrativos y del trabajo. En consecuencia, en estos casos, los Tribunales Colegiados deben de oficio remitir los autos a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que sea ella la que decida si el asunto revista o no, a su juicio, la importancia trascendente necesaria para avocarse el conocimiento del negocio y determinar si la jurisprudencia impugnada por la quejosa debe subsistir o no." (229)

De lo anterior deducimos que el texto del artículo sexto transitorio es contrario al párrafo aludido como consecuencia de el uso inadecuado de modificación e interrupción, concepto que no van de acuerdo con la situación manifestada, por lo tanto este artículo debe cambiar y decir que en casos de contradicción de jurisprudencia establecida por la Corte hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones, en las materias en que corresponda conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, podrá ser objeto de contradicción de tesis, conforme al artículo 197.

Evitando así la situación que nos comenta Alberto Castillo del Valle "queda de manifiesto la incongruencia del legislador en esta materia al otorgar determinadas facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito, que en si mismas contravienen la lógica, al permitirseles desacatar los criterios de su superior jerárquico, que es la Suprema Corte, pues se le ha autorizado a no observar la jurisprudencia de ese órgano judicial". (230)

(229) Séptima época, Sexta Parte, Vol. XXIX, p. 32.

(230) Castillo del Valle, del Alberto, op.cit., p. 220.

Siguiendo el sistema anterior sería el Pleno el que determinará si hay o no contradicción y en consecuencia el cambio de dicha tesis, pero no por modificación o interrupción conforme al artículo 195. Manteniéndose el orden jurídico que debe protegerse por una unidad de interpretación y criterios emanado del más alto tribunal.

El artículo 197-A se refiere al caso de contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, siendo semejante al párrafo primero, segundo y tercero del artículo 197, por lo que no lo comentaremos.

CAPITULO IV
IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA EN LAS
SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE
AMPARO

4.1. Concepto de sentencia en general

Para dar un concepto de sentencia nos permitiremos citar algunas opiniones acerca del mismo.

Arellano García nos dice que "la expresión sentencia deriva del vocablo latino *sententia* y en su acepción común significa: dictamen o parecer que uno tiene o sigue". (231)

Couture: "acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción, mediante el cual éstos deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento". (232)

(231) Arellano García, Carlos, op.cit., p. 778.

(232) Couture, Eduardo J., op.cit., p. 537.

De Pina: "las resoluciones judiciales son la exteriorización de los actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión". (233)

Escriche: "la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal. Se llama así de la palabra latina sentiendo, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso". (234)

Diccionario jurídico mexicano: "es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso". (235)

Burgoa: "las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo". (236)

De las anteriores apreciaciones podemos observar los siguientes elementos comunes:

- 1) la sentencia es un acto procesal

(233) De Pina, Rafael y Castillo Larráñaga, José, Instituciones de derecho procesal civil, 18a. ed., Ed. Porrúa, México, 1968, p. 329.

(234) Escriche, Joaquín, op.cit., p. 1452.

(235) Instituto de investigaciones jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, 2a.ed., Ed. Porrúa, México, 1987, Tomo II, p. 2691.

(236) Burgoa, Ignacio, op.cit., p. 522.

2) derivado de la actividad jurisdiccional

3) que se resuelve el punto controvertido cometido a su conocimiento.

Entonces podemos concluir que sentencia es general es la decisión o actitud que adopta la actividad jurisdiccional al estudiar una cuestión controvertida, dentro del proceso, y que puede ser incidental o de fondo.

La doctrina a clasificado las sentencias o resoluciones judiciales de acuerdo a los diversos criterios que siguen, de los--- que sólo mencionaremos algunos a manera de síntesis.

De acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles-- artículo 220 las resoluciones judiciales son: decretos, autos o sentencias.

Decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite.

Autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio.

Sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

Algunos procesalistas las dividen en dos grupos: sentencias-interlocutorias y definitivas.

La sentencia interlocutoria es intermedia y provisional. Proviene de las raíces latinas inter y locutio, lo que significa de decisión intermedia. (237)

Estas sentencias están destinadas a la resolución de cuestio

(237) Hernández, Octavio A., op.cit., p. 294.

nes incidentales en atención a lo dispuesto por el artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La sentencia definitiva es la que resuelve el negocio en el fondo de la cuestión debatida.

Otros la clasifican según absuelvan o condenen al demandado y reciben el nombre de desestimatorias o estimatorias.

En atención a sus efectos las clasifican en:

a) Sentencias declarativas ya que la autoridad jurisdiccional sólo declara la existencia o inexistencia de un derecho.

b) Sentencias de condena, la autoridad impone el cumplimiento de una prestación positiva (dar o hacer) o negativa (no hacer, abstenerse).

c) Sentencias constitutivas son las que crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta.

4.2. Concepto de sentencia de amparo

El concepto de sentencia de amparo nos la da el maestro Carlos Arellano García, "la sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresece el

amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable". (238)

De el anterior concepto se desprende y con relación al concepto de sentencia en general, anteriormente citado, tenemos:

1) La sentencia de amparo es un acto jurisdiccional proveniente de la Suprema Corte, Tribunales Colegiados de Circuito y Juez de Distrito.

2) derivado de la actividad jurisdiccional de los mismos y

3) que resuelve el punto controvertido sometido a su conocimiento, en este caso la violación de garantías o invasión competencial entre la Federación y Estados, concediendo, negando o sobreseyendo el amparo.

En cuanto a la clasificación de las sentencias en materia de amparo el maestro Burgoa nos habla de las sentencias en cuanto a la índole de la controversia que resuelven:

a) Definitivas aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento.

b) Interlocutorias son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental.

En cuanto a su contenido en el juicio de amparo:

a) Sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio y de la improcedencia de la acción respectiu

va por falta de acto reclamado.

b) Sentencia que concede el amparo "es la que resuelve la---
cuestión principal sometida a la consideración del órgano de con-
trol constitucional, y declara que la justicia de la Unión ampa-
ra y protege al quejoso, en contra del acto reclamado de autori-
dad responsable"(239)

c) Sentencia que niega el amparo, es la que resuelve, una---
vez constatada la inconstitucionalidad del acto o de los actos--
reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su e-
ficacia jurídico constitucional.

Estas son las principales clasificaciones que se hacen por--
los principales tratadistas de amparo y que a manera de síntesis
mencionamos.

4.3. Importancia de la jurisprudencia en las sentencias dictadas en los juicios de amparo

En este punto nos referiremos a las sentencias definitivas--
dictadas en el juicio de amparo por la Suprema Corte, Tribunales
Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito que conceden, niegan
o sobreesen el amparo de acuerdo con las apreciaciones citadas.

Las normas constitucionales que rigen las sentencias de ampa-
ro son:

- 1) Artículo 103 constitucional, "los tribunales de la Federa

ción resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restringan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

2) Artículo 107 Constitucional, fracción II, primer párrafo-"la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Los párrafos segundo a cuarto se refieren a la suplencia de la queja deficiente.

Fracción VII última parte que dispone que la sentencia se dictará en la misma audiencia constitucional.

Fracción VIII contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a su división competencial.

Fracción IX contra las sentencias que pronuncien en amparo directo los Tribunales Colegiados de Circuito, procede revisión cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de la Constitución. De éste conocerá la Suprema Corte de Justicia.

Estos son los artículos que contienen los principios a los-- que debe atender el juzgador del juicio de amparo al dictar la-- sentencia que es el medio normal de terminación de la relación-- jurídico-procesal.

La sentencia implica la declaración de una voluntad contenida en ley y el organismo jurisdiccional se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de esa voluntad. El juzgador al dictar su sentencia lo hace siguiendo tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio y el último de voluntad o decisión. (240)

"El momento de conocimiento consiste en la labor que realiza el juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe, es decir, qué hechos quedan acreditados, a través de las reglas jurídicas (es muy posible que un hecho exista realmente y jurídicamente no, por carecer de pruebas a las que la ley les concede eficacia). La interpretación, juicio o clasificación es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de razonamientos, determina el lugar que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece". (241)

Así tenemos que el juzgador debe hacer una reconstrucción de los hechos aducidos por las partes en base a las pruebas aportadas por las mismas y hacer un diagnóstico reduciendo los hechos a especies jurídicas, con lo que determina el derecho aplicable-

(240) Arellano García, Carlos, op.cit., pp. 779-780.

(241) Noriega, Alfonso, op. cit., p. 685.

para emitir su decisión de aceptar o negar las pretensiones de las partes y en materia de amparo esa decisión esta regida por varios principios, contenidos en los artículos 103 y 107 Constitucionales y en el capítulo X de la ley de amparo, artículos 76- a 81. Estos principios son:

- 1) Relatividad de los efectos de las sentencias
- 2) Estricto derecho de la sentencia
- 3) Suplencia de la queja
- 4) Apreciación del acto tal como fue probado ante las autoridades responsables.

Los principios enunciados en los tres primeros lugares los hemos estudiado en el segundo capítulo de este trabajo, en cuanto al último diremos en que consiste en su oportunidad. Y es en éstos en donde apreciaremos la importancia de la jurisprudencia al dictarse sentencia en el juicio de amparo.

I. Principio de la relatividad de las sentencias.

Conforme a este principio las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales que lo soliciten, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso, especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el capítulo dos se dijo que tales sentencias sólo afectan a quienes fueron partes en el juicio relacionadas con el acto reclamado y también dijimos que éste principio se cumple en la par

te resolutive de las mismas que es donde propiamente se encuentra la jurisprudencia.

La razón de ser de éste principio era evitar que con una declaración general de inconstitucionalidad, se derogara o aboliera la ley reclamada, provocando fricciones entre los poderes y pugnas entre el Poder Judicial y Legislativo. Pero como vimos las autoridades que conocen del juicio de amparo llevan a cabo el examen de la constitucionalidad del acto o ley reclamado en la parte considerativa de la sentencia, y que ésta al cumplir con los requisitos que la ley señala se convierte en jurisprudencia que si obliga erga omnes y es aquí donde radica la importancia de la jurisprudencia al relacionar éste principio con el siguiente, el de suplencia de la queja.

II. Principio de estricto derecho.

Este principio exige que la sentencia sea dictada conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, tal y como se hicieron valer en su oportunidad no pudiendo decidir sobre cuestiones diferentes ni dejar de resolver controversias.

El juzgador debe fallar el otorgamiento o denegación del amparo, exactamente sobre los conceptos de violación expresados en la demanda respectiva.

Este principio ha sido objeto de criticas en el sentido de que implica una restricción rigurosa al arbitrio judicial y de tal manera estimar todos los aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado.

Dicho principio fue consignado en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1879, artículo 780 y reiterado en el Código de 1908, artículo 767 "el juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho. En consecuencia, la resolución que en aquél se dicte a pesar de lo prevenido en el artículo 759, deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos. Después de la Constitución de 1917 se reiteró en las leyes de amparo de 1919 y 1935, consignandose en el artículo 79, párrafo segundo, respecto de los juicios de garantías en materia civil contra actos de las autoridades judiciales por inexacta aplicación de la ley.

Al respecto el maestro Noriega nos dice que "muy distinguidos y estimables maestros y juristas, han criticado muy severamente este aspecto de las sentencias de amparo, por considerar-- que esta herencia indudable de la casación, que se pretende fue-- utilizada con el deseo de restringir la procedencia del juicio-- de amparo, que son las de una institución protectora de los derechos del hombre y, por tanto, de un juicio de buena fe, fácil en su desenvolvimiento, sin rígorismos formales y sin complicaciones técnicas, casi --se ha dicho-- un juicio de equidad en el que debe prevalecer una estimación en consecuencia, por parte del--- juzgador "... han argumentado que al encerrar el principio de estricto derecho a jueces y magistrados en la cárcel férrea de los conceptos de violación, "sacrifica los derechos fundamentales de

la persona al rigor de la fórmula, al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes, que no están al alcance de las personas de escasos recursos, los que dejan a merced de un contrincante más hábil; se premia la destreza y no se persigue la justicia".

Y al respecto nos da su opinión "en todo amparo del orden civil, por inexacta aplicación de la ley, verdadero recurso para provocar una nueva instancia, en el estudio y resolución de un litigio, sostenido por un verdadero proceso constitucional -el juicio de amparo por violación a las garantías individuales- se encuentran vivos y auténticos, intereses meramente privados que pueden ser afectados por la inexacta aplicación de la ley en la sentencia. Así pues, técnica y jurídicamente es explicable que la defensa de estos intereses privados, corresponda íntegramente a sus titulares, razón por la cual, debe pesar sobre ellos la carga de formular los conceptos de violación. Por otra parte, la autoridad debe concretarse a comprobar si ha violado la garantía de legalidad... A la autoridad de control corresponde, única y exclusivamente, al formular su sentencia, comprobar si se aplicó o no exactamente la ley y no defender los intereses privados y particulares de los quejosos". (242)

Estamos de acuerdo con la opinión anterior, puesto que al imponer una conducta al juzgador, de observar únicamente los conceptos de violación expresados en la demanda evita que el mismo se-

(242) Noriega, Alfonso, op.cit., pp. 691-694.

convierta en quejoso y por lo tanto en el contrario de las autoridades responsables, lo que no es permitido de acuerdo con el principio de igualdad procesal y por otro lado tanto el quejoso como su abogado dejarían de expresar agravios con la esperanza de que el juzgador al emitir su sentencia colme esta falta.

La Suprema Corte ha reiterado éste principio en amparos civiles y administrativos y en materia del trabajo.

En amparos civiles fundados en la exacta aplicación de la ley en la sentencia ha declarado la naturaleza del mismo.

"AMPARO CIVIL CARACTER ESTRICTO DEL. No es exacto que el carácter estricto del amparo civil, provenga esencialmente de la tendencia restrictiva del juicio de garantías, sino de las normas y reglas jurídicas que informan en conjunto, la materia civil. Por tanto, los preceptos constitucionales que establecen los casos de procedencia del amparo, deben entenderse e interpretarse en sus términos y con la mayor fidelidad al propósito social del constituyente, sin pretender aumentar o restringir su alcance fundándose en consideraciones de política judicial, como lo es la tendencia a que antes se hizo referencia". (243)

"AMPARO CIVIL DIRECTO, IMPROCEDENCIA DEL, POR DEFICIENCIAS EN LA DEMANDA. Tratándose de un juicio de garantías en el que se reclama una sentencia de autoridad del orden civil, por indebida o inexacta aplicación de la ley, la que se pronuncie en dicho juicio, debe sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella al tenor de la segunda parte del artículo 79 de la ley de amparo. Por tanto, si el quejoso no expresa propiamente conceptos de violación, ni deja entender cuáles fueron las disposiciones legales dejadas de aplicar o indebidamente aplicadas por la autoridad responsable, como lo exigen las fracciones VI y VII del artículo 166 de la ley citada, debe estimarse que, por carecerse de base para poder determinar si en efecto la sentencia reclamada es violatoria de garantías individuales, el juicio de garantías resulta improcedente y procede sobreseer en el mismo, con apoyo en los artículos 73, fracción XVIII y 74, fracción III de la misma ley." (244)

Por lo tanto dicho principio opera en amparos civiles en los

(243) Noriega, Alfonso, *op.cit.*, p. 694.

(244) *Ibidem*, pp. 694-695.

que se prohíbe suplir la deficiencia de la queja. En amparos administrativos el juzgador no puede suplir la deficiencia en el caso de que los actos reclamados no se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte o los quejosos no sean menores de edad o incapaces. En amparos laborales debe apreciar únicamente los agravios expresados cuando el quejoso es el patrón.

Al principio de la exposición de éste principio dijimos que el juzgador no puede dejar de resolver controversias la jurisprudencia ha sostenido que no es permitido a los juicios de Distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva deben dictar sentencias en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad.

III. Suplencia de la queja deficiente.

Este principio viene a ser una excepción al principio de estricto derecho, en donde el juzgador tiene facultad de suplir las deficiencias u omisiones en que haya incurrido la demanda de garantías, pero sólo en los casos consignados a continuación y en donde la jurisprudencia a dado los fundamentos en los cuales se debe y como suplir la deficiencia de la queja.

1. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte. Y es en este punto en el que destacaremos la importancia de la jurisprudencia en relación con el principio de relatividad de la sentencia.

Cuando una ley ha sido declarada como inconstitucional por la Suprema Corte, continúa vigente y aplicandose con perjuicio para los particulares, que quedan obligados al cumplimiento de una ley, por virtud del principio de relatividad.

Lo que es contrario al principio de seguridad jurídica, por lo que en el año de 1950 se decidió ampliar la suplencia de la queja en ésta materia y en la exposición de motivos se fundó en los siguientes términos "... la deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales sólo puede suplirse en amparos penales directos. Hemos considerado pertinente ampliar el al cance de esas normas a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate cuando el ac to reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley,--- que ha sido expedida con violación de la Constitución..." (245)

Anteriormente dijimos que el principio de relatividad y la jurisprudencia no son contrarios, y que los tribunales facultados para sentar jurisprudencia al hacerlo no viola dicho principio, ya que la sentencia en sus puntos resolutivos declara la si

(245) Noriega, Alfonso, op.cit., p. 712.

tuación en la que quedara el quejoso, respecto del acto o ley--- que motivo el juicio de amparo, ahora cuando se amplió la suplen- cia de la queja a leyes declaradas inconstitucionales, se hizó-- no con el simple afán de proteger a todas aquellas personas que-- aún cuando no reclamaron la ley inconstitucional por la jurisprudencia, pero si el acto o actos fundados en los mismos, se hizó-- con la finalidad de proteger el ordenamiento supremo que es la-- Constitución, garantizando así el principio de seguridad jurídica y es aquí en donde se declarará la importancia de la jurisprudencia, ya que el juzgador de amparo debe suplir esa deficiencia y como dice la exposición de motivos, ya citada, a lo que agregamos que no sólo afecte al agraviado o quejoso, sino que a todo-- nuestro ordenamiento jurídico, por lo que la jurisprudencia es-- el medio efectivo para corregir dicha situación.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, PROCEDE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE BASA EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO NO FORMULE CONCEPTO DE VIOLACION AL RESPECTO. La Sala del conocimiento de su sentencia, declaró la nulidad de la resolución impugnada en el juicio fiscal para efectos, fundamentándose en lo dispuesto por el artículo 316 de la ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal; tal resolución es violatoria en perjuicio del quejoso en violación de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 31, fracción IV, constitucionales, en virtud que en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975, Primera Parte, págs. 202-204, obra la tesis jurisprudencial número 89, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional al mencionado artículo 316, esta tesis jurisprudencial se aplica al caso, no obstante que el argumento expuesto por el agraviado no pueda ser considerado técnicamente como concepto de violación, ya que tal circunstancia no constituye obstáculo para que este Tribunal Colegiado supla la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 76, segundo párrafo de la ley de amparo, pues para ello es suficiente que el agraviado manifieste que el acto reclamado se-- apoya en una ley inconstitucional conforme a jurisprudencia de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación". (246)

2. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

Desde la aparición de esta facultad para el juzgador de amparo en materia penal la jurisprudencia a jugado en papel muy importante.

Hasta antes de las reformas de 1950 el criterio de la Suprema Corte limitaba la facultad para el juzgador en materia penal, tratándose solamente de sentencias definitivas y también sólo la Suprema Corte podía suplir tal deficiencia.

Después el artículo 107 constitucional, fracción II y la ley de amparo en materia penal y respecto a la autoridad que podía hacerlo, Suprema Corte, Tribunales Colegiados de Circuito y jueces de Distrito, en sus respectivas competencias.

En materia penal la suplencia no sólo era ejercitable para corregir errores no sólo en la sentencia definitiva, sino que también en errores dentro del procedimiento penal, haciéndose extensiva a la defensa deficiente del agraviado. Criterio que la jurisprudencia sustentó en el sentido de que la suplencia de la queja en amparo penal directo por violaciones procesales es operante (247).

Por lo tanto en esta materia la suplencia de la queja operará con el afán de proteger en forma más amplia despojandola de un-

(246) Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa del Primer Circuito. Am pero directo 759/79. Raúl Molina Duarte. 25 septiembre 1980. Unanidad de votos.

(247) Burgon, Ignacio, op.cit., p. 305.

rigorismo que muchas veces provoca el desplazamiento de valores humanos como la vida y libertad del gobernado, por lo que la jurisprudencia ha estimado que procede no sólo cuando se expresen conceptos de violación deficientes, sino que también cuando no expresa ninguno.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. Si parece que al reo se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, debe suplirse la deficiencia de la queja en los términos del artículo 107, ---fracción II, párrafo final de la Constitución Política de la República y del párrafo final del artículo 76 de la ley de amparo". (248)

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la ley de amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa a ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima". (249)

3. En materia agraria.

En esta materia la suplencia de la queja se hace extensiva a las exposiciones, comparecencias y alegatos en los casos en que los núcleos de población, ejidos, comuneros, o ejidatario figuren como quejosos o terceros perjudicados consignanda en el artículo 227 de la ley de amparo y también en cuanto a los recursos.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. Solo procede en beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros. La interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, adicionada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, y segundo, último párrafo, 76, párrafo final, y 78, párrafo último, de la ley de amparo, adicionados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963, así como el examen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la

(248) Semanario Judicial, Sexta época, Segunda Parte, Vol. XXVIII, p. 97.

(249) Semanario Judicial, Sexta época, Segunda Parte, Vol. III, p. 153.

Constitución, hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto la suplencia de la deficiencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas". (250)

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. La suplencia de la queja en el amparo en materia agraria no debe llevarse al extremo de violar las normas que en materia de personalidad establece la ley". (251)

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. Conforme a los artículos 107, fracción II, de la Constitución General de la República 2, 76, 78 de la suplencia de la queja, en materia agraria, opera no sólo cuando existen conceptos de violación que, por defectuosos, se apartan de los requisitos técnicos impuestos por los artículos legales relativos, sino incluso ante la omisión en la cita de los preceptos o la carencia de conceptos de violación, respecto de la verdadera garantía cuya conculcación se probó y -- aún faltando la invocación de la garantía que se estime violado, pues el juzgador está obligado a apreciar los actos reclamados, tal y como hayan sido probados aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda". (252)

4. En materia laboral.

La suplencia de la queja en esta materia opera cuando:

- 1) Que el amparo haya sido interpuesto por la parte obrera y
- 2) Que se demuestre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa.

Pudiendo hacerse en amparos de trabajo, directos e indirectos conforme a las disposiciones del artículo 123 Constitucional que tutela los derechos de la clase trabajadora que en muchos casos no esta en posibilidad de defenderse adecuadamente frente a los patronos por carecer de oportunidades económicas.

(250) Informe 1970. Segunda Sala, p. 48.

(251) Ibidem, p. 89.

(252) Ibidem, p. 89.

Por lo que la jurisprudencia ha consagrado la suplencia de la queja en esta materia en los siguientes puntos:

a) El propósito del legislador es hacer efectivas las garantías individuales y sociales que establece la Constitución en favor de los trabajadores despojando de tecnicismos procesales al juicio de amparo que pudieran colocar al litigante menos preparado en situación desventajosa.

b) No debe sólo estudiar las violaciones constitucionales, sino señaladas por el quejoso, sino que también analizar si existen otras infracciones a la Constitución.

c) Si el trabajador omitió al formular su demanda estos deben ser suplidos, puesto que si el legislador dió facultad de suplen la deficiencia al estudiar el fondo del asunto, por mayoría de razón deben suplirse esos requisitos formales. (253)

"COPIAS PARA EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. (SUPLENCIA DE LA QUEJA). Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias ha sustentado la tesis de que es necesario que el quejoso al interponer su demanda de amparo, acompañe copia certificada de la resolución recurrida, o bien manifieste que la ha solicitado previamente de la autoridad responsable; tratándose de una demanda de amparo interpuesta por un trabajador, deben tomarse en cuenta las siguientes razones: a) El propósito claro y definitivo del legislador hacer efectivas las garantías individuales y sociales que en favor de los trabajadores establece nuestra Carta Magna, despojando de tecnicismos procesales al juicio de garantías, que pudieran colocar al litigante menos preparado, en situación desventajosa frente a su contraparte, al grado de que esta desventaja lo llevará a perder sus derechos sólo porque no supo cumplir con las formalidades legales para hacerlos valer, lo cual resultaría notoriamente injusto y desnaturalizaría el propósito generoso del juicio constitucional de garantías, cuyo objetivo fue el que prevaleciera éstas, es decir, que tuviera vigencia la Constitución y las leyes emanadas de ella y no el

de instituir una tercera instancia, en la que preponderan los tecnicismos procesales sobre el propósito de hacer justicia; b) La cuarta Sala se trata de amparos interpuestos por trabajadores, fundándose en las disposiciones de la fracción II del artículo 107 constitucional y del artículo 76— de la ley de amparo, ha sostenido la tesis de que la deficiencia de la— queja presupone no tan sólo estudiar las violaciones constitucionales no— señaladas por el quejoso en sus conceptos de violación, sino también analizar si existen esas infracciones a la Constitución, es susceptible a pesar de que el trabajador quejoso no las haya señalado en su escrito de demanda de amparo. En esa virtud, si el trabajador al interponer su demanda de amparo omitió satisfacer determinados requisitos formales, como lo es el de solicitar previamente el de la autoridad responsable, la copia— certificada del laudo que estima violatorio de garantías, ello no debe— ser motivo para que deje de constatarse si la autoridad responsable incurrió en violaciones constitucionales en perjuicio del trabajador, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la fracción II del artículo 107 constitucional y en el artículo 76 de la ley de amparo. Por tanto, si el legislador dió la facultad de suplir la deficiencia de la queja al estudiarse el fondo del asunto, por mayoría de razón debe suplirse la omisión de requisitos formales, como lo es que el quejoso haya solicitado directamente de la autoridad responsable el envío del expediente laboral mas si se considera que en su lugar solicitó de esta Corte pidiera a la mencionada autoridad el envío del mencionado expediente". (254)

En base a las anteriores consideraciones en materia agraria— y laboral estimamos que al estudiar las finalidades de la jurisprudencia en el capítulo segundo de este trabajo, dijimos que se establecía para aclarar el alcance y contenido exacto de la norma, para evitar una arbitrariedad en su aplicación y para evitar aplicaciones deformantes de la ley por lo que le atribuimos el papel de reguladora, función que consiste en mantener la exacta observación de la ley; por lo tanto en estas materias la suplencia de la queja enunciada en las tesis antes expuestas contribuye a que el juzgador al conocer del amparo en dichas materias resuelva en sus sentencias en el mismo sentido, ya que se trata de garantías

sociales consignadas en el artículo 27 y 123 respectivamente,--- por lo que pensamos que la jurisprudencia en estas materias no-- sólo protege a los núcleos de población, ejidos o comuneros o tra**ba** bajadores en el juicio de amparo cuando figuren como quejosos,-- sino que a algo más importante, el carácter social de la Consti**t** ución y de las leyes emanadas de ella en dichas materias contri**bu** yendo a la supremacía de nuestra Carta Magna haciendo posibles los postulados que en ella se consagran, uniendo el derecho con**la** realidad social circundante.

4. Tratándose de menores e incapaces.

Este principio nace a raíz de una ponencia aprobada en el-- Primer Congreso Nacional sobre el régimen jurídico del menor que proponía establecer la suplencia de la queja en la que figuren-- como agraviados los menores de edad e incapaces. Por lo que se-- reformó el artículo 107, fracción II constitucional por decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de 20-- de marzo de 1974, asimismo se reformaron los artículos 76, 78.-- 79 y 91 de la ley de amparo por Decreto Congressional de 28 de ma**yo** de 1976.

En la exposición de motivos de la iniciativa de reformas se**tu** vo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de fami**lia** creandose una institución que hiciera posible la satisfacción de derechos mínimos para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso, pero posteriormente al reformarse los artículos 76,-- 78, 79 y 91 de la ley de amparo se extendió a todo tipo de jui--

cios de amparo en que los mencionados sujetos sean quejosos o recurrentes y se previó también la necesidad de que la autoridad-- que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que lo beneficien.

"AMPARO PROMOVIDO POR MENORES, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL. De acuerdo-- con las normas establecidas por los artículos 107, fracción II, párrafo-- cuarto, de la Constitución Federal, 76, párrafo cuarto y 78, párrafo ter-- cero, de la ley de amparo, el juez de Distrito debe suplir la deficiencia de la queja del amparo en que figuren menores de edad como quejosos, de-- biendo también, en su caso, recabar de oficio las pruebas pertinentes; y en el caso de que incumpla con esto último, en la revisión se puede orde-- nar la reposición del procedimiento en los términos del artículo 91, frac-- ción IV y V, de la ley de amparo, a efecto de asegurar el acatamiento de-- tales normas tutelares". (255)

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. LOS JUECES DE PRIMER GRADO Y LOS DE SEGUNDO GRA-- DO DEBEN REALIZARLA EN ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTRAVIENEN DERECHOS DE UN-- MENOR. Del estudio sistemático de los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución, 76, párrafo cuarto, 78, párrafo ter-- cero y 79-- de la ley de amparo, se infiere que la obligación de suplir la deficiencia de la queja y aportar de oficio las pruebas que se estimen pertinentes,-- cuando se reclamen actos que afecten derechos de menores o incapaces, así como cuando éstos figuren como quejosos, se encuentra dirigida directamen-- te a las autoridades jurisdiccionales que conocen de esa materia en jui-- cio ordinario y en los recursos procedentes, pues además de que en el ju-- cio de amparo el acto reclamado debe examinarse tal y como aparezca proba-- do ante la responsable, lo que impide que en él se recaben nuevas pruebas, las normas de la ley de amparo, no sólo son reglamentarias de los artícu-- los 103 y 107 constitucionales, sino de todas las garantías individuales-- y, por lo mismo, son de jerarquía de las disposiciones de los Códigos de-- Procedimientos del Distrito y de las Entidades Federativas, debiendo aca-- tarse preferentemente sus preceptos". (256)

IV. Apreciación del acto tal y como fue probado ante las auto-- ridades responsables.

Esta regla que deben seguir los juzgadores del amparo, Suprg-- ma Corte, Tribunal Colegiado de Circuito y juez de Distrito, se--

(255) Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil. Informe 1979, Tribunal Colegiado, p. 154.

(256) Informe de 1983, Tercera Sala, p. 84.

establece en el artículo 78 de la ley de amparo, primer párrafo-- "las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueran objeto de la resolución reclamada".

Este principio rige para que en el caso de que los actos reclamados provengan de autoridades judiciales o administrativas--jurisdiccionales, en atención a la garantía de legalidad, la autoridad concedora del amparo debe concretarse a examinar cuestiones jurídicas, si la ley se aplicó exactamente así como si su interpretación se llevo a cabo correctamente. (257) Y así lo ha determinado la jurisprudencia.

"ACTO RECLAMADO. Debe apreciarse en el juicio de amparo tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, en el momento de ejecutarse". (258)

"PRUEBAS EN EL AMPARO. Sólo deben tomarse en consideración al fallar, aquéllas que tiendan a probar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama". (259)

Pero esta regla tiene aplicaciones limitadas según la doctrina y la jurisprudencia. Cuando el acto consiste en un acto de autoridad aislado, no proveniente de ningún procedimiento previo, puesto que no hay ocasión probatoria para el interesado, no rige-

(257) Noriega, Alfonso, op.cit., p. 720.

(258) Apéndice 1975, Octava Parte; Pleno y Salas, Tesis 1. p. 1.

(259) Ibidem, Tesis 41. p. 242.

dicha regla.

"ORDEN DE APREHENSION, PRUEBAS EN EL AMPARO RESPECTO DE LA. Cuando el amparo se promueve vontra una orden de arehension, el quejoso puede presentar ante el juez constitucional, las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucional del acto reclamado, aún cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, toda vez que no teniendo conocimiento el inculpadao, en la generalidad de los casos, del procedimiento que se sigue en su contra, sino al ser detenido, no tiene oportunidad ni medios de defensa, si no es ante el juez que conozca del juicio de garantías". (260)

Otro caso es el relativo a cuando las autoridades responsables en sus sentencias respectivas y conforme al artículo 197 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, estan facultadas para apreciar de una libertad amplia las pruebas rendidas frente a ellas pero cuando la misma ley señale reglas para hacer dicha valuación y no cumpla con ello, entonces dicho principio, en comento, no tiene validez tratándose de esta situación.

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. La apreciación de las pruebas que haga el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le conceda la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías, a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos, o la apreciación sea contraria a la lógica". (261)

Otro caso de excepción es el relativo a cuando el quejoso en el amparo no haya tenido oportunidad, por razones legales o de hecho, ofrecer pruebas ante la autoridad responsable. La Suprema Corte a estimado que sería injusto privar al quejoso de dicho derecho en el juicio de amparo, cuando no pudo hacerlo ante la autoridad responsable por no otorgarsele este derecho por la ley o por alguna circunstancia de hecho.

(260) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 726.

(261) Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 140, p. 243.

"ACTO RECLAMADO, APRECIACION DEL. Es cierto que el artículo 78 de la ley de amparo, establece que en las sentencias que se dicten en los juicios--constitucionales, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y que no se admitirán ni se tomarán en--consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueren objeto de la resolución--reclamada; pero también lo es que dicho precepto sólo es aplicable en a--quellos casos en que haya habido oportunidad de rendir pruebas ante la au--toridad señalada como responsable". (262)

Otra excepción es cuando el quejoso sea extraño al procedimi--ento del cual emana el acto reclamado, ya que por ese carácter--el agraviado estuvo en imposibilidad de ofrecer pruebas.

"ACTO RECLAMADO, APRECIACION DEL. La disposición legal que previene que--el acto reclamado se aprecie en la sentencia de amparo, tal y como aparez--ca probado ante la autoridad responsable, sólo es aplicable en los ampa--ros de orden civil, a los juicios que promueven las personas que tienen--el carácter de partes litigantes, en el juicio de donde proviene el acto--que se reclama, pero no a los promovidos por personas extrañas al juicio". (263)

En cuanto a este principio tiene importantes excepciones en--materia penal y agraria en virtud del principio de suplencia de la queja, ya que como nos dice el maestro Burgoa, "los cuales---son una condición sine qua non del juicio de amparo, lógicamente puede no ceñirse a examinar sólo las pruebas que se rindieron an--te la autoridad responsable, máxime si se atiende al principio--que dice: el que puede lo más puede lo menos". (264) En materia--agraria no deben únicamente tomarse en cuenta las pruebas rendi--das ante la autoridad responsable, sino también las que recabea--

(262) Noriega, Alfonso, op. cit., p. 722.

(263) Apéndice, 1975, Pleno y Salas, tesis relacionadas con la tesis 1, p. 1.

(264) Burgoa, Ignacio, op. cit., p. 532.

de oficio la autoridad judicial, debiendose resolver sobre la in constitucionalidad del acto reclamado tal y como se haya probado.

El último párrafo del artículo 78 dispone que el "juez podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante-- la autoridad responsable, no obren en autos y estime necesarias-- para la resolución del asunto". Este párrafo faculta a la autori-- dad de control a pedir pruebas que obren en poder de la autori-- dad responsable y no para la confección de pruebas de oficio.

De las anteriores consideraciones sobre lo que es sentencia-- en materia de amparo y los principios o reglas a los que debe su jetarse la autoridad concedora del mismo, Suprema Corte, Tribu-- nales Colegiados de Circuito y juez de Distrito, hemos querido-- destacar la importancia de la jurisprudencia, sin agotar y expo-- ner dichos principios en su totalidad, por no ser esa nuestra in tención, sino que pretendimos exponer como la jurisprudencia a-- establecido criterios a seguir en la confirmación y excepciones-- a dichos principios, que en muchas ocasiones han sido objeto de-- confusiones en cuanto a su aplicación concreta en donde la juris-- prudencia a jugado un papel de unificadora y reguladora de nues-- tro ordenamiento jurídico al aclarar el alcance y contenido de-- cada uno de los anteriores principios, evitando con ello la arbi-- trariedad en su aplicación, ayudando no sólo a impartir justicia de una manera equitativa en los juicios de amparo, sino que con-- ello también se logra mantener el orden social al salvaguardar-- el orden constitucional.

CONSIDERACIONES FINALES

1. El nacimiento de la jurisprudencia se vió ligado a las condiciones existentes en México después de la independencia que en un principio influyeron para que no se atendiera con el respeto debido. Por un lado, tanto las Constituciones de 1824, 1836, 1857 y 1917 consagraron el principio de división de poderes, en donde se asignan determinadas funciones a cada uno, no pudiendo ejercer otras que no sean propias de esa división y por temor a invadir la esfera de esa competencia sólo el Poder Legislativo podía interpretar la ley porque solamente él podía crearla y, por otro lado, las sentencias que se dictaban en su mayoría eran elaboradas bajo una pluralidad de leyes en donde coexistían las españolas con las creadas después de la independencia; los jueces en su mayoría eran gente con poca preparación en el campo del derecho; los ingresos del erario no permitían ampliar los recursos económicos para una mejor impartición de justicia y la situación política del país no permitía tener una certeza en cuanto a los derechos del gobernado.

Al aparecer el juicio de amparo se otorga al Poder Judicial Federal la facultad de amparar a las personas en el ejercicio y conservación de sus derechos, siendo el medio que dió las condiciones propias para que las resoluciones de la Corte gozaran de más prestigio y empezaran a ser estudiadas como precedentes útiles para la solución de problemas jurídicos, lo que origina la jurisprudencia como una forma de interpretar la ley.

2. La Constitución de 1857 consagró el juicio de amparo y se promulgó, en consecuencia, la ley de amparo de 1861 que identificó a la jurisprudencia como derecho público. La ley de amparo de 1869 repite lo dispuesto por la anterior y con base en ellas se dictaron las primeras sentencias de amparo en condiciones precarias, ya que como único requisito para fijar jurisprudencia se establecía que los jueces se arreglaran conforme a la Constitución y demás leyes emanadas de la misma. La ley de amparo de 1882 nos da la fórmula de las cinco sentencias en el mismo sentido para fijar jurisprudencia y agrega que se publiquen en el Semanario Judicial, lo que permitió a los Tribunales verificar su existencia y unificar los criterios de los mismos.

3. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 derogó la ley de amparo de 1882 y sólo un artículo mencionó a la jurisprudencia al igual que las leyes de 1861 y 1869, lo que significó un retroceso.

Fue el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 en donde se establecieron clara y definitivamente las bases para la formación de la jurisprudencia, quedando en él los principios formales de la misma subsistiendo hasta ahora con los cambios propios de su evolución. En efecto, en este Código se declaró al Pleno como el órgano facultado para fijar jurisprudencia, lo que confirmó lo dispuesto en la Constitución de 1857 al declarar a la Suprema Corte como final interprete de la Constitución y era preciso que se dictara en cinco sentencias consecutivas en el---

mismo sentido para fijarla. Precisa el principio de obligatoriedad de la misma con el propósito de normar el criterio de los--- juzgadores para lograr mayor uniformidad en la interpretación.

También prevee la posibilidad de modificar la jurisprudencia, expresando las razones que se tuvieron presentes para establecerla, lo que es lógico ya que obedece a la necesidad de mantener-- el orden jurídico, el cual no debe cambiar con frecuencia atendiendo al principio de seguridad jurídica, pero también debe ser posible la modificación de los criterios jurisprudenciales adecuandolos a las nuevas necesidades reales imperantes en el momento que las motive.

4. La Constitución de 1917 no cambio la reglamentación de la-- jurisprudencia continuando vigente el Código de 1908, hasta la-- promulgación de la ley de amparo de 1919 y después la ley de amparo de 1935, que básicamente repiten lo dispuesto por aquél, con la novedad de que amplían la obligatoriedad a los jueces del orden común y juntas de conciliación y arbitraje respectivamente.

Es por reformas a la Constitución, en el año de 1950, cuando se reconoce a la jurisprudencia como fuente formal del derecho, adicionando la fracción XIII al artículo 107, elevandola así a-- rango constitucional, haciendo a un lado la tajante división de poderes, al reconocer su influencia en el derecho al aclarar y-- despejar las dudas en la aplicación de la ley.

5. La jurisprudencia es la interpretación que se hace del dere

ha de ser una demanda de amparo presentada por la parte que se considere agraviada y el segundo consiste en que las sentencias de amparo deberán ser emitidas de una manera particular, de tal modo que sólo afecten a quienes fueron partes en el juicio relacionado con el acto reclamado, es decir no tienen efectos erga omnes; siendo así el objeto del juicio de amparo es invalidar el acto de autoridad o despojarlo de su eficacia en el caso concreto que lo origine y lo que exigen estos principios es que debido a ese estudio de inconstitucionalidad de una ley o acto, sólo se proteja contra su aplicación a la persona que lo pidió, situación que queda fijada en la parte resolutive del fallo. Ahora bien--- tanto el artículo 192 y 193 de la ley de amparo disponen los requisitos para que se constituya jurisprudencia y dicen que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, lo que significa que no es una definición lo que da existencia ni siquiera identificación a la jurisprudencia, sino que en la parte de los considerandos de la sentencia es en donde realmente se hace la interpretación de la ley que al repetirse en el mismo sentido constituyen jurisprudencia; por lo tanto los mencionados principios se cumplen en la parte resolutive de la sentencia y la jurisprudencia en la parte considerativa.

Con respecto al principio de estricto derecho, éste y la jurisprudencia tampoco son contrarios, porque dicho principio consiste en que el juzgador debe apagarse a lo expresado en los a--

gravios no pudiendo decidir sobre cuestiones diferentes, ni dejar de resolver las controversias, aplicando los preceptos relacionados con los mismos, pero cuando advierte alguna imperfección opera la suplencia de la queja, que es la facultad que tiene el tribunal de subsanar, en la sentencia, las omisiones en la que haya incurrido, el quejoso en la expresión de agravios, cuando la ley lo permita, y es aquí donde la jurisprudencia tiene un papel importante, dilucidando en que casos debe operar, interpretando ante la obscuridad de la ley porque se ha consagrado la suplencia de la queja deficiente y de que manera deberá operar manteniendo el carácter protector de nuestra Carta Magna y de la supremacía de la misma.

7. Las bases constitucionales de la jurisprudencia las encontramos en el artículo 94, párrafo octavo que dispone que la ley fijará los términos en que sea obligatoria y versara sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales y los tratados internacionales. Y en el artículo 107, fracción XIII que faculta sólo a la Suprema Corte y Tribunales Colegiados como órganos competentes para fijar jurisprudencia y también establece las reglas que deben observarse en caso de contradicción de tesis.

Antes de las reformas de 1974 a la ley de amparo, el artículo 192 en su primer párrafo disponía en que materias se puede constituir jurisprudencia por parte de la Suprema Corte y el artículo 193 y 193 bis hacían lo mismo, tratándose de la jurisprudencia de

cho a través de la autoridad judicial, Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados, por medio de su aplicación a casos concretos en las consideraciones de las sentencias uniformes, sobre un mismo punto de derecho determinado y que por lo mismo deben-- tomarse como interpretación obligatoria para los tribunales inferiores jerárquicos y aún para ellos mismos, en la solución de uno o varios casos concretos semejantes y determinados.

Conforme a esta idea la jurisprudencia tiene dos finalidades

- 1) La función reguladora que consiste en mantener la exacta-observancia de la ley y
- 2) La función unificadora que consiste en dar unidad a la interpretación de la ley.

Por lo tanto la naturaleza jurídica de la jurisprudencia es la de fuente del derecho, porque el derecho debe ser justo y tender a realizar la justicia que todos los hombres anhelamos para lograr una mejor y duradera armonía entre nosotros. La jurisprudencia es el medio de interpretación de ese derecho que conducirá al juzgador al logro de la justicia bajo el principio de seguridad jurídica, porque puede ser que la norma jurídica exista y--- sea de fácil reconocimiento, en cambio su sentido exacto no se-- desprenda de la misma manera.

6. En cuanto a los principios que considero inciden en la jurisprudencia, pienso que son el de la iniciativa de parte y relatividad de las sentencias son compatibles con la misma, porque-- el primero consiste en que el acto inicial del juicio de amparo-

las Salas y Tribunales Colegiados, respectivamente. Actualmente el artículo 192 y 193 son omisos en declarar esta cuestión y la razón que se dió en la exposición de motivos de dicha reforma, explicó que se hizo para evitar repeticiones inecesarias y tambien propusó que el artículo 192 regulará conjuntamente la jurisprudencia de la Corte en Pleno y en Salas y el artículo 193 de los Tribunales Colegiados, situación con la que no estoy de acuerdo; si bien el artículo 192 de la ley de amparo regula la jurisprudencia de la Corte funcionando en Pleno y Salas estimo que es acertado, pero se debe determinar con claridad las materias sobre las que puede interpretar la Corte y Tribunales Colegiados, lo que considero no es repetitivo, sino reiterativo de tal cuestión, ya que esto aclararía la situación que se presenta cuando dice que se puede interpretar sobre reglamentos locales ¿a quién corresponde dicha interpretación, a la Corte o a los Tribunales Colegiados?, en efecto, al analizar el artículo 107, fracción VIII, Inciso a), última parte, de la Constitución, da competencia a los Tribunales Colegiados para conocer de las revisiones en los casos no previstos en los incisos anteriores, siendo uno de ellos la impugnación de reglamentos locales que sólo pueden impugnarse a través del amparo indirecto y revisados por el Tribunal Colegiado, por lo que sólo ellos pueden establecer jurisprudencia al respecto; por lo tanto considero que deben reformarse los artículos 192 y 193 de la ley de amparo determinando claramente las materias sobre las que debe interpretar la Corte y Tribunales Colegiados.

8. Con relación a la obligatoriedad de la jurisprudencia que determinan los artículos 192 y 193 de la ley de amparo, debemos entenderla como el respeto que deben observar los órganos inferiores jerárquicos a aquellos facultados para fijar jurisprudencia, atendiendo al principio de seguridad jurídica y siendo la jurisprudencia una interpretación de la ley y también su fuerza obligatoria deriva de la ley, cuando se reúnen los requisitos necesarios, entonces los tribunales al observar la jurisprudencia observarán la norma interpretada y se verán obligados a aplicarla en el sentido en que fue interpretada, cuando se encuentre en el supuesto interpretado por la jurisprudencia.

Por lo que el artículo 192 y 193 de la ley de amparo al declararla y enumerar a las autoridades que deben acatarla, no lo hacen en sentido limitativo, sino que comprende a todas las autoridades que desempeñen funciones jurisdiccionales.

No obstante lo anterior, cuando una ley ha sido declarada como inconstitucional por la jurisprudencia, algunas autoridades la siguen aplicando, aumentando el trabajo en los tribunales que conocen del juicio de amparo, por lo que considero que en atención al ideal de una pronta impartición de justicia y siendo la Constitución el cuerpo legal en donde descansa todo el orden jurídico y social es fundamental que se le respete haciendo extensivo a toda clase de autoridades el artículo 133 de la Carta Magna, y tomando las ideas del maestro Burgoa, se declare en la ley de amparo dicha cuestión y además cuando una persona sea afectada en sus derechos por un acto de autoridad emanado de una ley--

declarada como inconstitucional, se de al quejoso la facultad de hacerlo saber a la autoridad responsable y pedirle que desista-- de ese acto y si la misma hace caso omiso, aquél pueda acudir en queja al juez de Distrito para que decida si son o no aplicables dichos ordenamientos, sólo así el Estado podrá cumplir con la mi sión de proporcionar al individuo los medios necesarios para su adecuado desarrollo, dando las bases sobre las que este seguro-- del respeto de las autoridades y demás individuos a sus derechos-- otorgados por la Constitución y demás leyes.

Por otro lado el artículo 192 de la ley de amparo obliga a-- los Tribunales Colegiados a respetar la jurisprudencia de la Corte, sin embargo las reformas a la ley de amparo de 1987 declaran en su artículo sexto transitorio la posibilidad de que los Tribu nales Colegiados puedan interrumpir y modificar la jurispruden-- cía de la Corte; si la Suprema Corte es el máximo tribunal en--- nuestro país, entonces es de suponerse que las autoridades de--- grado inferior respeten la jurisprudencia establecida por la mis ma, lo contrario trae como consecuencia que la jurisprudencia no cumpla con la finalidad de unificadora del derecho, lo que consi dero como un error legislativo que debe remediarse ya que crea-- el medio propicio para enfrentamientos jurisprudenciales e inse-- guridad jurídica, porque no da mayores requisitos para que deje-- de aplicar jurisprudencia, lo que es contrario a lo señalado en-- la misma iniciativa de reformas de 1987, en el sentido de que da a la Suprema Corte la función de máximo interprete de la Consti-- tución, pues sólo ella definirá si las leyes federales o locales

los tratados internacionales y los reglamentos federales y estatales guardan el respeto debido a los valores sustantivos y formales que nuestra Constitución consagra.

9. En el año de 1950 se dió competencia a los Tribunales Colegiados para conocer de amparo directo contra sentencias definitivas, lo que dió lugar a que los mismos conocieran de controversias que dejaron de ser del conocimiento de la Suprema Corte, dando como resultado que la jurisprudencia de la Corte permaneciera estática y la solución que se dió hasta las reformas de 1967 a la ley de amparo, que conceden la facultad de sentar jurisprudencia a los Tribunales Colegiados, situación con la que no estoy de acuerdo, ya que al reducir la intervención de la Corte en su ámbito de competencia, numerosas materias de enorme importancia para la vida del país carecen de una interpretación jurisprudencial, se quebranta una de las finalidades de la jurisprudencia, la unidad de criterios, se agrava el problema de contradicción de tesis y el principio de seguridad jurídica deja de ser observable.

Es por eso que se ha pensado en quitar la facultad de sentar jurisprudencia a las Salas y Tribunales Colegiados, siendo el Pleno el único órgano facultado para ello, contando con un auxiliar dependiente del mismo encargado de recibir, revisar y seleccionar las tesis en oposición o contradicción, actualmente existe un órgano dependiente de la Suprema Corte que tiene las funciones antes mencionadas, la Coordinación General de compilación y

sistematización de tesis de la Suprema Corte; al capacitar sólo al Pleno para sentar jurisprudencia daría como resultado la dirección de la vida jurídica del país y la unificación de criterios y tesis que deben orientarla, estableciendo la unidad de la Corte, evitando la contradicción de tesis, para que la jurisprudencia sea realmente fuente interpretativa del derecho.

Ahora bien si en las Constituciones de 1857 y 1917 se reconoce a la Suprema Corte como final intérprete de la Constitución y posteriormente de toda la legislación, porqué entonces siguiendo a las Salas y Tribunales Colegiados facultad para fijar jurisprudencia.

10. Con relación a los procedimientos para sentar jurisprudencia tenemos: el de acumulación de tesis; por interrupción y modificación y por contradicción de tesis.

El primero lo establecen los artículos 192 y 193; la jurisprudencia se forma en el caso del Pleno y Salas siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por catorce ministros en el caso de la jurisprudencia del Pleno porque es la mayoría de dos terceras partes del número total de ministros y por unanimidad o por cuatro ministros en el caso de las Salas; en el caso de los Tribunales Colegiados, que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran dichos tribunales, por lo tanto los precedentes que no cumplan con los requisitos mencionados no pueden considerarse como jurisprudencia.

Además de los requisitos anteriores, el artículo 195 dispone los puntos que se deben cumplir para su publicación y la jurisprudencia pueda considerarse como obligatoria. A partir de las reformas constitucionales y legales de 1987 se organizó a la Coordinación General de compilación y sistematización de tesis de la Suprema Corte que prepara y selecciona el material relativo a la jurisprudencia, así mismo se reorganizó a la Dirección del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta del mismo, lo que terminó con el atraso en la publicación de la jurisprudencia ya que anteriormente la jurisprudencia aparecía con muchos meses de retraso y surtía efectos mucho después de publicada, siendo contraria a la idea de obligatoriedad, ya que un juez podía negarse a dictar una resolución alegando que la jurisprudencia invocada no había sido publicada aún por el Semanario Judicial. Actualmente la publicación se hace conforme al artículo 195, el Pleno, la Sala y el Tribunal Colegiado aprueban el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y se numera de manera progresiva, se remiten dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial, para su publicación misma que se hace mensualmente en la gaceta del Semanario Judicial.

El artículo 194 de la ley de amparo habla de modificación e interrupción por modificación entendimos que es la alteración que sufre una cosa o situación en su naturaleza causada por otras situaciones externas suficientemente poderosas que provocan la derogación o abrogación de la jurisprudencia, pero sólo en la --

parte o partes afectadas por dichas razones y por interrupción, el cese de la jurisprudencia o su continuación por una causa externa suficientemente válida, para que deje de surtir efectos. Este artículo es omiso en decirnos que debemos entender por interrupción y modificación, lo que debía ser claramente establecido para evitar confusiones, ya que se toman como sinónimos, máxime si este artículo se justifica porque si la jurisprudencia es fuente del derecho y como tal debe interpretar la ley adecuandola a las nuevas circunstancias políticas, sociales y económicas, entonces la jurisprudencia no puede ser estática, sino que debe evolucionar a la par de las nuevas condiciones existentes.

Por otro lado para que se interrumpa la jurisprudencia se necesita que se pronuncie una ejecutoria en contrario por catorce ministros si es del Pleno; por cuatro ministros, si es de la Sala y por unanimidad de votos si es del Tribunal Colegiado, expresando las razones para apoyar esa interrupción refiriéndose a las que se consideraron para establecer la jurisprudencia interrumpida, de este modo la nueva ejecutoria no constituye jurisprudencia, sino que es un precedente para elaborar nueva jurisprudencia, ahora bien, para que se modifique se requiere que se pronuncien cinco sentencias en las que se contengan los puntos modificados, no interrumpidas por otra en contrario, votadas por catorce ministros si es del Pleno; por cuatro ministros si es de la Sala y por unanimidad de votos si es del Tribunal Colegiado, conforme al tercer párrafo que nos remite al artículo 192 de la ley

de amparo, cuando dicta que se observarán las mismas reglas establecidas para su formación. Por lo tanto en base a los conceptos vertidos anteriormente y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 194 de la misma ley, considero que interrupción y modificación no son lo mismo.

El artículo 197 de la ley de amparo nos habla del tercer procedimiento para sentar jurisprudencia, la contradicción de tesis, que también es regulada por el artículo 107, fracción XIII de la Constitución y el artículo 197-A en relación con el último párrafo del artículo 192 de la ley de amparo. Contradicción es la oposición, contrariedad o incompatibilidad de dos proposiciones que no pueden ser a la vez verdaderas, por cuanto una afirma y otra niega lo mismo, situación que existe desde el momento en que se divide la Corte en Salas y posteriormente en Tribunales Colegiados.

Considero que si como manifestamos antes en la Constitución de 1857 y 1917 se reconoce a la Corte como máximo interprete de la Constitución y demás legislación, entonces desde que se previó dicho problema, la solución acertada hubiera sido la de que la Suprema Corte funcionando en Pleno fuera el único órgano facultado para fijar jurisprudencia, auxiliado de una coordinación dependiente del mismo para tal objeto.

El artículo 197, primer párrafo de la ley de amparo se refiere a la contradicción de tesis entre las Salas de la Corte, en este caso cualquiera de dichas Salas, el Procurador General de-

la República o las partes que intervinieron en los juicios en--- que las tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciarla ante la Suprema Corte que funcionando en Pleno decidirá cuál es la te sis debe observarse.

El párrafo cuarto de este mismo artículo habla de modifica--- ción con motivo de un caso concreto, en donde las Salas y los--- Tribunales Colegiados podrán pedir al Pleno o Sala correspondien--- te que modifique la jurisprudencia establecida y el Pleno o Sala resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas derivadas de los juicios que la motivaron.

A mi parecer éste párrafo no regula la modificación, sino--- que trata de contradicción de tesis entre las Salas y Tribunales Colegiados, apoyandome en los conceptos de modificación y contra--- dicción y en sistema establecido en el artículo 195 en relación--- con el artículo 192 de la ley de amparo; para modificar la juris--- prudencia, en efecto, el párrafo en comento al hablar de modifi--- cación dispone que para que se modifique la jurisprudencia basta con que una sola resolución pueda hacerlo, lo que no puede ser--- conforme al artículo 195 que dice que para que se modifique la--- jurisprudencia se requiere que se pronuncien cinco sentencias en las que se contengan los puntos modificados, no interrumpidas--- por otra en contrario; además atendiendo a lo dispuesto en el--- primer párrafo del artículo 197, que regula la contradicción de--- tesis y en donde una sola resolución decidirá cual es la que de-

berá prevalecer, situación que considero va más de acuerdo con el párrafo primero del mismo artículo por lo tanto dicho párrafo debe interpretarse como contradicción de tesis y no como modificación.

Por otro lado, el texto del artículo sexto transitorio contraría lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 197 de la ley de amparo, ya que ese artículo faculta a los Tribunales Colegiados para interrumpir o modificar la jurisprudencia establecida por la Corte sin exigir más requisitos, en tanto que dicho párrafo dispone que los Tribunales Colegiados propongan al Pleno la Modificación con motivo de un caso concreto, lo que debería suceder en todos los casos, confirmandose la idea de que este artículo es un error legislativo y el mal uso de modificación e interrupción, por lo que propongo que el texto del artículo sexto transitorio sea cambiado en el sentido de que en caso de contradicción de tesis establecida por la Corte hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones, en las materias en que corresponda conocer a los Tribunales Colegiados, podrá ser objeto de contradicción de tesis, conforme al artículo 197.

11. La sentencia de amparo es un acto jurisdiccional proveniente de la Suprema Corte, Tribunales Colegiados y juez de Distrito, que resuelve el punto controvertido sometido a su conocimiento, en este caso la violación de garantías, invasión competencial entre la Federación y Estados, concediendo, negando o sobreseyendo el amparo, siendo así cuando el juzgador dicta su sen

tencia implica la declaración de una voluntad contenida en una ley y se resuelve si existe o no esa voluntad, esto lo hace el juez a través de tres etapas: de conocimiento, de juicio y de decisión. Así determina el derecho aplicable al emitir su decisión y en materia de amparo esa resolución está regida por varios principios contenidos en los artículos 103 y 107 constitucionales y en el capítulo relativo a las sentencias de la ley de amparo. Estos principios son: relatividad de las sentencias, suplencia de la queja y apreciación del acto reclamado tal como fue probado; cuando el juez se auxilia de la jurisprudencia al aplicar estos principios lo hace con la finalidad de evitar confusiones en su aplicación concreta, porque la jurisprudencia ha aclarado el alcance y contenido de cada uno de esos principios evitando la arbitrariedad en su aplicación y con ello mantener la finalidad de la jurisprudencia de reguladora del derecho que atribuimos a la misma y así mantener el orden social al cuidar el orden constitucional.

PROPUESTAS

He destacado la importancia que tiene la jurisprudencia como fuente del derecho, al igual que sus finalidades, por lo que considero que si se salvan las situaciones contradictorias entre sí y se hacen cambios en el capítulo relativo a la jurisprudencia, teniendo en cuenta las opiniones vertidas en éste trabajo, la jurisprudencia se convertiría en la fuente más seria de interpretación.

Por lo que proponemos que sea la Suprema Corte de Justicia-- funcionando en Pleno como órgano facultado para fijar jurisprudencia con lo cual seguiría siendo el más alto tribunal dejando de ser tribunal de adhesión en el caso de que los Tribunales Colegiados emitan opinión en asuntos de su competencia; evitaremos la contradicción de tesis y toda la legislación será objeto de una apreciación jurisprudencial uniforme y puesta al día, para lo que proponemos las siguientes modificaciones.

I. Propuestas a la Constitución Política de los Estados Unidos-- Mexicanos.

Texto vigente

Artículo 94, párrafo octavo. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su modificación e interrupción.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103-- se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Texto propuesto

Artículo 94, párrafo octavo. La ley fijará los términos y casos en que se constituya jurisprudencia, así como la obligatoriedad de la misma que establezca el Pleno de la Suprema Corte sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cual tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá en efecto de fijar la juris-

Fracción XIII. Cuando una ley haya sido declarada como inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte, la persona afectada en sus derechos por una resolución emanada de dicha ley, podrá pedir a la autoridad que la haya aplicado, que desista de ese acto y si hace caso omiso de tal petición, el agraviado podrá acudir en queja al juez de Distrito, para que decida si son o no aplicables tales ordenamientos, sin ulterior recurso.

Cuando las Salas de la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias u opuestas en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de las Salas, los magistrados de los Tribunales Colegiados, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno conforme al procedimiento que fije la ley, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situa-

prudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

II. Modificaciones legales.

1. Ley de amparo.

Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

Sólo tiene once fracciones.

Artículo 97. Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

Fracción IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 99, quinto párrafo.

Sólo tiene cuatro párrafos.

ciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias en los juicios en que se hubiese ocurrido la contradicción.

Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

Fracción XII. Contra las autoridades responsables, en el caso a que se refiere el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal.

Artículo 97. Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

Fracción IV. En los casos de la fracción XI y XII del referido artículo 95 dentro de las veinticuatro horas siguientes a las en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 99, quinto párrafo. En el caso de la fracción XII, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación de la resolución recurrida. Los jueces de Dis-

Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además por los Tribunales Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito Federal, y tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que haya sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y Tribunales Colegiados.

Artículo 193. La jurisprudencia que

trito resolverán si son aplicables o no dichos ordenamientos dentro del término de tres días siguientes, que resolverá de plano lo que proceda, sin ulterior recurso.

Artículo 192. La jurisprudencia de la Suprema Corte sólo podrá establecerse por el Pleno, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano y será obligatoria para las Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, jueces de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo locales o federales y cualquier autoridad federal o local que desempeñe funciones jurisdiccionales.

Artículo 193. La jurisprudencia que

establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrup-

el Pleno de la Suprema corte podrá constituir jurisprudencia:

a) al dictar cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos catorce ministros, en las controversias a que se refieren los artículos 105 y 106 de la Constitución Federal.

b) al examinar el criterio jurídico adoptado en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros en los casos de resoluciones de las Salas y por unanimidad de votos en el caso de los Tribunales Colegiados.

c) al decidir los conflictos entre tesis opuestas o contradictorias sustentadas por las Salas o Tribunales Colegiados De Circuito, o de éstos entre sí.

Artículo 194. El Pleno de la Suprema Corte podrá modificar o interrumpir la jurisprudencia que haya establecido dejando de tener carácter obligatorio.

La jurisprudencia se interrumpe cuando se pronuncie ejecutoria en contrario, votada por cuatro ministros si es de la Sala y por unanimidad si es del Tribunal Colegiado de Circuito, sin que la tesis interruptora asuma, a su vez, ese carácter.

ción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

Artículo 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, La Sala o Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su pu

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la infracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de

La jurisprudencia se modifica cuando una tesis se sustituye por otra obligatoria en los términos del artículo 193, inciso b).

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción o modificación, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

El Pleno podrá optar por la interrupción o modificación, debiendo expresarse uno u otro sentido en la decisión que al respecto pronuncie.

Artículo 195. En los casos previstos por el artículo 193, incisos b) y c), la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán remitir al Pleno copias certificadas de las ejecutorias que en cada caso pronuncien, el que con la ayuda de la Coordinación General de compilación y sistematización de tesis:

I. Aprobará el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, -- por la coordinación;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al-

lo harán expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de -- Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal de conocimiento deberá:

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la --- fracción III del presente artículo, el Tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

Artículo 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los -- juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes

gistrados de los Tribunales Colegiados, El Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar el conflicto ante el Pleno, el que decidirá cuál tesis deberá observarse. El Procurador General, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Artículo 197. Cuando las partes invoquen jurisprudencia de la Corte, en el juicio de amparo, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten.

la Suprema Corte de Justicia ya a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que se hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

Artículo 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito,

Semanario Judicial de la Federación para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a la que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno, Salas de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que se hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197.

Artículo 196. Quando las Salas o los Tribunales Colegiados sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquier ministro de las Salas o los ma-

que intervinieron en los juicios, podrán denunciar la contradicción-- ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando-- en Pleno, cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General-- de la República, por si o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas-- derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres-- meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador de--

Las ejecutorias que dicten el Pleno, las Salas o Tribunales Colegiados, las tesis jurisprudenciales y los votos particulares de los ministros y magistrados que con unas u otras se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley.

la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe,-- podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo-- de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones-- jurídicas concretas derivadas de -- los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Artículo 197-A. Trata de la contradicción entre Tribunales Colegiados de Circuito, en el mismo sentido del artículo 197.

Artículo 197-B. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para-- contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195-- de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o-

los citados Tribunales, acuerden expresamente.

2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 11. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

Fracción XIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más Salas de la Suprema Corte.

Artículo 11. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

Fracción XIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más Salas de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito, para el efecto de decidir cuál de ellas debe prevalecer y constituir, en su caso jurisprudencia.

De los casos en que las Salas o Tribunales Colegiados, sobre alguna cuestión o punto jurídico de interpretación de la Constitución o de alguna ley federal o local, para determinar si procede, que dichas ejecutorias se eleven a la categoría de tesis jurisprudencial.

Lo que vendría a suprimir la fracción XII, del artículo 24; fracción XI, del artículo 25; fracción XI, del artículo 26 y fracción IX, del artículo 27 de la misma ley y que dan facultad a las Salas para conocer de contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados, en la materia de su competencia.

Estas son las modificaciones que propongo, sin que por ello sean objeto de errores y deban ser mejoradas. sólo son algunas ideas que podrían mejorar la regulación de la jurisprudencia.

BIBLIOGRAFIA

- Arellano García, Carlos, El juicio de amparo, Ed. Porrúa, México, 1982.
- Badanes Gasset, Ramón, Conceptos fundamentales del derecho, 3a.ed., Ed. Marcombo Boixareu Editores, España, 1977.
- Bazdresch, Luis, Curso elemental del juicio de amparo, Ed. Talleres gráficos de la Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jal., México, 1971.
- Briseño Sierra, Humberto, El juicio de amparo, 2a.ed., Ed. Cárdenas Editor, México, 1972.
- Burgoa, Ignacio, El juicio de amparo, 24a.ed., Ed. Porrúa, México, 1988.
- Cabrera, Lucio, El Poder Judicial Federal Mexicano y el constituyente de 1917, UNAM, Coordinación de Humanidades, México, 1968.
- Capín Martínez, Luis, Reformas a la ley de amparo, Ed. Librería de Manuel Porrúa, México, 1968.
- Castro, Juventino V., Lecciones de garantías y amparo, 3a.ed., Ed. Porrúa, México, 1981.
- De la Madrid Hurtado, Miguel, Elementos de derecho constitucional, Ed. Instituto de capacitación política, México, 1982.
- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de derecho procesal civil, 18a.ed., Ed. Porrúa, México, 1988.
- Fix Zamudio, Héctor, Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos, UNAM, México, 1977.
- Flores Gómez, González, Fernando, Carvajal Moreno, Gustavo, Nociones de derecho positivo, 19a.ed., Ed. Porrúa, México, 1980.
- Fuentes Reyes, Javier, Formación consolidación y unificación de la jurisprudencia, México, 1957, 120 p., Tesis (Licenciatura en Derecho) Universidad Nacional Autónoma de México.
- García, Trinidad, Apuntes de introducción al estudio del derecho, 23a.ed., Ed. Porrúa, México, 1974.

- García, Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, 36a.ed., Ed. Porrúa, México, 1984.
 - Guerrero Lara, Ezequiel, "Jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación", Legislación y jurisprudencia, Año 7, Vol. 7, No. 24, Mayo-Agosto, 1978, México, D.F.
 - Hernández, Octavio A. Curso de amparo, 2a.ed., Ed. Porrúa, México, 1983.
 - Latorre, Angel, Introducción al derecho, 2a.ed., Ed. Ariel, México, 1969.
 - León Orantes, Romeo, El juicio de amparo, 2a.ed., Ed. Constan-
cia, México, 1951.
 - México. Cámara de Diputados, Derechos del pueblo mexicano, Mé-
xico a través de sus constituciones, Ed. Miguel Angel Porrúa,
México, 1985. Tomo I, V y VIII.
 - México. Curso de actualización de amparo, UNAM, Facultad de De-
recho, México, 1975.
 - México. Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, El
pensamiento jurídico de México en el Derecho Constitucional,
Ed. Librería de Manuel Porrúa, México, 1961.
 - México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Cor-
te de Justicia y el pensamiento jurídico mexicano, Ed. Su-
prema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985.
 - México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Suprema Cor-
te de Justicia, sus leyes y sus hombres, Ed. Suprema Corte
de Justicia de la Nación, México, 1985.
 - Noriega, Alfonso, Lecciones de amparo, 2a.ed., Ed. Porrúa, Mé-
xico, 1980.
 - Parada, Gay, Historia de la Suprema Corte, Ed. Antigua impre-
nta de Murguía, México, 1929.
 - Tena Ramírez, Felipe, Leyes fundamentales de México, 5a.ed.,
Ed. Porrúa, México, 1987.
- Diccionarios y Enciclopedias**
- Burgoa, Ignacio, Diccionario de derecho constitucional, garan-
tías y amparo, Ed. Porrúa, México, 1984.

- Cabanellas, Guillermo, Diccionario de derecho usual, Ed. Aragu, Buenos Aires, Argentina, 1953, Tomo I y II.
- Couture, Eduardo J., Vocabulario jurídico, Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1976.
- De Casso y Romero, Ignacio, Diccionario de derecho privado, Ed. Labor, España, 1961, Tomo II.
- Enciclopedia Salvat Diccionario, Ed. Salvat Editores, S.A., Barcelona, España, 1971, Tomo VII y XII.
- Escriche, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Ed. Norbaja, Calif., México, 1975.
- Fernández, de León, Diccionario de derecho romano, Ed. SEA, Buenos Aires, Argentina, 1962.
- México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, 3a.ed., Ed. Porrúa, México, 1989, Tomo II y III.
- Orgáz, Arturo, Diccionario de derecho y ciencias sociales, Ed. Assandri, Córdoba, Argentina, 1961.

Diarios Oficiales

- Diario de Debates, Cámara de Senadores, Núm. 21, 13 de noviembre de 1987, México.
- Diario de Debates, Cámara de Senadores, Núm. 29, 8 de diciembre de 1987, México.
- Diario Oficial de la Federación, 25 de Octubre de 1967, México.
- Diario Oficial de la Federación, 3 de enero de 1968, México.

Legislación

- Castillo del Valle, del Alberto, Ley de amparo comentada, Ed. Duero S.A., México, 1990.
- México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86a.ed., Ed. Porrúa, México, 1989.
- Semanario Judicial de la Federación.
- Trueba Urbina, Alberto, Nueva legislación de amparo reformada, 49a.ed., Ed. Porrúa, México, 1988.